

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103039 2019 00734 01  
Procedencia: Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá  
Demandantes: Paola Caroline Rodríguez Pava y otro  
Demandados: Juan Carlos Barrero González y otro  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra los autos proferidos el 28 de octubre de 2022 y 26 de enero de 2023 por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA** en nombre y representación de **JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ** contra **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ y BOOMERANG IMPORTACIONES S.A.S.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. En el pronunciamiento inicial, objeto de reproche, el señor Juez desestimó la pérdida de competencia solicitada con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, para en el siguiente, negar la petición de aclaración, adición, del auto del 28 de octubre de 2022, así como la nueva invalidez impetrada, al considerar que el término allí previsto “...es de naturaleza personal...como recién se posesionó en el cargo el 16 de enero de enero de 2022 -sic-, el lapso no se ha consumado...”<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante formuló recurso de apelación que se concedió el 8 de mayo de 2023<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostuvo la inconforme, en compendio, que a voces del artículo 121 del Código General del Proceso y la sentencia C-443 de 2019, basta que se pida la pérdida de competencia del juez una vez vencido el lapso para dictar sentencia, como ocurrió en este caso el 12 de marzo de 2021. Posterior a ello, la parte demandada contestó la demanda y hasta la fecha no se ha prorrogado el periodo, de manera que el funcionario debió apartarse del conocimiento de la causa, sin que sea dable un nuevo conteo ante el cambio del titular<sup>3</sup>

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. El artículo 121 del Código General del Proceso establece que la instancia deberá resolverse en el lapso de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, término que a voces de la misma normativa podrá ser prorrogado una sola vez, por seis meses más.

---

<sup>1</sup> 73AutoNiegaAclaraciónRechazaNulidad26Ene23.pdf

<sup>2</sup> 75AConcede

<sup>3</sup> 74RecursoApelación01Feb23.pdf -76SustentaciónRecurso25May23.pdf

A su vez, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, determinó, entre otros aspectos, la inexecutable de la expresión “...*de pleno derecho*...” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la executable condicionada del restante inciso. Se fundamentó, en lo esencial, en que la invalidez allí prevista deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia. Es saneable en los términos de los artículos 132 y siguientes *Ibidem*. La misma declaratoria se adoptó respecto del inciso 2 del referido canon, en el sentido que la pérdida de competencia del Funcionario judicial sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura en los términos allí indicados.

5.2. En el caso *sub-examine*, tiene razón la apelante en el sentido que, en efecto, se encuentra vencimiento con holgura el plazo máximo de duración del proceso, sin que se hubiera prorrogado, también es cierto que la invocó en otrora oportunidad ante el funcionario que regentaba el Estrado 39 Civil del Circuito. Sin embargo, ante el cambio de titular del Despacho, que se dio el 16 de enero del año en curso, no es plausible la separación del conocimiento del asunto.

Al respecto de la específica circunstancia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil destacó “... *Ciertas situaciones excepcionales, como el «uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial» (Cfr. CC T-341/18), o «el cambio de titular del Despacho» (Cfr. CSJ STC12660- 2019), desaconsejarían contabilizar el término de duración del proceso de forma puramente objetiva...*”<sup>4</sup>.

Y es que en la sentencia STC12660- 2019, la Corporación precisó

---

<sup>4</sup> Sentencia SC845-2022 del 25 de mayo de 2022. Radicación 05001-31-03-013-2008-00200-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

*“...como el término prenombrado se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente), no resultaba procedente decretar ...la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, pues no se encontraban acreditados los presupuestos establecidos para ello...”.*

En esas condiciones, no opera en el caso *sub-judice* la pérdida de competencia, pues el hito no se encuentra vencido. Se refrendará la decisión censurada, con la consecuente condena en costas.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** los autos proferidos el 28 de octubre de 2022 y el 26 de enero de 2023 por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia a la apelante. Liquídense conforme al artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000. 000.oo.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a488146622980b9f1b35fdea33b118bc6f60619bd139af8d79667b113b0285**

Documento generado en 20/06/2023 09:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013199003 2021 03466 01**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2f1fc4c721fe356f4db27780b5bd86b08d13eced5e940e646f35cb684004fd**

Documento generado en 20/06/2023 11:07:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300920200033301

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 22.

**Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Se decide el recurso vertical interpuesto por el apoderado de Daniel Gonzalo Herrera Salazar en oposición a la sentencia del 15 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el apelante en contra de Richar Augusto Herrera Vargas y Rocío Gutiérrez Téllez.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones<sup>1</sup>.** Daniel Gonzalo Herrera Salazar promovió acción ejecutiva contra Richar Augusto Herrera Vargas y Rocío Gutiérrez Téllez, con el fin de obtener, entre otros<sup>2</sup>, el pago de las sumas contenidas en los cartulares que adjuntó, por las cuales se libró el respectivo mandamiento de pago así:

**i) Letra de cambio:** \$380'000.000 por concepto de capital, más los intereses por mora liquidados a partir de su vencimiento, el 01 de abril de 2019.

---

<sup>1</sup> Archivo 01. Caratula, escrito-poder-medidas-anexos, secuencia.pdf.; 01CuadernoUno; PrimeraInstancia.

<sup>2</sup> El ejecutante presentó tres letras para su cobro, pero solamente se libró la orden de pago frente a dos de ellas, ya que Daniel Gonzalo Herrera Salazar no es el tenedor legítimo del cartular por \$250'000.000 con fecha de vencimiento del 8 de febrero de 2018.

**ii) Letra de cambio:** \$98'400.000 por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a partir de su vencimiento, el 21 de agosto de 2019.

El cobro de los réditos remuneratorios de los títulos valores en comento se denegó, pues no se advirtió que hubieran sido pactados por los extremos de la litis.

**2. Sustento fáctico**<sup>3</sup>. Los ejecutados giraron a favor de Daniel Gonzalo Herrera Salazar las letras de cambio descritas en el acápite anterior, las cuales, para la fecha de presentación de la demanda, se encontraban impagas.

### **3. Trámite procesal.**

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá. El mandamiento de pago data del 02 de diciembre de 2020<sup>4</sup>.

Richar Augusto Herrera Vargas y Rocío Gutiérrez Téllez, se notificaron de forma personal el 3<sup>5</sup> y 16 de septiembre<sup>6</sup> de 2021, respectivamente. A su turno, formularon las defensas de mérito que intitularon “*cobro de lo no debido y pago total de la obligación*” y “*abuso del derecho*”<sup>7</sup>.

Para el efecto, explicaron que el señor Richar Augusto Herrera Vargas celebró contratos de mutuo con su padre, Daniel Gonzalo Herrera Salazar, dentro de los cuales se encuentran el préstamo por \$380'000.000 y la suma de \$98'400.000, esta última que corresponde a un saldo pendiente por concepto de intereses causados sobre otros dos cartulares de \$40'000.000 y \$250'000.000, ajenos a los que se cobran en este asunto.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo No. 06AutoLibraMandamiento.pdf.

<sup>5</sup> Archivo No. 12NotificacionRicharAugustoHerrar.pdf.

<sup>6</sup> Archivo No. 15NotificacionDemandada.pdf

<sup>7</sup> Archivo No. 13ExcepcionesMerito.pdf.

Agregó que esas sumas fueron pagadas en su totalidad el 30 de noviembre de 2019, tal y como consta en el paz y salvo de esa misma data suscrito por el ejecutante. Por la misma razón, deprecaron la mala fe de la contraparte, al pretender el recaudo de una obligación que ya fue satisfecha.

A su turno, Daniel Gonzalo Herrera Salazar<sup>8</sup> desconoció el “*paz y salvo*” que aportaron los ejecutados. Adujo que la firma impuesta en esa constancia si corresponde a la utilizada por él, pero la información allí contenida se diligenció unilateralmente por su hijo Richar Augusto, en razón a que el primero le confió hojas en blanco con su firma para realizar otros trámites legales.

#### **4. Fallo acusado de primera instancia.**

El 15 de febrero de 2023, la Juez Novena Civil del Circuito de Bogotá desestimó las pretensiones de la demanda al encontrar probada la excepción de “*cobro de lo no debido y pago de la obligación*”<sup>9</sup>. Lo anterior, luego de acreditarse el pago por parte de los ejecutados en las condiciones señaladas en la constancia de paz y salvo aportada al juicio.

Sobre el desconocimiento, refutó su improcedencia por cuanto aquella figura procesal solo es viable respecto de documentos suscritos por terceros ajenos al pleito. Por ello, esgrimió que Daniel Gonzalo Herrera Salazar debió tacharlo de falso y agotar el trámite de rigor.

En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

#### **5. Apelación.**

Inconforme con la decisión, al apoderado de Daniel Gonzalo Herrera Salazar le fue concedido el recurso vertical en el efecto

---

<sup>8</sup> Archivo No. 18DescorreTraslado.pdf.

<sup>9</sup> Ver video No. 31GrabaciónAudienciaFebrero15Sentencia.mp4. Inicia minuto 2:39

suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo en segundo grado.

### **5.1. Sustentación del recurso.**

En el plazo concedido para la argumentación, el procurador judicial explicó su desacuerdo con la sentencia en cinco reparos<sup>10</sup>, que se sintetizan así: **i)** no se acreditó el pago del importe de las letras adosadas, pues la prueba documental denominada *paz y salvo* fue desconocida por el ejecutante y, con ello, trasladó a la ejecutada la carga de demostrar su autenticidad; **ii)** la Juez no valoró los indicios, tales como la familiaridad y la falta de prueba de las transacciones, **iii)** no se demostró el pago de los intereses de mora y, cómo ese monto todavía se adeuda, por lo cual se debe continuar sobre ese valor la ejecución **iv)** el título-valor correspondiente a los \$98'000.000 es autónomo y no corresponde al pago de réditos de la otra letra por valor de \$380'000.000 y **v)** debe aplicarse lo previsto en el artículo 626 mercantil, en virtud del cual el deudor se obligó conforme al tenor literal del cartular.

### **5.2. Traslado del recurso.**

Dentro del término de traslado, los ejecutados manifestaron que Daniel Gonzalo aceptó haber suscrito el paz y salvo y, en consecuencia, si aquel no estaba de acuerdo con su contenido debió tacharlo de falso, cosa que no hizo. Agregaron, que el pago se hizo constar de esa forma, es decir por medio de la carta de pago, ante la manifestación verbal del ejecutante referente a no tener en su poder las letras para ser devueltas<sup>11</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta

---

<sup>10</sup> Archivo No. 08Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

<sup>11</sup> Archivo No. 09InformeEntrada20230419.pdf; Cuaderno Tribunal.

Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, lo cual permite concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse a los cuestionamientos del apoderado del ejecutante Daniel Gonzalo Herrera Salazar, frente al contenido del fallo de primer grado, debidamente sustentados en esta instancia.

Pues bien. Para resolver el alegato conclusivo del recurrente, se recuerda, sin lugar a discusión, que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones<sup>12</sup>, pues está definido por la norma sustancial como *“la prestación de lo que se debe”*<sup>13</sup>.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia precisó que para hablar de pago efectivo al tenor del canon 1627 del Código Civil, la acreencia se debe atender *“en las condiciones bajo las cuales se pactó su cumplimiento”*; además, *“en consonancia, el precepto 1649 ídem, impone: “(...) El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban (...)”*<sup>14</sup>.

En consideración con lo anterior, frente a la acción cambiaria es factible que se eleven las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, dentro las cuales se encuentra en el numeral séptimo el *“pago total”* y en el décimo tercero: *“las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*.

---

<sup>12</sup> Artículo 1625 del Código Civil.

<sup>13</sup> Artículo 1626, ibidem.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC-15145 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En línea con lo expuesto, para acreditar que se cubrió el importe del título-valor, tiene por esbozado la doctrina que lo normal es que se exija la devolución del título o la anotación de pago impuesta en el mismo; empero, no se descarta la prueba del desembolso por cualquier otro medio de convicción *“entre partes inmediatas de la relación causal”*<sup>15</sup>.

Entonces, de cara al acervo probatorio recaudado en la primera instancia, se encuentra que la parte ejecutada adjuntó un paz y salvo, adiado del 30 de noviembre de 2019, donde el ejecutante deja constancia que Richar Augusto Herrera Vargas y Rocío Gutiérrez Téllez *“quedan a paz y salvo por las obligaciones contenidas en las letras de cambio giradas por la suma de trescientos ochenta millones de pesos \$380.000.000= exigible el día 1 de abril de 2019, y por la letra girada por la suma de \$98’000.000= exigible el 21 de agosto 2019, quedando cancelado todos los intereses de los títulos, en constancia se firma el 30 de noviembre de 2019”*, certificación suscrita por el acreedor, Daniel Gonzalo Herrera Salazar<sup>16</sup>.

Al respecto, el ejecutante manifestó, al descorrer el traslado de las exceptivas y en su relato de los hechos, que desconocía el contenido del documento, pero que la firma si es la suya.

En línea con lo anterior y para resolver el **primero de los reparos**, recuérdese que el legislador estableció dos eventos para oponerse a una documental traída por la contraparte. Por un lado, está el previsto en el artículo 269 del Código General del Proceso, aplicable cuando a la parte *“se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella”*, caso en el cual podrá **tacharlo de falso**. De otro lado, acorde con el canon 272 *ibidem*, la parte a quien se impute *“un documento no firmado, ni manuscrito por ella”* podrá **desconocerlo**.

---

<sup>15</sup> Trujillo Calle, Bernardo y Trujillo Turizo, Diego; *De los Títulos Valores Parte especial*; Ed. Leyer Editores; doceava edición; pág. 168.

<sup>16</sup> Página 9. Archivo No. 13ExcepcionesMerito.pdf.

Luego, la diferencia entre ambas figuras es la determinación de la persona a quien se atribuye la autoría del mismo.

De esa forma, en atención a la herramienta jurídica aplicable al asunto en concreto, la carga de la prueba varía, en tanto, si se esgrime la tacha de falsedad le *“corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula”*; en caso contrario, es decir si el instrumento emana de un tercero, la parte puede desconocerlo, desconfiar de él o ponerlo en entredicho y, con ello, trasladar a quien lo aportó la obligación de acreditar su autenticidad<sup>17</sup>.

A partir de lo expuesto, se evidencia el desatino en que incurrió el demandante, pues el paz y salvo sí contiene su firma, afirmación con la cual no discrepó, es más la aceptó, cuando al ser interrogado le confirmó a la Juez de primera instancia: *“Doctora lo único que tengo que decir es que vuelvo y juro que ellos no me han pagado ninguna plata, ni me firmaron ningún, estas son de las hojas que yo les firmé en blanco, que yo les firme en blanco a esos pícaros, a esos pícaros les firme esas hojas en blanco para que me llevaran los procesos, y el contenido, y la firma que yo estampé aquí si la estampé yo, la hoja estaba en blanco, eso no tienen ningún valor, para mí no tiene ningún valor”*<sup>18</sup>.

En punto a lo anterior, tachar o desconocer el documento no era procedente; empero, si el actor consideraba que su contenido no corresponde con la realidad, debió demostrar esa falsedad ideológica que le atribuye al paz y salvo, cosa que no hizo.

En consecuencia, al no restarle validez probatoria a la constancia traída por el extremo ejecutado para demostrar el pago, aquel lleva al convencimiento que las obligaciones se cubrieron de la forma allí señalada, sin que el convocante demostrara lo contrario.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC-4419 de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>18</sup> Ver vídeo No. 22GrabaciónAudienciaNoviembre23.mp4. Inicia minuto 37:53.

Y no se diga, como se alegó en el **segundo reparo**, que la familiaridad entre las partes o la ausencia de prueba de las transacciones monetarias son indicios demostrativos de la entrega de documentos en blanco, que pudieron haberse diligenciado de cualquier forma por parte del convocado; ello pues el artículo 240 del Código General del Proceso prevé que *“para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso”*, norma que guarda concordancia con el canon 242 *ejusdem*, a partir del cual su apreciación debe hacerse en conjunto y en consideración a su *“gravedad, concordancia y convergencia”* y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

No obstante, en este caso, los interrogatorios a las partes y las demás pruebas del legajo, analizadas en conjunto, no desvirtúan la veracidad de lo contenido en el documento. Veamos.

El relato de Daniel Gonzalo Herrera Salazar,<sup>19</sup> se sustentó en la entrega de hojas en blanco a Richar Augusto Herrera Vargas, con la intención que aquel realizara trámites en nombre suyo ante los juzgados; en lo demás, el deponente se limitó a exteriorizar el conflicto familiar.

A su turno, la ejecutada Rocío Gutiérrez Téllez,<sup>20</sup> manifestó que las letras se encuentran canceladas, pues su pago se realizó con los dineros derivados de su actividad económica en el sector de la construcción; afirmaciones, reiteradas por su coparte Richar Augusto Herrera Vargas<sup>21</sup>, quien agregó que el desembolso se realizó en efectivo por instrucción del ejecutante.

Por demás, no existe ninguna otra probanza de las oportunamente aportadas, mediante la cual se pueda determinar cuestión contraria a la señalada en la constancia precitada.

---

<sup>19</sup> Ver vídeo No. 22GrabaciónAudienciaNoviembre23.mp4. Inicia minuto 13:49.

<sup>20</sup> Ver vídeo No. 22GrabaciónAudienciaNoviembre23.mp4. Inicia minuto 1:00:00.

<sup>21</sup> Ver vídeo No. 22GrabaciónAudienciaNoviembre23.mp4. Inicia minuto 1:25:03.

Ahora bien. De cara al **tercer reproche** atinente a no haberse demostrado el pago de los intereses sancionatorios, basta volver sobre lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 1653 del Código Civil, a partir del cual, *“si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”*.

En este asunto, el ejecutante dentro de la constancia además de establecer a cuáles letras se refería, indicó que ambas deudas se extinguían; situación que a la postre, excluye la posibilidad de efectuar cualquier operación aritmética por parte del juzgador para determinar el monto que se adeuda por intereses; pues si ya existe una manifestación de voluntad por parte del acreedor, en la cual aplica los susodichos pagos, no existe razón valedera para no darle plenos efectos a ese acto de libertad.

Ahora, se insiste, esa manifestación contenida en la certificación del 30 de noviembre de 2019, no tuvo prueba en contrario que la invalidara. Memórese, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, cosa que no hizo la parte convocante, quien tampoco procuró la comparecencia de los testigos que solicitó, según él, con ese fin.

Por ende, no tiene cabida el tercer reparo, pues si con la emisión de la constancia no se hizo alusión al saldo insoluto por intereses, deben entenderse cubiertos los mismos.

En esa misma línea deben abordarse los cuestionamientos **cuarto y quinto**, con los que pretende ratificar la autonomía y la literalidad de los títulos-valores ejecutados.

Al respecto de la autonomía, se tiene por definido que consiste en el derecho propio e individual que ostenta el tenedor legítimo del cartular el cual *“no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan existido anteriormente”*, es decir, “se

*caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto que al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores*<sup>22</sup>.

De igual forma, el artículo 626 del Código de Comercio establece *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Sin embargo, si bien el deudor compromete su voluntad al contenido exacto del título-valor; memórese que, en principio la excepción contra la literalidad no opera entre las mismas partes, sino solamente frente a terceros tenedores de buena fe exentos de culpa, de conformidad con el artículo 784.12 mercantil.

Además, lo cierto es que, conforme a los medios de convicción adosados sobre los cuales ya se efectuó el respectivo estudio, se presume que la obligación de la forma en que fue pactada ya se pagó, pues así se expresó en la constancia ya varias veces mencionada, en la cual se reitera, Daniel Gonzalo Herrera Salazar consignó que los ejecutados *“quedan a paz y salvo por las obligaciones contenidas en las letras de cambio giradas por la suma de trescientos ochenta millones de pesos \$380.000.000= exigible el día 1 de abril de 2019, y por la letra girada por la suma de \$98'000.000= exigible el 21 de agosto 2019, quedando cancelado todos los intereses de los títulos, en constancia se firma el 30 de noviembre de 2019”*. Téngase en cuenta que frente a la misma no existe prueba en contrario.

Y es que, al margen que el título-valor por el monto de los \$98'400.000 correspondiera a intereses de distintas obligaciones o a otro préstamo diferente, quedó incluido como cancelado en la certificación emitida por el acreedor, documental que, se insiste, no se desvirtuó.

---

<sup>22</sup> Leal Pérez, Hildebrando; *Títulos Valores Partes General, Especial, Procedimental y Practica*; Ed. Leyer; decima cuarta edición; pág. 78.

Acorde con el anterior marco conceptual, la Sala advierte la falta de prosperidad de la oposición, pues en el presente caso obra en el legajo la prueba demostrativa del pago total de las letras de cambio, al que hizo alusión la parte ejecutada al momento de contestar la demanda.

Colofón de lo argumentado, no puede considerarse incorrecta la decisión tomada por la Juez cognoscente, toda vez que al rehacer esta Colegiatura el análisis conjunto de las pruebas en atención a los reparos contra la sentencia de primer grado, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende, se confirmará el fallo apelado y se impondrá la sanción procesal pecuniaria a cargo del demandante, ante el fracaso de su alzada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29522b90dff8e97b2a191f8c9ca7a79a6fc055ffddbc51d4f8b457ec2b26a28**

Documento generado en 20/06/2023 11:18:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 001 2021 00385 02

En auto de 19 de diciembre de 2022 se dispuso devolver la actuación al Juzgado de origen pues en el expediente no obraba el escrito contentivo del recurso de apelación concedido contra el auto mediante el cual se negó la nulidad invocada por el demandado Fernando Martínez Rojas.

En providencia de 6 de febrero de 2023 el *a quo* dispuso remitir nuevamente el expediente a esta Corporación, y para ello, precisó: *i.* que el 12 de julio de 2022 se profirieron 3 autos, en los cuales se resolvió una reposición, se decidió una nulidad y se ordenó seguir la ejecución, *ii.* que la demandada interpuso apelación contra el auto en que se dispuso continuar la ejecución, y *iii.* que ese Despacho “*entendió como formulada la alzada en contra de la decisión que resolvió la nulidad, como quiera que los reparos se enfilaron en contra de la decisión de negar la nulidad*”.

Analizado en detalle el asunto, especialmente el memorial que contiene el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal advierte que no resultaba procedente el envío de la actuación ni la concesión de la alzada contra la decisión de negar la nulidad solicitada por la parte demandada, habida cuenta que en dicho escrito no se atacó esa providencia, sino –únicamente– la determinación de seguir adelante la ejecución.

Y es que, en realidad, de la lectura de los reproches de la alzada no podría colegirse que allí se estuvieran cuestionando los fundamentos de la negativa de la nulidad, tanto así que uno de los reparos del recurso se circunscribió, precisamente, a que el juzgado profirió orden de continuar

la ejecución antes de estar ejecutoriado el auto que negó su petición de anulación y no le dio la oportunidad de impugnar ese proveído.

Así las cosas, es claro que no había lugar al entendimiento que dio el juez de primer grado al recurso formulado, y por tanto, únicamente correspondía analizar si era dado conceder la apelación frente a la orden de seguir la ejecución, como en efecto se hizo en el tercer párrafo del auto de 27 de julio de 2022 al negar tal concesión.

En suma, de la revisión del expediente no se evidencia que se hubiere interpuesto apelación contra la negativa de nulidad dispuesta en providencia de 12 de julio de 2022, y por tanto, no existe fundamento para la apertura y trámite de este grado jurisdiccional, lo que impone devolver la actuación al Juzgado 1° Civil del Circuito, **como en efecto se dispone.**

## **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 001 2021 00385 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54face5649271054cfac275ab033888c22e3ef74895dda6e828daca33c3226c**

Documento generado en 16/06/2023 06:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**sala civil**

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 008 2023 00087 01 - Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito.  
Proceso: Verbal, Jaime Narváz Prieto vs Junta de Acción Comunal del Barrio Gibraltar II Sector.  
Asunto: **Apelación de auto que rechazó demanda.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de marzo de 2023,alzada concedida el 17 de abril siguiente.

**ANTECEDENTES**

1. El *a quo* rechazó la demanda tras considerar que no se subsanó el numeral 5° del auto inadmisorio, porque las pruebas extraprocesales solo indicaron que el actor dio en administración a la demandada el inmueble objeto de controversia, es decir, nada tiene que ver con la pretensión relacionada de declarar la existencia de un contrato de comodato a título precario, “*verbal e indefinido*”, y la consecuente “*restitución del bien bajo esta figura*”.

2. Inconforme con la decisión, se interpuso recurso de apelación. En apoyo, se adujo que la interpretación del concepto administración mencionado en las declaraciones aportadas en la demanda resulta prematura, y tampoco se estudió lo allí expuesto con el contenido del libelo y las pruebas aportadas, en las cuales se logra establecer “*la calidad de la hoy demandada*”. Además, se efectuó un juicio anticipado, porque la palabra “*administración*” en el mundo jurídico se refiere a una acepción amplia de una clase de tenencia.

**CONSIDERACIONES**

En este caso el actor aportó al subsanar el libelo las declaraciones extraprocesales de Gregorio Rafael Prieto Méndez y Melquisedec Cortes

García, en las cuales se manifestó “*que me consta que el inmueble o lote ubicado en la calle 63 Sur número 18 T09 barrio Gibraltar segundo sector de Bogotá es de propiedad de Jaime Narváez prieto y que el inmueble en mención fue entregado en administración a la junta de acción comunal aproximadamente más de 12 años y que el lote en mención viene siendo explotado como parqueadero en todo este tiempo, y que hasta el día de hoy está siendo explotado económicamente*”.

Para el juez de instancia, de lo señalado en tales versiones no se podía establecer “*el contrato cuya declaración se pretende*”.

No obstante lo anterior, es evidente que el *a quo* en su interpretación no tuvo en cuenta la naturaleza consensual del contrato de arrendamiento, lo cual implica que no requiere para su perfeccionamiento que conste por escrito, y es por ello que el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso permite que, en caso de no contar con prueba documental del negocio jurídico, la demanda de restitución de inmueble arrendado se acompañe de una prueba testimonial siquiera sumaria para demostrar su existencia, esto es, un medio de convicción que de modo inicial obviamente no ha sido controvertido, pero que ofrece un principio de demostración respecto del aducido acuerdo y su vigencia.

En efecto, téngase en cuenta que, aunque de las declaraciones extraprocerales no se indicó de forma detallada que entre las partes se suscribió un contrato de comodato a “*título precario, verbal e indefinido*”, sí se señaló que el predio se entregó por el demandante a la parte pasiva hace más de 12 años, es decir, se puede inferir una fecha de inicio de la invocada relación y que efectivamente el predio se encuentra en poder de la Junta de Acción Comunal.

Ahora bien, es preciso señalar que dependiendo de los medios exceptivos y de defensa que llegaré a aducir la demandada durante las etapas pertinentes del trámite procesal, el juez de la causa dilucidará si ese convenio celebrado entre las partes en contienda en realidad existió o no, toda vez que en este instante de la actuación procesal no se requiere de un convencimiento pleno acerca de la existencia del negocio jurídico

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 10 de marzo de 2023, por el Juzgado 8° Civil del Circuito. En su lugar, el juez deberá proveer lo que en derecho estime pertinente para el impulso que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 008 2023 00087 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabcefe8de233b1b6a2c0f5d10492dc016d1c90bdbe474288a395b2ef83c04ef**

Documento generado en 16/06/2023 06:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Financiera Dann Regional
<b>DEMANDADA</b>	Inversiones Musy S.A.S. y otros
<b>RADICADO</b>	110013103 019 2018 00477 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Decreta prueba de oficio

Examinado el expediente escaneado que el juzgado de conocimiento envió a este Tribunal, incorporado en el archivo “000CuadernoPrincipal 1”, por razón del recurso de apelación frente a la sentencia dictada el 17 de abril de 2023, se estableció que respecto de otros archivos, entre ellos el “016AportanDocumentosnotificacion”, al parecer aquel se encuentra incompleto.

Por consiguiente, se hace forzoso conocer el expediente que en físico reposa en el despacho judicial de primer grado, con fines de confrontarlo con el escaneado y de esta manera adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda; de manera que, con apoyo en los artículos 169, 170 y 327 del Código General del Proceso, el suscrito Magistrado decreta oficiosamente la obtención de la siguiente prueba:

El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad enviará a este Tribunal, en el término perentorio de tres (3) días, el expediente físico correspondiente al proceso ejecutivo de la referencia.

Además, incorporará al expediente, copia digital del fallo de tutela que emitió esta Corporación el 14 de febrero de 2023 en el interior de la acción de tutela con radicado 11001020300020230018500 siendo ponente el magistrado Ricardo Acosta Buitrago.

Vencido dicho término, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Jaime Chavarro Mahecha

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439ec0c21fc363ed613b6bfca7c5ca1ff22691e7ba1bb87cc94d44327bccdd69e**

Documento generado en 20/06/2023 04:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Hernando de Paula Garavito Franco
<b>DEMANDADA</b>	John Jairo Zapata Rodríguez
<b>RADICADO</b>	110013103 037 2019 00497 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Revoca auto y tiene por desierto recurso

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, frente al auto de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual se revocó el adiado 21 de septiembre de 2022 que declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en primer grado. Al efecto, se expone:

**1. La impugnación.**

Se adujo que en el proveído de 21 de septiembre de 2022 se advirtió que la apelante no sustentó el recurso de apelación y por ello se declaró desierto, pero con el ahora censurado se revocó aquel solamente con apoyo en que en el archivo “40RecursoApelación” se desarrollaron de manera precisa los motivos de disidencia con la providencia. Adicionalmente, aludió que el marco normativo del trámite de la alzada conformado por el artículo 322 del Código General del Proceso, en su oportunidad el precepto 14 del Decreto 806 de 2020 y hoy la norma 12 de la Ley 2213 de 2022, establecen

que la sustentación se surte ante el superior, esto en armonía con jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C420-2020), Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC12927-2022, SRC705-2021, STC3472-2021 y STC13242-2017), Sala de Casación Laboral (STL2791-2021, entre otras).

A su turno el apoderado judicial de la parte demandada al pronunciarse sobre ese recurso horizontal, puso de presente que “*en audiencia de lectura de fallo de sentencia, proferida el día 02 de febrero de 2021, de manera verbal ... manifestó, ante el Juez a-quo, los puntos sobre los cuales interponía el correspondiente recurso de apelación*” y que “*el día 07 de febrero de 2022, sustentó por escrito, en debida forma, y punto por punto, los reparos en los que se basaba el recurso de apelación interpuesto*”<sup>1</sup>.

## **2. Consideraciones.**

**2.1.** En este caso, es procedente resolver la inconformidad de la no apelante, en la medida en que la misma se soportó en hechos no decididos en el anterior (art. 318 C.G.P.).

**2.2.** En principio, es importante mencionar que en auto de 21 de septiembre de 2022 se reflexionó sobre el incumplimiento de la carga procesal de la pasiva en cuanto a sustentar en esta instancia su apelación, omisión que realmente otorgó pábulo para declarar desierto el indicado recurso.

Sin embargo y a propósito de la reposición impetrada por el extremo demandado se revocó tal decisión, oportunidad en que se consideró que no obstante la exposición general de los reparos, se halló un desarrollo preciso de los motivos de disidencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 15DescorreTrasladoReposición Carpeta CuadernoTribunal

Pero, realizado un nuevo estudio a la cuestión se llega a la conclusión que el contenido del escrito con el que la parte demandada persiguió satisfacer la carga procesal no solo de los reparos concretos, sino también de la sustentación de la apelación, no satisface las exigencias legales y la jurisprudencia decantada al caso, con fines de dar trámite a la alzada. En efecto:

**2.3.** Con referencia a “*las cargas procesales que atañen al recurrente para que su apelación sea atendida y que esta Corporación -sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia- ha identificado como **i).** interposición del recurso, **ii).** formulación de reparos concretos y **iii).** sustentación de la impugnación ... -subraya intencional-”<sup>2</sup>, se examina el presente asunto. Véase:*

Luego de dictada la sentencia de primera instancia por escrito<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación también en forma escrita<sup>4</sup>, con lo que aparece haberse cumplido el primero de aquellos presupuestos.

En el contexto del indicado escrito del archivo # 40, la parte apelante presentó una argumentación con la cual pretendió plantear los indicados reparos concretos frente al fallo de instancia en cumplimiento del mentado precepto 322 y al tenor de la indicada segunda carga procesal. No obstante, es lo cierto que en desarrollo de esa exposición no reveló ningún reparo concreto contra la decisión de mérito cuestionada, es decir no demarcó en específico los motivos de su disidencia frente a la sentencia dictada, pues no determinó cuales fueron los yerros del fallador; ciertamente se limitó a plasmar una serie de situaciones fácticas del proceso a manera de alegatos de conclusión.

---

<sup>2</sup> STC999-2022

<sup>3</sup> Archivo 39 Sentencia Primera Instancia Carpeta Principal Carpeta Cuaderno Juzgado

<sup>4</sup> Archivo 40 *idem*.

Sobre el tema de los reparos concretos, la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil ha enseñado que “...cuando el legislador, en la norma aquí comentada -inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de ‘precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión’, le exige expresar de manera ‘exacta’ y ‘rigurosa’, esto es, ‘sin duda, ni confusión’, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior (sic)”<sup>5</sup>.

Pues bien, examinada con detenimiento la disertación de la parte pasiva, contenida en el indicado escrito del archivo # 40 aquí transcrita, no aparece que hubiera satisfecho la segunda de las señaladas cargas procesales, esto es la “*formulación de reparos concretos*”, porque como diáfananamente puede apreciarse, del contexto de dicha exposición no evidencia ningún reproche enfilado contra la resolución de primer grado en aras de descubrir cuales fueron los desaciertos en que incurrió el juzgador *a quo*; el apelante allí se limitó a realizar un análisis de la prueba recaudada y a recalcar el derecho de la parte demandada frente al litigio formulado; pero, no más.

Con todo, importa destacar, como lo ha puntualizado la mencionada Corporación, que la exigencia de expresar de manera exacta y rigurosa los reparos concretos “*busca garantizarle el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que esta conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir, evita que el recurrente llegue a exponer ante el ad quem, temas diferentes que resultarían sorpresivos para sus oponentes, porque este actuar imprevisto conllevaría a la transgresión de sus garantías fundamentales*”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> STC15304-2016

<sup>6</sup> Sentencia *idem*

Tal vez, lo único que pudiera tenerse como reparo sería lo atinente a la manifestación del apelante referida que se está en presencia de un “*fallo extrapetita*”; sin embargo, esa observación no corresponde a una censura que involucre de manera exacta y rigurosa un embate contra el fallo impugnado, pues su expresión cae en indeterminación y en la generalidad.

De manera que, al no encontrar en las mencionadas reflexiones de la parte demandante ninguna censura frente al fallo dictado, con las apuntadas características de exacta, rigurosa, sin asomo de duda y sin vaguedad, no ha podido darse paso a la fase de la carga procesal atinente a la “*sustentación de la impugnación*”, entendida ésta como el desarrollo de cada uno de los reparos concretos esgrimidos ante el juez *a quo* y con el que se pretende soportar ante el *ad quem* el disentimiento propuesto.

Con todo, aceptándose en gracia de la discusión que en dicho escrito del archivo # 40 se puntualice algún reparo concreto, lo cierto y evidente es que la parte apelante no satisfizo la exigencia legal prevista en el inciso 2° de la norma 12 de la Ley 2213, la cual exige que “*ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, cuya sanción a esa omisión es la declaratoria de deserción del recurso de apelación, inobservancia tal que determina el incumplimiento de la señalada tercera cara procesal.

### **3. Conclusión.**

Secuela de lo considerado en precedencia, es la revocatoria de los numerales 1° y 2° de lo resolutive del proveído emitido el 31 de enero de 2023, únicamente, de manera que cobra plena vigencia lo resuelto en el auto del 21 de enero del año en curso, para tener por

desierto el recurso de apelación, como así lo autoriza la señalada norma 322.

#### **4. Decisión.**

En consecuencia y con apoyo en lo expuesto, el suscrito magistrado *(i)* revoca los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia emitida el 31 de enero de 2023 y *(ii)* tiene por desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el *a quo* el pasado 2 de febrero.

Devuélvase la actuación digital a la oficina judicial de origen.

#### **Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc3a3804ef8b17d205bf60008311880ffd4eb8c8cbb5da51d11f1fa9bfd3881**

Documento generado en 20/06/2023 12:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103012-2017-00001-02  
Demandante: Fundación Hospital de la Misericordia  
Demandado: José Ignacio Borja Tafur y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido en Sala de 8 de junio de 2023

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia de 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Fundación Hospital de la Misericordia contra José Ignacio Borja Tafur, Gloria Nelsy Riaño Fonseca, Nelsy Cecilia Ladino, Cindy Lorena Borja, Jonathan Borja, Anderson Borja, Mónica Borja, Karen Daniela Lozada, Nicolás Gil Rivas, Eliécer Miranda Gallego, Luz Elena Giraldo de Colorado, Sebastián Ardila Giraldo, Otilia Ramírez Vega, Jorge Alirio Ramírez, Claudia Patricia Borja Lozada, Luis Fernando Medina Alfonso, Hilda Yurlady Chalá Gómez, David Borja Tafur, Carlos Javier Loaiza Ortegón, Yesika Vanesa Boneth, Teófilo Méndez Cordero, Tofilde Méndez Cordero, Luisa Sánchez Méndez, Fabián Mauricio Sánchez Méndez, Marisol Piñeros Espitia, María Esperanza Andrade Amortegui, Jorge Luis Casilla Coronado, Francisco Javier Balanta Flórez, María Cristina Cabascango Córdova, María Verónica Cabascango Córdova, Luis Florencio Salcedo Bolaños, Alfonso Martínez de los Ríos, Eduardo Alberto Galvis Gutiérrez, Kevin Raúl Rojas Pérez, Johana Andrea Rojas Pérez, Jorge Pio Borja Tafur, Maritza Muñoz Ortiz, Héctor Enrique Garcés Valoyes, Ruth Aldana Martínez, Lina María Arana, Miguel Angel Campaña, Nora Cifuentes, Alex Cardozo, Jeferson Vásquez Pinzón, Francisco Javier Cardona; usufructuarios Lida Cortés Sáenz, Olga Cortés Sáenz, Beatriz Cuervo de Cifuentes, Lucía Espinosa Herrera, María Cristina Rey Patiño; herederos indeterminados de Leonor



Sáenz de Campuzano, Amelia Sáenz de Cortés, Blanca Sáenz de Gutiérrez, Julia Sáenz de Hoyos, María Elena Sáenz de Ortega, María del Carmen Sáenz de Rey, Paulina Sáenz de Sarmiento y Edelmira Salgado Martínez.

## **ANTECEDENTES**

1. Pidió la entidad actora se declare que es titular del derecho de dominio del predio ubicado en la carrera 13 # 20-72/74/76/78 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1499756, que poseen los demandados y, en consecuencia, se les condene a restituir el inmueble y pagar los frutos civiles desde octubre de 2009, estimados en \$8.000.000 mensuales (folios 158 a 174 del pdf 001, cuad. 01).

2. El sustento fáctico se resume en que mediante sentencia de 22 de febrero de 1950, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de sucesión de Angel María Sáenz Salgado, se adjudicó el legado de nuda propiedad sobre el referido predio a la aquí demandante, bien que fue administrado por la Fiduciaria Bermúdez y Valenzuela S.A. hasta el 18 de julio de 2000, cuando cedió su posición contractual a favor de Luque Medina y Cía. S.A.

El inmueble estuvo arrendado a Gustavo Londoño Ortiz hasta el 10 de octubre de 2008, cuando lo restituyó a la administradora, quien a su vez designó a Mario García Casallas para funciones de vigilancia, persona que en esas condiciones procedió a arrendar habitaciones por días.

Narró la demandante que Luque Medina y Cía. S.A. promovió querrela contra el referido vigilante, que finalizó con el acuerdo y devolución del predio el 5 de marzo de 2009 por parte del querrellado, el cual dejó desocupado. Sin embargo, a finales de ese año los demandados invadieron el inmueble y adujeron ser poseedores, pues adecuaron habitaciones para vivienda e instalaron servicios públicos de manera irregular, por ejemplo Teofilo Méndez Cordero adecuó un local para compra y venta de reciclaje, Gloria Nelsy Riaño Fonseca dijo haber comprado posesión de un local el 29 de junio de 2010.



La empresa administradora promovió querrela policiva contra los ocupantes con fines de restitución, motivo por el que el 15 de enero de 2016 el Inspector 3 C de Policía de Bogotá realizó diligencia de inspección ocular al predio e identificó a los ocupantes. En auto de 28 de junio siguiente, decidió terminar el trámite por cuanto estimó que las circunstancias obedecían no al supuesto de la ocupación de hecho, sino a posesión que debe dirimirse ante las “*instituciones judiciales*”.

3. Teófilo Méndez Cordero y José Ignacio Borja Tafur se opusieron a las pretensiones y a todos los hechos, además formularon la excepción de *prescripción adquisitiva* (folios 254 a 263 del pdf 001, cuad. 02).

Gloria Nelsy Riaño Fonseca replicó las súplicas de la demanda, con asentimiento de unos hechos, la desaprobación de otros y la interposición del medio defensivo que tituló *falta de causa para demandar* (pdf 002 del cuad. 02).

Nicolás Gil Rivas contestó el libelo inicial, aceptó unos hechos y negó otros, sin formular alguna excepción en concreto (folios 283 a 284 del pdf 001, cuad. 02).

Respecto de los demás demandados, unos notificados personalmente y otros por aviso, guardaron silencio según quedó especificado en auto de 18 de julio de 2017 (folios 272 a 274 del pdf 001, cuad. 02).

El curador *ad litem* de las demandadas usufructuarias Lida Cortés Sáenz, Olga Cortés Sáenz, Beatriz Cuervo de Cifuentes, Lucía Espinosa Herrera, María Cristina Rey de Patiño y los herederos indeterminados de Emma Sáenz Caicedo, Belén Sáenz de Borrero, Leonor Sáenz de Campuzano, Amelia Sáenz, María Elena Sáenz de Ortega, María del Carmen Sáenz de Rey, Paulina Sáenz de Sarmiento y Edelmira Salgado Martínez, efectuó pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, según los documentos que tenía disponible, sin formular medios defensivos (folios 372 a 376 ídem).

En oportunidad la demandante recorrió el traslado de esos medios defensivos, con solicitud de pruebas (pdf 30 ídem).



4. En la sentencia apelada, el juzgado denegó las pretensiones, se abstuvo de pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito, ordenó el levantamiento de medidas cautelares y condenó en costas a la demandante en favor de los demandados José Ignacio Borja Tafur, Gloria Nelsy Riaño Fonseca y Teófilo Méndez Cordero (pdf 59 del cuad. 02).

Para esa decisión consideró, en resumen, que la legitimación en la causa de la demandante se encuentra demostrada, toda vez que allegó título de propiedad a causa del proceso de sucesión de Angel María Sáenz Salgado en 1952, también que los demandados ejercen posesión del predio, según actuación policiva realizada en 2016.

Explicó que los requisitos de cosa singular reivindicable o cuota de cosa singular, y el de identidad de la cosa pretendida por la demandante y la poseída por los demandados no los encontró satisfechos, debido a que de acuerdo a la valoración fáctica, no se trata de una coposesión a modo de comunidad como la explicada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC211 de 2017, sino que los demandados detentan franjas o partes del inmueble de manera individual e independiente de unos frente a los otros, así, era carga de la demandante determinar cada espacio del predio y la persona que lo posee, sin que aportara ninguna prueba sobre el particular, de modo que las pretensiones de ningún modo pueden prosperar.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 06 del cuad. Tribunal):

El inmueble en cuestión se trata de una causa antigua, cuya construcción y materiales no permiten la división o posesión por franjas o sectores, es indivisible según plano catastral y las conclusiones del perito, quien encontró que se arrendaban habitaciones por días.

Los demandados ni siquiera precisaron qué partes del inmueble son los que poseen, por el contrario, el testimonio de Carlos Rodolfo Gutiérrez explica



cómo todos los demandados tienen libre acceso a todas las partes de la casa, conviven en tolerancia de mutua posesión.

Exigir a la demandante que identifique franjas de posesión en la casa, es imposible, pues no tiene acceso a ella, se trata de un espacio cerrado y en realidad los demandados detentan todo el inmueble sin distingo alguno.

### CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos procesales o defectos que impidan decidir, limitada la competencial del Tribunal a los puntos de objeto de recurso vertical, la pregunta del asunto se centra en elucidar si procede la acción reivindicatoria, insistida por la demandante en su recurso de apelación, al contrario de la sentencia de primera instancia que denegó esa acción, por encontrar no cumplidos los requisitos de singularidad e identidad entre el inmueble pretendido y el poseído.

La respuesta a ese cuestionamiento central es que se cumplen los requisitos de la acción reivindicatoria, pues probado quedó, por confesión, que los demandados ocupan partes del inmueble del que es dueña la demandante, quien identificó suficientemente el bien desde la demanda y fue corroborado por dictamen pericial, sin que los poseedores formularan oposición sobre el particular, ni acreditaran la excepción de prescripción. Con todo, no habrá condena a restituir frutos ni al reconocimiento de mejoras a los poseedores, por falta de prueba que los acredite.

3. Para comenzar, obsérvase que en la demanda se pretende la acción reivindicatoria, la que para el buen suceso, de vieja data la jurisprudencia y la doctrina han dicho que se requiere la presencia de los siguientes elementos: *a)* derecho de dominio en el demandante; *b)* posesión en el demandado; *c)* cosa singular reivindicable o cuota de cosa singular; y *d)* identidad entre la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado.

Respecto de los dos primeros requisitos, el *a quo* los encontró acreditados y no fueron tema de inconformidad por la recurrente ni de réplica por los demandados, pues Teófilo Méndez Cordero, José Ignacio Borja Tafur,



Gloria Nelsy Riaño Fonseca y Nicolás Gil Rivas contestaron la demanda y aceptaron tener la condición de poseedores (folios 254 a 263 y 282 a 284 del pdf 001, pdf 002, cuad. 02) los demás demandados fueron notificados y guardaron silencio (folios 272 a 274 del pdf 001, cuad. 02), de modo que el hecho afirmado por la parte actora relacionado con la posesión se presume cierto al tenor del art. 97 del CGP.

4. En relación con los requisitos tercero y cuarto, necesarios para la prosperidad de la acción invocada, ha dicho la Corte [CSJ, SCC, sentencia 235 de 20 de junio de 2001, exp. 6069, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo]: *“En cuanto atañe a la singularidad de la cosa reivindicada, ella se traduce en la determinación objetiva del bien materia de reivindicación, lo que permite individualizarlo y distinguirlo de los demás, requisito éste que, tratándose de un inmueble, se concreta en el señalamiento de su ‘ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen’ (art. 76, inc. 1o. del C. de P. C.), sin que a su identidad se opongan ‘las variaciones ni los cambios de nombres de los dueños de los predios colindantes, ni los cambios en la nomenclatura de vías’ (LXXIV, pág., 376),... Expresado de otra manera, en guarda de lo expresado por esta Sala en reiteradas ocasiones, no es necesario que los linderos se puntualicen de modo absoluto respecto del terreno, siendo suficiente que razonablemente se trate del mismo predio, pues ‘No es posible, en efecto, confundir el deslinde y amojonamiento con la reivindicación’ (CXI y CXII, pág. 155). Al fin y al cabo, stricto sensu no se trata de establecer la línea divisoria entre dos predios, como de acreditar si el inmueble que posee el demandado es el mismo cuyo dominio radica en cabeza del demandante.*

*“A lo anterior se agrega, que cuando el reivindicante únicamente logra acreditar que el demandado tan solo se encuentra en posesión de una parte del bien objeto de su propiedad, ello no afecta para nada el requisito de la singularidad de la cosa y, por ende, no perjudica el buen éxito de pretensión, en caso de reunirse –claro está- los demás presupuestos axiológicos, ya referidos. En esta específica hipótesis, la prosperidad de la reivindicación deberá reducirse –o si se prefiere circunscribirse- a la extensión material poseída por el demandado, sobre la cual exista dominio del demandante, ‘procedimiento que en nada perjudica al demandado y que en nada arguye contra la singularización*



*que contiene la demanda del lote que se reivindica como de propiedad del actor y poseído por el demandado' (XXXVII, pág., 414)” (se resaltó).*

5. En esta especie de litis fue acreditado, como lo dilucidó el juez de primera instancia con la valoración de los interrogatorios de la parte demandada (1h25mm16ss y siguientes del archivo de video 048 del cuad. 02), que los demandados poseen todo el predio perseguido, aunque por partes o espacios, puesto que se trata de una casa antigua de tres pisos, en mal estado de conservación con 45 habitaciones, locales comerciales y otras dependencias, sin que se especificara ni distinguiera con exactitud cada uno de los espacios y la persona que lo detentaba, salvo uno de dichos locales que posee Gloria Nelsy Riaño Fonseca, según ella misma lo afirma y corroboran los codemandados Teófilo Méndez Cordero y José Ignacio Borja Tafur.

Empero, esas circunstancias no demeritan en forma alguna la reivindicación, conforme a la jurisprudencia citada, pues ninguna prueba determina que lo poseído por los demandados sea un predio distinto del que es dueña la demandante, por el contrario, en la demanda subsanada (folios 158 a 174 del pdf 001, cuad. 01), quedó claro que se trata de un predio urbano edificado, ubicado en la carrera 13 # 20-72/74/76/78 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1499756 y código catastral AAA0029LTYN, con linderos claramente determinados, cuya nuda propiedad es de la parte actora (folios 36 a 39 del pdf 001, cuad. 01).

Así lo corroboró el perito, quien visitó el predio y lo contrastó con la información que reposa en catastro distrital, sin inconveniente alguno en su ubicación o localización pues, reitérase, se trata de un inmueble urbano, el cual ha permanecido inalterado en identificación y linderos con una vetustez de 72 años aproximadamente (pdf 034 del cuad. 02)

De modo que ningún inconveniente se observa respecto a la singularidad de la cosa a reivindicar, en la medida en que ninguna discusión se suscitó en que los demandados detentaran un predio distinto al que es de propiedad de la demandante, como sería por ejemplo que se tratara de una casa vecina o colindante cuya titularidad sea de otras personas.



6. En verdad, la única dificultad que estimó el juez para denegar las pretensiones, consistió en que la pluralidad de demandados no conformaban una coposesión, sino posesiones individuales en distintos espacios o franjas de la casa, y que era carga de la demandante identificar y alinderar cada una con la precisión de quién es la persona poseedora.

Sin embargo, ese aspecto fue advertido desde el inicio por la parte actora en la demanda subsanada, pues explicó que la parte demandada está conformaba por invasores que ingresaron sin autorización al predio cuando se encontraba desocupado, quienes se lograron identificar mediante diligencia realizada por la Inspección 3 C Distrital de Policía, en trámite de querrela para la restitución por perturbación a la posesión por ocupación de hecho, la que al final no prosperó porque el inspector estableció que se trataban de poseedores y que era mediante acción judicial como debería dirimirse el caso, situación que también precisó la demandante en el interrogatorio de parte (1h10mm44ss del archivo de video 048, cuad. 02).

Pues bien, asiste razón a la apelante en que esa dificultad de ningún modo es obstáculo para la prosperidad de la acción reivindicatoria, según la jurisprudencia que viene de explicarse, además de que sometería de manera injustificada a la reivindicante a una exigencia de imposible cumplimiento, como tener que identificar cuál de las habitaciones o espacios de la casa son los que detentan cada uno de los poseedores, quienes por demás ningún esfuerzo probatorio hicieron para especificar la individualización de posesiones en distintas áreas de la edificación, pese a que tres de ellos formularon la excepción de prescripción. La carencia de razón en ese sentido radica en que la casa es una sola y no está probado que los demandados hubiesen efectuado particiones materiales.

En atención a la sentencia SC211-2017 citada por el *a quo*, detállase que se trató de un caso analizado por la Sala de Casación Civil de la Corte, que concernía a un predio de mayor extensión, en el que la parte demandante era propietaria tan solo de un lote en él enclavado, mientras la demandada también se encontraba en ese mismo globo de terreno en posesión de un área de la que no se demostró que correspondía exactamente al mismo lote de propiedad de la reivindicante, de allí que el requisito de identidad de la acción reivindicatoria en ese asunto no se encontrara acreditada; ese supuesto fáctico es distinto al de este asunto, puesto que como ya se



explicó, la aquí demandante sí demostró su derecho de propiedad de toda la casa ubicada en la carrera 13 # 20-72/74/76/78 de Bogotá, sin que haya prueba alusiva a que algunos sectores o espacios del inmueble poseídos por los demandados sean de propiedad de personas distintas a la Fundación Hospital de la Misericordia.

7. Vista la viabilidad de la pretensión reivindicatoria, procede analizar las excepciones de *prescripción adquisitiva* y *falta de causa para demandar* propuestas por Teófilo Méndez Cordero, José Ignacio Borja Tafur y Gloria Nelsy Riaño Fonseca, quienes adujeron ostentar una posesión superior a 10 años como requisito para la prescripción adquisitiva de dominio, medios defensivos que no fueron demostrados. Debe aclararse que la excepción de Gloria Nelsy, en realidad, también se funda en prescripción, pues adujo que en 2010 compró la posesión del local que ocupa a John Jairo González, quien la tenía desde 2005 y, en consecuencia, “*por suma de posesiones le pertenece el bien*”, posesión en la cual insistió en su escrito (pdf 002 del cuaderno 2).

7.1. Es pertinente recordar que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como el “*...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”.

Desde tiempos pretéritos se ha sostenido que los requisitos para la procedencia de la prescripción adquisitiva o pretensión de pertenencia, son los siguientes: 1) cosa u objeto susceptible de adquirirse por prescripción; 2) posesión de la cosa por el término legal respectivo; y 3) que la posesión no haya sido interrumpida.

En este asunto, si bien no hay disputa en que el inmueble tema del litigio es susceptible de prescripción, lo cierto es que el fracaso rotundo de las defensas de los referidos demandados es por la falta de posesión de la cosa por el término legal de 10 años con fundamento en el art. 6 de la ley 791 de 2002, como pasa a explicarse.

La demanda reivindicatoria fue presentada el 19 de diciembre de 2016 (folio 118 del pdf 001, cuad. 01), el auto admisorio fue notificado por



estado el 8 de marzo de 2017 (folios 176 a 177 ídem), los demandados Teófilo Méndez Cordero, José Ignacio Borja Tafur y Gloria Nelsy Riaño Fonseca fueron notificados personalmente el 24 de abril y 19 de mayo de 2017 (folios 195, 196 y 203 del pdf 001, cuad. 01), de modo que la presentación de aquel libelo interrumpió el término de prescripción conforme al art. 94 del CGP.

En esas condiciones, correspondía a los referidos poseedores demostrar, para la prosperidad de sus excepciones, que previo al 19 de diciembre de 2016 ostentaban posesión en el inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, cosa que no hicieron.

7.2. En efecto, Teófilo Méndez Cordero y José Ignacio Borja Tafur en la contestación de la demanda (folios 254 a 255 del pdf 001, cuad. 02), de manera genérica alegaron que la acción reivindicatoria no podía prosperar porque tienen más de 10 años en suma de posesiones, para lo cual adosaron al expediente como única prueba documental la compraventa de **4 de junio de 2008** suscrita entre Sandra Milena Macías Pineda -vendedora- y José Ignacio Borja Tafur -comprador- (folios 256 a 258 ídem).

En tal contrato está identificado por linderos, matrícula inmobiliaria y dirección la casa objeto de este proceso, de la cual se vendió la posesión y mejoras por el precio de \$150.000.000, y se menciona, en la cláusula sexta, que la vendedora “*ejerce de manera quieta, pacífica e ininterrumpidamente la posesión del presente bien, desde el mes de julio del año 2004*”, documento que si bien no fue tachado de falso por la contraparte, debe valorarse conforme a las reglas de la sana crítica para darle razonadamente su mérito, al tenor del art. 176 del CGP. Así, se observa que el texto es legible, con las rúbricas de los contratantes y el rastro que pareciera huellas digitales de cada uno, sin ningún sello oficial de autenticación de firmas, tan solo la relación manuscrita –poco legible– del nombre de tres testigos con sus números de cédula, y la única marca de haber sido recibido en el Juzgado 12 Civil del Circuito el 23 de mayo de 2017, a las 4:45 p.m., conforme se ve en el expediente digitalizado

Dispone el art. 253 del CGP que la fecha cierta para documentos privados “*se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le*



*permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado”;* empero ninguna de estas hipótesis se predicán del documento bajo análisis, de modo que para su oponibilidad frente terceros en general solo puede tenerse en cuenta la fecha en que se aportó con el escrito de excepciones (23 de mayo de 2017).

Con todo, para este caso ni siquiera se solicitó la declaración de la vendedora Sandra Milena Macías Pineda, de quien se dijo en el contrato había sido pretérita poseedora desde julio de 2004, y ninguna prueba se solicitó ni practicó para acreditar esa posesión desde esa fecha hasta el momento en que supuestamente se celebró la venta a favor del codemandado Borja Tafur.

Carlos Rodolfo Rojas Gutiérrez, único testigo que fue escuchado por solicitud de los codemandados Teófilo y José Ignacio, manifestó que los conoce hace 14 años (desde 2008)<sup>1</sup>, cuando llegaron a la casa vecina al local donde él trabaja, pero no ofreció mayores pormenores respecto a cómo ellos iniciaron la posesión y bajo qué circunstancias (1h43mm30ss y siguientes del archivo de video 51, cuad. 02).

José Ignacio Borda Tafur, en su interrogatorio de parte (1h38mm56ss del archivo de video 048, del cuad. 02), enfatizó en que compró la posesión a Sandra Milena Macías, quien dijo poseer desde el 2004, por el precio de \$150.000.000 que canceló poco a poco en efectivo y con mercancía, negocio documentado con el contrato aportado al proceso. Precisó que la compraventa no incluía el local que tiene la codemandada Gloria Nelsy, el resto consiste en 45 habitaciones, de las cuales usa algunas para él y su familia, arrendaba las demás por días, pero que últimamente ha preferido tenerlas vacías por múltiples inconvenientes con personas que se quieren apropiar y no pagar arriendo. Agregó que invitó al demandado Teófilo al inmueble para que también poseyera, toda vez que es su socio y le ha colaborado prestándole dinero y asumiendo varios gastos del predio.

---

<sup>1</sup> La audiencia se realizó el 10 de junio de 2022.



Teófilo Méndez Cordero, en su declaración de parte (1h25mm16ss ídem), explicó que su posesión la deriva del demandado y socio suyo Borda Tafur, quien lo invitó a compartir la casa, razón por la que ahora tiene ocho habitaciones y una bodega en el primer piso con material reciclable.

7.3. De los elementos de juicio relacionados, ninguno alude a una posesión anterior a 2008, además de que son solo afirmaciones genéricas que carecen de eco en otros medios de prueba, pues se echa de menos siquiera pago de servicios públicos, impuestos, contratos de obra, compra de materiales adheridos a la casa, entre otras cosas.

Ahora bien, la parte demandante aportó pruebas que ponen en duda esa posesión antes o después de 2008 y la veracidad de la compraventa de 4 de junio de ese año, visto que como explicaron los testigos Nelly Cecilia Vega Silva, María Teresa Chacón Keyeux y Flor Alcira Cabezas Jiménez (archivo de video 51 del cuad. 02), la empresa Luque Medina y Cía. S.A. era quien administraba el inmueble, el arrendatario Gustavo Londoño Ortiz se lo restituyó el 10 de octubre de 2008, y luego designó a Mario García Casallas para que ejerciera funciones de vigilancia, quien en abuso de esa labor arrendaba habitaciones, motivo por el que fue requerido mediante querrela policiva y en virtud de conciliaron de 17 de febrero de 2009, dicho señor entregó el inmueble desocupado el 5 de marzo siguiente a Bayardo Bustos, en representación de Luque Medina y Cía. S.A., hechos con constancia documental (folios 51 y 52 ídem).

Obra en el legajo escrito de 24 de abril de 2013 suscrito por el demandado Borja Tafur, en el que informó a la Alcaldía de Bogotá que *“somos un grupo de familias en situación de desplazamiento forzado, hace un tiempo desde febrero de 2009 nos tomamos este inmueble ubicado en la cra. 13 No. 21-02 barrio Alameda, con nosotros entraron otras familias recicladoras, madres cabeza de hogar. En el cual se ha formado un problema. No sabemos cuál es el problema, pero nos ha llegado una orden de desalojo para el 6 de mayo de la presente. La preocupación de nosotros como desplazados es que no tenemos para dónde irnos con nuestras familias”*, motivo por el que solicitó a esa entidad que los reubiquen pues no cuentan con recursos para obtener vivienda digna (folio 54 ídem).



En el interrogatorio de parte, el referido demandado reconoció ser el autor de ese documento, empero dijo que apenas llegó a la casa tuvo que irse a Neiva a solucionar una situación con la finca que tenía allá, había dejado a una señora administradora quien le arrendó a unos paramilitares. Cuando él regresó lo amenazaron y arrinconaron a una sola pieza, así, fueron ellos quienes le dijeron que tenía que presentar ese papel (2h01mm15ss y siguientes del archivo de video 048, cuad. 02), hechos que de los que no obra ninguna otra prueba.

Como puede observarse frágiles son las pruebas de la posesión de la antecesora Sandra Milena Macías Pineda, y dudosa es la compraventa de 4 de junio de 2008 suscrita por ella como vendedora y el comprador Borja Tafur, aunado a que no hay elementos de juicio suficientes que demuestren posesión pública, pacífica e ininterrumpida de este último por más de 10 años, conclusión que también se predica de Teófilo Méndez Cordero, quien dijo que su posesión la deriva de su socio codemandado.

Aparte de ese argumento, que es suficiente para despachar de forma desfavorable la excepción de prescripción, de todas maneras esta no podría prosperar, porque aun con referencia a junio de 2008 como inicio de conteo de la eventual posesión, para la fecha de presentación de la demanda (19 de diciembre de 2016), no alcanzan a contarse 10 años para que pudieran adquirir alguna parte del inmueble por prescripción adquisitiva.

7.4. La demandada Gloria Nelsy Riaño Fonseca adujo poseer un local comercial en el primer piso del predio en cuestión, en tanto que el 29 de junio de 2010 compró la posesión de su antecesor J. Jairo González, quien a su vez había comprado la posesión de Luis Hernán Pérez Rey, persona que supuestamente ostentó señorío regular desde 2001, según consta en documento aportado por ella, con firmas autenticadas ante notario ese día 29 de junio de 2010 (folios 64 a 66 del pdf 001, cuad. 01).

La demandante en la demanda subsanada, reconoce que dicha señora es poseedora, inclusive aportó otros soportes de actos de posesión posteriores a esa fecha, como son contrato de arriendo de local comercial, proceso de restitución y las declaraciones extraprocesales de María Elvira Ramos



Parra y José Dumar Sierra Rivera (folios 67 a 104 ídem), pero no desde antes de 2010.

También se practicó el testimonio de la última persona referida, quien dijo ser amigo de Gloria Nelsy, fue testigo en el contrato de compraventa del local y colaboró para el arreglo de unas goteras, razón por la que conoció el resto de la casa cuya posesión adujo el codemandado Borja Tafur (1h22mm50ss del archivo de video 51, cuad. 02).

Con todo, esas pruebas muestran posesión a partir de 29 de junio de 2010, pero ninguna acredita la posesión de los antecesores Luis Hernán Pérez Rey y Jhon Jairo González, por el contrario, como ya se explicó, otros elementos de juicio dejan en duda posesiones anteriores a 2009, con ocasión de las querellas policivas promovidas por Luque Medina y Cía. S.A. en la que obtuvo la restitución de todo el inmueble por parte de terceras personas.

Además ningún esfuerzo probatorio efectuó la demandada Gloria Nelsy para demostrar posesión pública, pacífica e interrumpida del local comercial de sus antecesores, en la medida en que ni siquiera solicitó el testimonio de los poseedores que supuestamente le antecedieron en el señorío de ese local.

Así, adviértese que desde el 29 de junio de 2010 hasta el 19 de diciembre de 2016, cuando se presentó la demanda, no transcurrieron los 10 años de posesión previstos como requisito para la prescripción adquisitiva del dominio, en consecuencia, el medio defensivo formulado por esa demandada tampoco tiene vocación de éxito.

7.5. En atención a los otros demandados, precísase que Nicolás Gil Rivas se opuso a la demanda, pero no formuló excepciones (folios 283 y 284 del pdf 001, cuad. 02), la contestación de Teofilde Méndez Cordero no fue tenida en cuenta por extemporánea, aunado a que el abogado que la representaba carecía de poder (folios 308 a 314 ídem), y el resto de las personas que conforman la parte demandada guardaron silencio. En consecuencia, ninguna otra oposición figura para la prosperidad de la acción reivindicatoria promovida por la demandante.



8. En torno a la pretensión de condena por los frutos, debe atenderse que la Fundación demandante en su recurso ninguna alusión hizo a los mismos, de manera que quedaron fuera de los reparos en la apelación, aunque de todas maneras no pueden ordenarse, como se explica. La demandante estimó bajo juramento la suma mensual de \$8.000.000 mensuales como frutos (folio 172 del pdf 001, cuad. 01), pero carece de idoneidad para hacer tasación de perjuicios, de observar que el cálculo allí expuesto no es razonado, como exige el inciso primero del artículo 206 del CGP, sin manifestar explicaciones sobre esa generación de los frutos, ni discriminar en forma debida “*cada uno de sus conceptos*”, tan solo refirió que se trataba del 1% del valor comercial sin especificar cuál es el monto base y su justificación para liquidar ese porcentaje.

A lo cual no sobra agregar que el dictamen pericial practicado en el proceso para el avalúo del bien raíz, especificó que se trata de una casa en mal estado de conservación, con deficientes condiciones de iluminación, ventilación, acabados y vetustez de 72 años aproximados, y aun así calculó que las 45 habitaciones podían arrendarse a \$12.000 la noche, que al mes representa \$16.200.000, valores que corresponden al 2022, de modo que al depreciar ese monto para años anteriores según IPC, calculó que entre diciembre de 2009 a febrero de 2022 se generaron frutos de \$1.828.675.071 (pdf 034 del cuad. 02).

En audiencia, el perito explicó la metodología que empleó y que obtuvo la información en una visita que hizo a la casa, en la que preguntó el valor del alquiler de una habitación, diligencia que realizó sin identificarse personalmente ni explicar cuál era la razón de la diligencia, además reconoció que solo ingresó al primer nivel del inmueble, pero no a los pisos superiores (54mm55ss del archivo de video 048, cuad. 02).

Esto último muestra obstrucción para tasar frutos sobre un predio en pésimo estado de conservación, del que ni siquiera se observaron mejoras, construcción de vivienda unifamiliar, que se encuentra totalmente depreciada por superar la vida útil de 70 años, con amenaza de ruina, precisión hecha por el mismo experto, quien recomendó la demolición y asignó un valor de salvamento por \$20.263.213.



Así, ante esa carencia probatoria en ese aspecto, no es factible la condena en frutos, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, corresponde “a las partes ‘sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada al pago de los frutos y perjuicios lo mismo que el de su quantum’ al punto que si descuidan esas cargas se impone decisión desestimatoria sobre esos tópicos”.

Similar conclusión se aplica para el reconocimiento de mejoras a favor de los demandados que contestaron la demanda, en tanto que ninguna prueba aportaron sobre mantenimientos, obras, construcciones o adhesión de materiales a los inmuebles, y si bien la codemandada Gloria Nelsy adujo en su interrogatorio que instaló servicios públicos independientes en el local e hizo modificaciones locativas, ningún cálculo económico aportó sobre el particular, ni la concreción de esos hechos mediante soportes documentales o valoración técnica especializada.

Al respecto, también ha dicho la Corte que la facultad de practicar pruebas de oficios no es ilimitada, ni puede suplir la falta de diligencia de las partes, porque “de otra forma, se desdibujaría el equilibrio judicial que gobierna a los litigios y que impone ‘respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal’ (Sent. Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01)”

Así, incumbe a las partes la carga probatoria, “motivo por el cual se ha sostenido que ‘la absoluta orfandad demostrativa... impide hacer interactuar los elementos de cada uno de los principios dispositivo e inquisitivo, pues en tal caso no habría lugar a formar conciencia en procura de adquirir el grado de convicción necesario para sentenciar...’ (CSJ. SC. 9. Jun. 2015. Rad. 2007-00082-01)” (SC8456-2016 de 24 de junio de 2016, Rad. n° 20001-31-03-001-2007-00071-01).

---

<sup>2</sup> Sentencia de 18 de julio de 2017, Radicado 73001-31-2008-00374-01, que a su vez cita las sentencias SC 084 del 16 de diciembre de 1997, expediente 4837, y SC de julio de 2005, rad. 1999-00246-01.



Es que, “*en principio, el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Fuera de lo anterior, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...*” (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. Oct. 2010, Rad. 2002-00024-01).

De lo anotado emana que, si bien las prestaciones mutuas son puntos de la litis que deben resolverse por el juez en la sentencia, inclusive de oficio si no fueron pedidas, como ha sostenido la jurisprudencia, tal cometido es hacedero en la medida en que estén acreditados los aspectos atinentes a dichas restituciones, como son la efectiva existencia en la materialidad de los bienes o derechos involucrados y la prueba del monto económico respectivo.

De tal manera que si faltan los elementos probatorios para acceder a estos puntos, cual acontece en este litigio, inviable es proferir condenas por esos conceptos consecuenciales a la prosperidad del *petitum* dominical.

9. En resumen, la acción reivindicatoria es procedente al haberse probado los requisitos de ley, por lo cual la decisión apelada debe revocarse, sin condena al pago de frutos ni mejoras por las prestaciones mutuas, en la medida en que no fueron acreditadas.

La parte demandada será condenada en costas de ambas instancias, pero en un cincuenta por ciento, dada la prosperidad parcial de las pretensiones, de conformidad con el artículo 365, numerales 4° y 5°, del Código General del Proceso. En este punto debe tomarse en cuenta que si bien algunos demandados no contestaron la demanda, de todas maneras no hicieron ninguna manifestaron a favor del derecho reclamado por la demandante.



## **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en su lugar, **resuelve**:

1. Declarar no probadas las excepciones formuladas por los demandados, en este proceso verbal de Fundación Hospital de la Misericordia contra José Ignacio Borja Tafur y otros.
2. Declarar que a la Fundación demandante le pertenece el dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la carrera 13 # 20-72/74/76/78 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1499756, cuyos linderos y demás aspectos de identificación figuran en la demanda y fueron corroborados en el proceso.
3. En consecuencia, condenar a los demandados José Ignacio Borja Tafur y otros, mencionados al comienzo de esta providencia, a restituir el inmueble a favor de la demandante, en el término de diez (10) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
4. Condenar en costas de ambas instancias a los demandados, en un cincuenta por ciento. Para su valoración el magistrado sustanciador fija de la suma de 2.500.000 como 50% de las agencias en derecho de segunda instancia.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

MAGISTRADA

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

MAGISTRADA

Firmado Por:

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4756785ffcf88b8f50010a502cd98c45e6fdab7057fc9ad10026691d758b83**

Documento generado en 20/06/2023 03:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103029-2017-00022-01  
Demandante: Antonio Alberto Civetta Rincón  
Demandado: Rafael Arturo Sánchez Zaccaro y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 13 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103041-2019-00735-01  
Demandante: María del Carmen Martínez Sierra  
Demandado: Ricardo Martínez Sierra y otra  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido y aprobado en Sala de 1° y 8 de junio de 2023

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito, en el proceso verbal de María del Carmen Martínez Sierra contra Ricardo Martínez Sierra y Angélica Martínez Sierra.

**ANTECEDENTES**

1. Pidió la parte actora se declare que los demandados son extracontractual y civilmente responsables de los perjuicios que le causaron en relación con el uso del dinero producto de la venta de derechos herenciales y, en consecuencia, se les condene a pagar \$126.260.685 a título de indemnización, o lo que resulte probado.

2. El sustento fáctico se resume en que las partes son hermanos, hijos de los causantes Heliodoro Martínez Avila y Franquelina Sierra de Martínez, cuyas sucesiones se tramitaron de mutuo acuerdo entre los herederos<sup>1</sup> el 28 de febrero de 2016 ante la Notaría 2ª de Bogotá, con derechos de cuota en el orden de \$30.000.000 para cada uno.

---

<sup>1</sup> Según escritura 0972 de 28 de abril de 2016, de la Notaría 2ª de Bogotá (folios 17 a 25 del pdf 02, cuad. ppal), eran 12 herederos hijos de los causantes.



Como la herencia era respecto de un inmueble, el codemandado Ricardo compró los derechos herenciales de los demás sucesores, pero omitió entregar el dinero que correspondía a la demandante, en su lugar se los dio a la otra demandada Angélica, bajo el acuerdo verbal de que con esos \$30.000.000 más otros \$30.000.000 que la actora le giraría desde el exterior, compraría un inmueble en que las dos hermanas figuraran como propietarias.

Agregó la demanda que luego Angélica compró el predio, pero solo quedó a su nombre, motivo por el que la demandante regresó a Colombia, reclamó a Ricardo el pago del dinero y a su otra hermana la indelicadeza de no haberla incluido en la escritura de compra del inmueble, pero no obtuvo respuesta favorable. Por el contrario, Angélica constituyó fideicomiso con el predio a favor de sus hijos.

3. Ricardo Martínez Sierra se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló la excepción que denominó *inexistencia de responsabilidad civil y de perjuicios*, con fundamento en que la demandante había adquirido los derechos de otro heredero, motivo por el que él le compró dos cuotas partes por la suma total de \$60.000.000, que se los pagó en efectivo el 23 de noviembre de 2015 por intermedio de Angélica Martínez, quien tenía poder para recibir ese desembolso a nombre de la vendedora (folios 14 a 19 del pdf 08, cuad. ppal.).

La otra demandada, Angélica Martínez, también replicó las súplicas de la demanda, con aceptación de unos hechos, desaprobación de otros y la interposición del medio defensivo que tituló *ausencia de responsabilidad civil* y aquella que se pruebe (pdf 09 del cuad. ppal.). Apuntó que recibió \$60.000.000 por donación de la demandante, para poder comprarse un apartamento en donde vivir con su familia.

4. El juzgado en la sentencia apelada, denegó las pretensiones en contra del demandado Ricardo, declaró no probadas las excepciones de la otra demandada y la condenó a pagar \$80.706.205 a favor de la demandante en el término de ejecutoria de la sentencia, luego de lo cual se causarían



intereses de mora a la tasa del 0,5% mensual. También condenó en costas a la actora en favor del codemandado, y a la codemandada en beneficio de la actora. En providencia complementaria del fallo ordenó levantar la medida cautelar practicada en un inmueble del demandado exonerado de responsabilidad (pdf 25 y 31 del cuad. ppal.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que pese a la responsabilidad que se pretende atribuir a los demandados, la adecuada interpretación de la demanda permite entender que, en realidad, la demandante busca recuperar los \$60.000.000 que su hermano Ricardo pagó, por la compra de los derechos que a ella le correspondía en la sucesión de sus padres.

Valoró en conjunto los interrogatorios de parte y encontró probado que Ricardo pagó esa suma a la demandante, quien autorizó mediante poder a Angélica, para recibir el dinero, la que a su vez alegó que tomó el dinero porque era una donación poder un inmueble. Aunque de esto último no se aportó ningún documento que acreditara esa donación y la actora tampoco confesó ese hecho, por el contrario, manifestó que el dinero se lo había entregado a su hermana para una inversión en la compra de un inmueble, en el que figuraran ambas como propietarias.

Angélica en su interrogatorio expresó que al tiempo de comprar el inmueble llamó a su hermana para preguntarle si dejaría a alguien en la escritura, conducta que muestra reconocimiento de que el dinero era de la demandante, por lo cual no es coherente que luego alegue un regalo, menos si la actora le reclamó por la propiedad del apartamento, hechos que dejan en entredicho la veracidad de la donación.

Descartó credibilidad a los testimonios de Javier Alberto Beltrán Bejarano, Judith Martínez Sierra y María Ascensión Martínez de Fajardo, por no determinar la fecha o época en que la demandante les dijo que regalaría el dinero a Angélica, además de que lo relatado obedece más a un comentario o intención de donar, pero no que hayan presenciado el acto de donación propiamente dicho. Además, fue aportado el poder por el cual Angélica recibió el dinero en nombre de la demandante, como mandataria de esta, sin probar el cambio de esa situación a la de donataria



con causa gratuita de los referidos \$60.000.000. En cambio, al demandado Ricardo no puede endilgársele responsabilidad, puesto que efectuó pago válido a la persona delegada por la demandante para recibir.

Por eso condenó a Angélica a restituir a la demandante los \$60.000.000 debidamente indexados, desde el 23 de noviembre de 2015, fecha en la que recibió ese monto como mandataria, de modo que ese valor actualizado hasta abril de 2022 corresponde a \$80.706.205.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada Angélica Martínez sustentó el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 07 del cuad. Tribunal):

La juez omitió valorar de manera integral su interrogatorio, porque explicó que la demandante le dijo que no había necesidad de poner su nombre en la escritura del apartamento, expresión que implica donación, más que su hermana jamás revocó el poder ni realizó ningún trámite para que en la compra de ese inmueble figuraran las dos como dueñas.

Las declaraciones de Javier Alberto Beltrán Bejarano, Judith Martínez Sierra y María Asención Martínez Fajardo, coinciden en que la actora les manifestó su intención de donar sus derechos a su hermana Angélica.

Era carga de la demandante probar que los \$60.000.000 eran para comprar el apartamento y que las dos figuraran como propietarias, cosa que no hizo, pues ningún hecho permite evidenciar ese nexo causal.

El poder especial aportado solo era para recibir el dinero, sin especificar acerca de su posterior uso, de modo que el mandato inherente a ese documento, fue finalizado con la donación de esos recursos.

La indexación de la condena no puede partir de 23 de noviembre de 2015, porque el poder que facultaba a la demandada para recibir el dinero es de dos días después, y Ricardo lo entregó el 14 de diciembre, según la



contestación de la demanda. Y como la demandante no la requirió previo a presentar la demanda para que le devolvieran el dinero, ni intentó la conciliación extrajudicial, la eventual actualización de esa suma solo es viable a partir del 1º de noviembre de 2019, cuando inició este proceso.

### CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos de naturaleza procesal o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencial del Tribunal a los puntos de objeto de recurso vertical, el debate se centra en elucidar si acertó la sentencia apelada, que condenó a Angélica Martínez a entregar \$60.000.000 indexados a la demandante, que había recibido en nombre de la última el 23 de noviembre de 2015 según poder especial para eso.

La respuesta a esa cuestión central es el revés del recurso de apelación, pues ninguno de los reparos tiene sustento para revocar la decisión recurrida, por haberse demostrado que la referida demandada recibió el dinero como mandataria de la demandante, sin ninguna especificación de que podía beneficiarse de esos recursos a título gratuito, aunado a que las pruebas no ofrecen certeza de una donación entre ellas, en particular los testimonios son insuficientes para acreditar ese hecho.

2. Para desarrollar el argumento central, en lo normativo cabe recordar que la responsabilidad civil como fuente general de obligaciones, en cualquiera de sus modalidades (contractual o extracontractual), tiene como elementos integradores: una culpa, un daño y una relación de causalidad entre ambos. La distinción de la responsabilidad se refleja en el ámbito en que se produce -contractual o no-, además de las personas a las que puede extenderse, por la evidencia o prueba de sus elementos y su atribución, así como los límites de la reparación del daño.

La demandante dijo formular su acción por vía extracontractual, aunque en esa demanda, cual fue resumido en los antecedentes, explicó que sus pretensiones (*petitum*) buscan la indemnización por el hecho de haber perdido \$60.000.000, que su hermana Angélica recibió en su nombre en



desarrollo de un mandato, dinero que utilizó para la compra de un apartamento en el que omitió incluirla como propietaria.

Puede observarse que esos hechos convergen en negocios, por lo cual fue imprecisa la demanda al invocar responsabilidad extracontractual, aunque los fundamentos que invocó, acorde con la interpretación que aquí se adopta, son de responsabilidad por un contrato de mandato.

Eso porque, de acuerdo con la jurisprudencia, cuando el libelo inicial es impreciso o confuso, en lugar de sacrificar el derecho material por el culto a la forma, el juez debe analizarla en busca de su real sentido, con base en la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la justicia, labor que “...implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’ y ‘[n]o existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda’ (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)” (casación civil de 27 de agosto de 2008, expediente No. 11001-3103-022-1997-14171-01, M.P. William Namén V.).

3. De esa manera, al estudiar este asunto bajo la regla general según la cual el juez conoce el derecho y debe aplicarlo de oficio (*iura novit curia*), con base en una responsabilidad contractual, aflora que carece de razón el alegato de la demandada, reiterado en la apelación, alusivo a que recibió el dinero de la demandante a título de donación, porque faltó la prueba de que ellas acordaron sus voluntades en tal sentido.

En efecto, el demandado Ricardo al contestar la demanda afirmó que ese dinero de la demandante lo entregó a Angélica, quien tenía poder para eso, aspecto que le fue comunicado verbalmente “en los términos que se plasmaron en el documento firmado y autenticado..., en tanto llegaba a



*Colombia el referido poder escrito, el cual efectivamente llegó con posterioridad” (folio 16 del pdf 08, cuad. ppal.), es más, aportó ese documento autenticado en el consulado de Colombia en Nueva York, por el que la actora confirió poder especial amplio, pleno y suficiente a su hermana Angélica, “para que obrando en mi propio nombre y representación, tal como si estuviera yo presente legalmente, reciba la cantidad de... [\$60.000.000], de mi hermano el señor Ricardo Martínez Sierra..., producto del pago por compra de la firma por la escritura de venta de los derechos herenciales...”, y agregó que la apoderada “queda ampliamente facultada para recibir dineros, y en general, realizar cualquier acto, trámite, gestión, y demás diligencias legales concernientes al presente poder especial. Sírvase reconocer a la señora Angélica Martínez Sierra como mi apoderada...”.*

En interrogatorio de parte (33mm53ss del archivo de video 17), ese demandado ratificó sus afirmaciones del escrito de contestación, y dijo desconocer el acuerdo entre sus dos hermanas para el uso futuro de esos recursos. Reiteró que no le constaba lo de la donación.

Esos hechos muestran que entre la demandante y Ricardo hubo una compraventa de derechos herenciales, cuyo pago realizó éste a favor de aquella, mediante la figura de la diputación para recibir, acorde con el inciso 1° del artículo 1634 del C.C., el cual dispone que para la validez del pago, este “*debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro*” (se resaltó); el art. 1638 especifica que la “*diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor*”, tal cual aconteció en este asunto con el referido poder especial autenticado en el consulado de Colombia en Nueva York.

4. Ese poder conllevó un contrato de mandato, por el cual la demandante confió la gestión de recibir el dinero a su hermana, quien se



hizo cargo “*por cuenta y riesgo de la primera*” (arts. 2142 y ss. del C.C.). El art. 2158 *ibidem*, preceptúa que el mandato sólo confiere al mandatario el poder de efectuar actos de administración, como pagar deudas y cobrar los créditos del giro ordinario mandante, entre varias facultades, y especifica en el inciso 2º, que para “***todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial***” (se resaltó).

Bajo el prisma de esas clarificaciones, la demandada Angélica estaba facultada para recibir el pago ya comentado, acorde el mandato de administración que previene el citado art. 2158 del estatuto civil, es decir, sólo tenía poder para administrar el dinero en beneficio de su mandante, dentro del giro ordinario de sus negocios, pero no para disponer del dinero a su arbitrio del dinero, que no para actos de disposición, como una donación, tanto menos a favor de la propia mandataria, pues para disponer requería de un “*poder especial*” expreso con ese propósito.

Para esta especie de litis, aparte de no constar en el escrito contentivo del poder facultad alguna de disposición, tampoco puede extraerse de otras pruebas. Así, ya se vio que eso no pudo establecerse con en el interrogatorio de parte de Ricardo Martínez Sierra, pero tampoco conforme a los interrogatorios de la mandante y la mandataria (video 17 del cuad. ppal.), pues se carece de cualquier soporte documental respecto del uso de los \$60.000.000 como donación de la mandante a favor de la mandataria, ni hay prueba alguna en cuanto a que el destino de esos recursos fuera donación. La demandante explicó que habían acordado la compra de un apartamento en el que las dos fueran propietarias, mientras que la segunda dijo que el dinero se le donó aquella.

5. Esa disparidad de versiones de los hechos genera serias dudas en torno a la verdadera relación contractual de las hermanas, que de ningún modo pueden disiparse con los testimonios de Javier Alberto Beltrán Bejarano, Judith Martínez Sierra y María Asención Martínez Fajardo, sobrino y hermanas de las partes respectivamente (archivo de video 21 del cuad. ppal.), ya que si bien afirmaron que la demandante les manifestó que regalaría sus derechos herenciales a Angélica, hicieron referencia al tiempo en que tramitaron la sucesión en la Notaría 2ª de Bogotá y una



llamada entre Javier Alberto y la actora, mas no como testigos de la celebración de un contrato de donación propiamente dicho.

La donación entre vivos es el “*acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta*”, al tenor del art. 1443 del C.C., acuerdo de voluntades que debe acreditarse debidamente, tanto más si se trata de una suma considerable que estaba a cargo de la mandataria. Por tanto, la narración de conversaciones casuales de una eventual liberalidad futura de bienes considerables, así sean muebles, sin un acto serio y actual del ánimo de donar, no prueba una donación real, pues los citados testimonios son insuficientes para acreditar el negocio referido, pues a más de las circunstancias que podrían afectar su credibilidad, por parentesco con las partes (art. 211 del CGP), en verdad no presenciaron la supuesta negociación en que la demandante quiso transferir, a título gratuito los \$60.000.000 a su hermana y que esta, en el mismo acto, así los aceptara.

Amén de que en 2015 el salario mínimo era de \$644.350 (decreto 2731 de 30 de diciembre de 2014), de manera que \$60.000.000 eran algo más 93 salarios de esa época, y así, para realizar ese tipo de donaciones se requería autorización de notario mediante escritura pública, puesto que el monto excedía de 50 salarios mínimos mensuales, según el artículo 1458 del C.C., modificado por el decreto 1712 de 1989, formalidad que no se hizo según reconoció la demandada en su interrogatorio (47mm25ss del archivo de video 17, cuad. ppal.).

6. En relación con el reproche que alega la carga de la actora de probar que el dinero era para comprar el apartamento y no la donación, luce exorbitante, porque si la demandada era mandataria sin facultad para donar el dinero a favor de sí misma, ya se vio, era ella quien tenía la facultad de acreditar esa mutación del mandato, pues la prueba de éste, que se trajo a los autos, no deja ver ni remotamente que ella podía hacer eso, antes bien, que debía responder por la apropiada administración del negocio.



Respecto de la indexación de la suma dineraria, se mantendrá la decisión de tener como referencia inicial el 23 de noviembre de 2015, puesto que obra en el expediente documento suscrito y autenticado por la apelante Angélica Martínez, de haber recibido ese dinero en esa fecha, sin que haya sido tachado de falso (folios 2 a 3 del pdf 08, cuad. ppal.).

Y si bien el poder de diputación para recibir el pago fue autenticado en el consulado de Colombia en Nueva York el 25 de noviembre de 2015 (folios 5 y 6 del pdf 08, cuad. ppal.), recuérdase que el demandado Ricardo explicó que primero le habían informado verbalmente para el desembolso, después llegó al país el documento como soporte del hecho.

Es inviable el argumento de que la fecha inicial para indexar fuera el momento en que la demandante exigió la devolución del dinero, esto es, la presentación de la demanda, primero, porque eso no está previsto en norma alguna para la actualización monetaria, que es un concepto distinto de intereses de mora, perjuicios o algo similar, de tal manera que son inaplicables las reglas para la constitución en mora (arts. 94 del CGP, 1608-3 y 1610 del C.C.).

Cumple recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia, la corrección monetaria o indexación es una mera remuneración de la inflación, esto es, de la pérdida de poder adquisitivo del dinero, con el fin de que tenga un valor real similar al tiempo inicial, forma justiciera y de equilibrio patrimonial para evitar que el acreedor reciba un dinero envilecido por el paso del tiempo, cuya única solución es traer a valor presente las cifras, pues como reiteró la Corte Suprema de Justicia en el fallo STC1709 de 2021, “*«La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo» (CSJ SC10291-2017)*”, criterio adoptado por la “*jurisprudencia desde la*



sentencia del 24 de abril de 1979<sup>2</sup>, la cual se ha mantenido hasta la actualidad, con sus distintos bemoles, por supuesto<sup>3</sup>, y que con el Código General del Proceso es hoy día, inclusive, una obligación del juez reconocerla de oficio<sup>4</sup>” (se resaltó).

7. Por otra parte, como el art. 283, inciso 2°, del CGP dispone que el “juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”, procede actualizar la condena con esta fórmula:  $V_p = V_h \times IF/II$ , en donde:

Vp: es el valor presente que desea obtenerse;

Vh: es el valor histórico para indexar, en este caso la cifra aludida de \$60.000.000.

IF: es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar, para el caso concreto el del mes de mayo de 2023 (132,80).

II: es el índice inicial del IPC desde la cual se va a indexar, que para el caso es noviembre de 2015 (87,51).

Efectuada la operación aritmética, el resultado es de \$91.052.451.

7. En conclusión se confirmará la sentencia apelada, salvo el numeral 2° que se modifica para actualizar la condena al monto de \$91.052.451. Se condenará en costas de segunda instancia a la apelante por el revés de de su recurso (art. 365, num. 1°, del CGP.).

---

<sup>2</sup> CSJ, SC GJ CLIX Parte 1 (1979), Págs. 99 – 117.

<sup>3</sup> Consultar al respecto, CSJ, sentencia del 19 de noviembre de 2001, Exp. 6094; CSJ, sentencia del 25 de abril de 2003, Exp. 7140; CSJ, SC10097-2015; CSJ, SC3365-2020, CSJ, SC002-2021, entre otras.

<sup>4</sup> El artículo 284 ibidem prescribe: “Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria. //Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.//La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.” (destaco ajeno al texto)



## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, salvo el numeral segundo (2°), que quedará de la siguiente forma:

***Segundo:** Condenar a la demandada Angélica Martínez Sierra a pagar a la demandante, la suma de \$91.052.451, una vez ejecutoriada esta sentencia. A partir de la ejecutoria, se liquidarán intereses civiles a la tasa de 0,5% mensual.*

Condenar en costas del recurso a la parte apelante. Para valoración de las de segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$2.500.000 como agencias en derecho.

**Cópiese, notifíquese y en oportunidad devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

MAGISTRADA

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

MAGISTRADA

Firmado Por:

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7156da3e9ff565309f1e9ccb8d9ba9b0f5d86715cc0650281949ad773668d4e6**

Documento generado en 20/06/2023 03:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013199001-2020-81203-01  
Demandante: Hoteles Decamerón Colombia S.A.S. Hodecol  
Demandado: Integramos Mayorista S.A.S. y Flexitravel S.A.S.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido para aprobación en Salas de 25 de mayo y 1º de junio de 2023

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia de 27 de abril de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en este proceso verbal de Hoteles Decamerón Colombia S.A.S. Hodecol contra Integramos Mayorista S.A.S. y Flexitravel S.A.S.

**ANTECEDENTES**

1. Pidió la parte actora, en la demanda subsanada<sup>1</sup>, se declare que las demandadas incurrieron en conductas de competencia desleal descritas en los artículos 7, 11 y 15 de la ley 256 de 1996, contrario a las buenas costumbres y buena fe comercial, mediante explotación de reputación ajena y engaños, por ofertar al público promociones y descuentos para alojamiento en hoteles con uso de la marca Decamerón, actividades no consentidas por la demandante que contravienen las normas citadas, aunado a que también configuran infracción a derechos de propiedad industrial en los términos del art. 155, literal *d*), de la decisión andina 486

---

<sup>1</sup> Pdf 20281203--0001500006 de la subcarpeta 13 y pdf 20281203—0002000007 de la subcarpeta 17.



de 2000, esto es, por el uso no autorizado de marcas nominativa y mixta<sup>2</sup>; en consecuencia, se les ordene abstenerse de continuar con esas conductas, aunado a retirar de forma inmediata y definitiva del comercio la publicidad infractora, en especial, la papelería que contiene la expresión *Decamerón y/o Hoteles Decamerón*, junto con la condena al pago de daño emergente y lucro cesante de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el sistema de indemnización preestablecida del decreto 2264 de 2014 y el art. 243 de la decisión 486.

2. El sustento fáctico se resume en que la demandante administra inmuebles, desarrolla y gerencia proyectos hoteleros, ofrece hospedaje, alimentación y turismo en sus hoteles, servicios que comercializa por medios tradicionales como agencias de viaje con las que tiene convenios, páginas web, radio, televisión, redes sociales, prensa, entre otros. Sus hoteles en Amazonas, Cartagena, Eje Cafetero, San Andrés y Santa Marta tienen registro nacional de turismo, además es dueña de la marca nominativa “*Decamerón*” y la marca mixta “*Royal Decamerón Barú*”.

Anotó que las demandadas, Integramos Mayorista S.A.S. (antes Skandia Mayorista S.A.S.) y Flexitravel S.A.S., tienen el mismo objeto social y se dedican a actividades turísticas, operan en la calle 6 # 44-108 de Cali y su representante legal, Hilton Mejía, fue proveedor de Decamerón. Las partes nunca han tenido convenio o relaciones comerciales.

Las demandadas, mediante telemercadeo y *stands* en centros comerciales, contactan consumidores para vender paquetes turísticos, como afiliación a un club con descuentos y tarifas preferenciales, supuestamente en convenio con Hoteles Decamerón, con precios que oscilan entre \$800.000 y \$10.000.000.

Agregó que ha recibido peticiones y quejas relacionadas con esos hechos, de clientes que desean verificar la veracidad de las promociones y la relación comercial entre las partes, otros han dicho que fueron estafados,

---

<sup>2</sup> La demandante en las pretensiones adujo que las demandadas usaron signo idéntico de las marcas de la que es titular, “*en la forma y términos precisados en los hechos de la demanda*”, cuyo relato fáctico especifica de que es titular de marcas nominativa y mixta Decamerón.



se pudo corroborar que los bonos o certificados que las demandadas entregaron a los consumidores contienen el nombre y la marca Decamerón, uso que no ha sido autorizado por la actora.

3. Integramos Mayorista S.A.S. se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *prescripción de acuerdo con el art. 23 de la ley 256 de 1996, falta de legitimación por pasiva, sana costumbre mercantil, buena fe comercial, información completa y veraz, libre competencia, uso lícito de la marca* y cualquier otra que aparezca probada (folios 26 a 64, único pdf<sup>3</sup> de la subcarpeta 36, cuad. ppal.).

Flexitravel S.A.S. fuera de término dio respuesta a la demanda, conforme fue explicado en autos de 14 de septiembre y 13 de octubre de 2021 (únicos pdf de las subcarpetas 39 y 41, cuad. ppal.).

4. El funcionario *a quo* declaró probada la excepción de uso lícito de la marca, denegó las pretensiones atinentes a la infracción de derechos de propiedad industrial, pero determinó que las demandadas incurrieron en actos de competencia desleal de engaño (art. 11 de la ley 256 de 1996); por tanto, les ordenó que de manera inmediata se abstengan de incluir en sus certificados vacacionales a los hoteles y establecimientos de la demandante, hasta tanto no precisen o aclaren que carecen de relación comercial o contractual, y que el programa *Multivacaciones Decamerón* diseñado por la actora puede hacerse efectivo solo mediante un código que ella misma suministra para reservas de usuario, o mediante agencia de viajes autorizada. También les ordenó informar al público que actúan como intermediarias de un tercero que es cliente o usuario del programa vacacional, según condiciones de los acuerdos de comercialización, datos que pueden consultarse en los canales de atención de la demandante. Condenó en costas a Integramos Mayorista S.A.S. y denegó las demás pretensiones de la demanda (único pdf de la subcarpeta 95, cuad. ppal.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que se acreditó la titularidad de la demandante de las marcas mixtas y nominativas Decamerón, motivo por el que se encuentra legitimada para reclamar protección de su derecho,

---

<sup>3</sup> 20-281203--0004500001



conforme al art. 238 de la decisión andina 486 de 2000, pero no se demostró que las demandadas hayan infringido esa propiedad industrial, dado que las pruebas de ninguna forma configuran los requisitos de cotejo marcario explicados por el Tribunal de la Comunidad Andina en la sentencia de interpretación prejudicial 12-IP-2014.

Detalló que los certificados vacacionales, el documento llamado solicitud de cesión de contrato total, las facturas de venta 16838 de 17 de enero de 2019 y 79504 de 22 de julio de 2019, y el itinerario para localización 12499535, comercializan servicios con el nombre propio de las demandadas, y la mención a la marca Decamerón se hace de manera informativa para especificar de dónde provienen los servicios ofertados, acto que es lícito en los términos del art. 157 de la decisión 486 y la sentencia de interpretación prejudicial 101-IP-2013.

Negó valor probatorio a la grabación aportada por la demandante de la conversación entre Juan Sandoval y Skandia Turismo, debido a que en el audio no se mencionan los nombres de quienes hablan, se desconocen las calidades de cada uno y la dirección de la empresa que hace la oferta vacacional no coincide con el domicilio de las demandadas. Descartó las quejas de Natali Toro y Nohora Perdomo, porque en nada refieren a un uso indebido de las marcas de la demandante, son inconformidades de prestación del servicio, conclusión que de similar manera se predica de los testimonios de Lina Paola Palma Tamayo, Arbey Suárez y César Augusto Duque Bedoya, quienes redundaron en el tema de que recibieron quejas de los clientes que direccionaban al área correspondiente.

Especificó que las imágenes mostradas en audiencia por Sofía del Pilar Leño, son posteriores a los hechos invocados en la demanda que por eso no pueden valorarse, y de pasar por alto eso, se ve que el uso de la locución Decamerón es informativa para el servicio de alojamiento, acto que es permitido según el art. 157 de la decisión 486, y respecto a la autoría de las fotos y otras características del documento, son cuestiones atinentes a derechos de autor que escapan al tema de este litigio.



En relación con la competencia desleal, estimó que ambas partes están legitimadas en causa, por desarrollar sus actividades en el sector turístico, acorde con la ley 300 de 1996, sin que se requiera competencia directa en el mismo grado de los servicios prestados, pues acorde con los arts. 2 y 22 de la ley 256 de 1996 es suficiente que el infractor participe en el mercado y sus actos sean objetivamente idóneos para mantener o incrementar su participación o la de un tercero.

Desestimó la excepción de prescripción de la acción de competencia desleal formulada por Integramos Mayorista S.A.S., por reiterar la sentencia de 20 de diciembre de 2019 de ella, rad. 16102106 (verb. de Comunicaciones Tech y Transportes S.A. contra Uber Colombia S.A.S., Uber Technologies Inc. y Uber B.V.), por cuanto para actos continuados, el término no empieza a correr mientras subsista la infracción, de modo que, como la última queja por los hechos materia de análisis es de 7 de noviembre de 2019 y la demanda se presentó el 4 de febrero de 2021, aunado a la suspensión de términos por pandemia, el plazo extintivo de la acción fue interrumpido, pues no alcanzó a pasar un año entre las fechas.

Encontró probado el acto de competencia desleal de engaño, porque varios testigos explicaron en qué consistía el negocio desarrollado por las demandadas, quienes pese a carecer de relación comercial o contractual con la demandante, comercializaban el servicio de hospedaje en hoteles Decamerón a que tenían derecho las personas naturales afiliadas al programa Multivacaciones Decamerón, pero que no lo usaban y autorizaban a terceros para que aprovecharan los beneficios, de modo que las demandadas intermediaban entre ellos para este propósito.

Precisó que esas características no son bien explicadas en el certificado vacacional emitido por las demandadas, cuyas expresiones engañosas dan a entender que tienen convenio comercial con *Hoteles Decamerón*, además omitieron detallar que se trataba de comercializar servicios que no serían utilizados por personas naturales afiliadas al referido programa de Multivacaciones, en su lugar dan a entender que se trata de reserva del 100% de hospedaje para cuatro personas en los Hoteles Decamerón Mar Azul, Aquarium, Maryland o San Luis, por cuatro noches y cinco días, lo



cual no puede ser cierto, porque para esas ofertas es necesario un código de reserva que entrega la demandante, previo registro por las agencias de turismo autorizadas, según explicó la testigo Lina Paola Palma Tamayo.

Respecto de la explotación de reputación ajena, la demandante no probó su prestigio, pues solo obra su propia declaración que es insuficiente por ser su propio dicho, y Sofía del Pilar Leño solo explicó aspectos relacionados con el plus de la demandante en su plataforma web y ofrecimientos en redes sociales, pero en nada especificó cómo los hechos aquí analizados generaron algún desprestigio para la demandante.

Agregó que la infracción a la cláusula general del art. 7° de la ley 256 de 1996 no se configura, pues solo opera cuando no se estructura alguna de las infracciones especiales previstas en los artículos 8° y siguientes de la ley, y aquí es claro que se demostró el acto infractor de engaño.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

(i) La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 06 del cuad. Tribunal):

La infracción marcaria se demostró, pues los certificados vacacionales de las demandadas contienen las locuciones Decamerón y Multivacaciones Decamerón, uso no autorizado por la demandante.

Ese hecho genera riesgo de asociación y falsa expectativa, conforme al art. 155, literal d), de la decisión 486-2000, y la interpretación del Tribunal de Justicia 619-IP-2019, por verificarse los dos requisitos de uso y riesgo de confusión o asociación, pues con los certificados hacían creer a los consumidores que podían redimir servicios en Hoteles Decamerón, como si tuvieran convenio, según se corrobora con la queja de Natalia Toro por Twitter.

De ningún modo el uso de las marcas se ajustó a la excepción de licitud del art. 157 de la decisión 486, so pretexto de ser meramente informativo,



porque las pruebas muestran que los consumidores asociaron a las demandadas con la demandante como si tuvieran relación comercial.

También fue probado el acto de competencia desleal de explotación de reputación ajena, dado que varias son las pruebas de cómo la demandante ha sido líder en la prestación de servicios hoteleros, con participación en el mercado desde hace 40 años, con posicionamiento y recordación, tanto así que tiene registrados sus signos distintivos, características mencionadas en las declaraciones de Sofía Leño, Samir Manjarrez, Luis Sarmiento, Lina Palma, Arvey Suárez, Yocelyn Bejarano, aunado a que los usuarios adquirirían los productos ofertados por las demandadas precisamente porque los relacionaban con la marca.

(ii) Las demandadas, además de descorrer el traslado de la apelación (pdf 07 del cuad. Tribunal), en los reparos contra la sentencia de primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación, expusieron las críticas que se resumen:

En cuanto a infracción de competencia desleal por engaño, el funcionario olvidó que la oferta de servicios con el programa Multivacaciones Decamerón, se hacía mediante acuerdos comerciales con titulares de dicho programa, negociación que no encuentra ningún obstáculo legal.

Se verificó la veracidad de los certificados vacacionales expedidos por las demandadas, en tanto que las pruebas decretadas de oficio determinan que la reserva hotelera de Nora Lyda Perdomo fue efectiva entre 21 y 25 de septiembre de 2017.

Lina Paola Palma explicó en su testimonio que Decamerón tiene varias unidades de negocios, uno de ellos es el “*servincludos*”, diferente a Multivacaciones, así quedó claro que el registro previo y la asignación de código de agencia para estadías en hoteles Decamerón son requisitos de la primera modalidad, mientras que las demandadas desarrollaban su actividad con la segunda forma de negocio, esto es, la tercerización de servicios por acuerdos de comercialización de los puntos denominados *decas* cuyos titulares son personas naturales afiliados a ese programa de



Multivacaciones, respecto de lo cual no se requería que la demandante efectuara autorización alguna.

La demandante recorrió oportunamente el traslado de los reparos de apelación (pdf 11 del cuad. Tribunal).

### CONSIDERACIONES

1. Para comenzar, es necesario puntualizar que en este asunto no se requiere interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, teniendo en cuenta que en las sentencias 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022 de 13 de marzo de 2023, esa autoridad judicial comunitaria acogió el criterio jurídico interpretativo del “*acto aclarado*” de la comunidad europea, aplicable a los artículos 33, inciso 2º del tratado de su creación y 123 del estatuto del tribunal (dec. 500 de 2001), en el entendido de que “*en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una norma del ordenamiento jurídico comunitario andino, no estará obligado a solicitar interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si es que esta corte internacional ya ha interpretado dicha norma con anterioridad en una interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena*” (se resaltó).

En efecto, en este asunto el primer grupo de pretensiones se enfocaron en solicitar que se declare que las demandadas infringieron derechos de propiedad industrial de la demandante, por el uso no autorizado de la palabra Decamerón, respecto de lo cual la SIC determinó que la actora está legitimada para pedir la protección de sus derechos, sin discusión sobre el particular, ni debate por la interpretación y aplicación de los artículos 191, 192, 238 y siguientes de la decisión andina 486 de 2000.

En punto a las especificidades del derecho exclusivo de marca, el *a quo* aplicó los artículos 154, 155 y 157 de esa decisión, normas interpretadas antes por el Tribunal Andino (101-IP-2013 y 12-IP-2014), traídas a



colación en la sentencia apelada, sin que en la pretensión impugnativa de los apelantes se discutiera esa línea jurisprudencial, por el contrario, la parte actora agregó la citación de la sentencia de interpretación 619-IP-2019, que corrobora los mismos lineamientos.

En el segundo grupo de pretensiones por la acción de competencia desleal, la controversia se enfocó en el tema probatorio, en el marco de la aplicación de la ley 256 de 1996, toda vez que los hechos acusados de anticompetitivos se realizaron y tuvieron efectos solo en Colombia, es decir, no es una situación transfronteriza por la cual haya necesidad de aplicar la decisión andina 608 (art. 5º), tanto menos cuando hay legislación interna que regula íntegramente la materia.

2. Despejado ese tópico y ausentes impedimentos o defectos procesales que trunquen esta sentencia, limitada la competencia del Tribunal a los puntos de objeto de recurso de apelación, las cuestiones centrales de esta decisión consisten en elucidar si fue acertada la sentencia de primera instancia, que (i) denegó las pretensiones fundadas en la acción de protección a los derechos de propiedad industrial de la demandante y (ii) declaró a la demandada infractora únicamente por el acto de competencia desleal de engaño, en atención a las inconformidades de ambas partes en sus recursos.

La respuesta a esos problemas es que deben revocarse las decisiones del funcionario *a quo*, por estar probado que la marca nominativa Decamerón, fue utilizada con riesgo de que los consumidores confundan o asocien a las demandadas, como si hicieran parte del grupo o red oficial autorizado para comercializar los servicios hoteleros que representa la marca, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Y ese hecho configura infracción marcaria, pero no se ajusta a los supuestos de competencia desleal previstos en los artículos 7, 11 y 15 de la ley 256 de 1996, invocados en la demanda, dado que esa posibilidad de confusión o asociación no acompaña ni se asimilan con conductas de engaño, explotación de la reputación ajena o que haya sido evidenciada la mala fe para afectar la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.



2. Para desarrollar el aludido argumento central, es tema pacífico entre las partes que la demandante es titular de las marcas nominativas y mixtas de Decamerón, para las clases 35, 39, 41 y 42 de la clasificación internacional de Niza, concernientes en esencia a servicios hoteleros y turísticos junto con otras actividades relacionadas, según certificados de registro 182843, 324776, 285348, 229375, 229376 y 324780 del Registro Público de la Propiedad Industrial (subcarpetas 17<sup>4</sup> y 71<sup>5</sup> del cuad. ppal.).

La demandante invocó la protección conforme al artículo 155, literal d, de la decisión 486 de 2000 (subcarpetas 01, 13 y 17 ídem), por tratarse de marcas registradas (nominativa y mixta), adujo que su derecho fue infringido por la demandante con los certificados vacacionales que entregaba a potenciales clientes por diferentes medios, obrantes en la subcarpeta 79 del cuaderno principal, según detalló de manera reiterada en la demanda e insistió en su apelación (pdf 06 del cuad. Tribunal).

Si bien en la etapa probatoria hubo mención a infracciones marcarias y competencia desleal por publicidad en página web y redes sociales de los hoteles Decamerón (subcarpeta 74)<sup>6</sup>, son hechos que por no estar contenidos en la demanda quedaron al margen del litigio, según se detalló en la audiencia de instrucción y juzgamiento (subcarpeta 95)<sup>7</sup>.

Enfocados los hechos bajo esa perspectiva, el *a quo* determinó de su valoración probatoria que los certificados vacacionales cuestionados, fueron elaborados y utilizados con destino al público, en general, por las demandadas, aspecto que no fue controvertido en apelación, de modo que procede analizar de manera pormenorizada dichos documentos con el fin de verificar si se configuran las infracciones marcarias y de actos de competencia desleal reprochados.

Se trata de dos certificados con textos similares respecto a condiciones de uso, la diferencia entre estos consiste solamente en que uno tiene por

---

<sup>4</sup> Pdf: 20281203--0002000003 y 20281203--0002000004

<sup>5</sup> Pdf: RESPUESTA REQUERIMIENTO INTERNO

<sup>6</sup> Video 20281203--0009000004, minuto 1h18mm46ss.

<sup>7</sup> Video 20281203--0011600001, 2mm35ss.



destino San Andrés y el otro Santa Marta, en los que se especifica el nombre de hoteles según se observa en las siguientes imágenes.



La referencia a los Hoteles Decamerón Galeón en Santamarta, Mar Azul, Aquarium, Maryland y San Luis en San Andrés y Providencia, carece de especificación concerniente a que son establecimientos pertenecientes exclusivamente a la cadena hotelera de la demandante (Hoteles Decamerón Colombia S.A.S.-Hodecol).

Las condiciones de uso son de 14 numerales, pero omitieron especificar o advertir que LACS, Skandia o FlexiTravel, empresas turísticas que hacen la promoción, las dos últimas aquí demandadas, no tienen relación comercial o convenio con la empresa que presta los servicios de hotelería, pues los numerales 2º y 13º solo expresan que: “Este certificado le



brinda el 100% hospedaje a 4 personas en el destino hotel hotel (sic) Decamerón Mar Azul, Aquarium, Maryland o San Luis”, similar frase que también se encuentra en el certificado para el hotel Galeón de Santa Marta, aunado a que todas “las reservas hoteleras Decamerón se tramitan directamente con el producto Multivacaciones Decamerón que la agencia a (sic) determinado para el uso y disfrute de sus beneficios”, inclusive, el numeral 10 detalló que: “Toda reserva está sujeta a disponibilidad hotelera del **convenio**” (se resaltó).

3. Vistos los textos referenciados, como estimó el *a quo*, en los documentos no hay claridad respecto al modelo de comercialización ofrecido, por el contrario es confuso y genera muchas dudas sobre cómo funciona ese tipo de reservas hoteleras.

En efecto, concuerdan las partes y corroboraron los testigos, tema que tampoco se discute en apelación, que la demandante ofrece sus servicios mediante mecanismos tradicionales de comercialización, como son agencias de viajes por ella autorizadas y publicidad por distintos medios de comunicación, incluidos canales digitales, empero, también tiene otra figura denominada *multivacaciones Decamerón*, por el cual personas naturales adquieren de manera adelantada unidades virtuales llamadas *decas*, para que con posterioridad puedan usar los servicios hoteleros con los beneficios preferenciales que otorga ese programa.

Quedó demostrado que el señor Hilton Mejía, representante legal de las demandadas, quien fue empleado de la demandante por 10 años aproximadamente, en su interrogatorio (subcarpeta 61)<sup>8</sup>, aceptó que bajo ese modelo encontró otra forma de negocio, pues había personas naturales que se habían afiliado a ese programa de *Multivacaciones* pero que por distintas circunstancias se les dificultaba disfrutar de sus beneficios, motivo por el cual había la posibilidad de intermediación para conseguir otras personas que quisieran aprovechar esos mismos beneficios por un precio accesible, en consecuencia, las demandadas no requerían de un vínculo comercial o contractual ni autorización de la demandante para ejercer esa forma de comercialización, pues su labor se limitaba a servir de

---

<sup>8</sup> 52mm00ss video 20281203—0007400002.



punto entre potenciales clientes que deseaban disfrutar de los servicios hoteleros y las personas naturales afiliadas a dicho programa que no querían o no podían utilizar los beneficios a los que tenían derecho.

Sin embargo, de estos pormenores no figura ninguna explicación en los certificados vacacionales analizados, por el contrario, la lectura de todo el texto da lugar a entender que LACS, quien no es demandada, Skandia (hoy Integramos Mayorista)<sup>9</sup> o FlexiTravel tienen vínculo comercial con Decamerón, pues de manera indistinta se menciona la palabra convenio y uso del certificado para el hospedaje. Además, el único servicio ofrecido en esos documentos son de los Hoteles Decamerón.

Y si bien se especifica que para la utilización debe tramitarse mediante la agencia de viajes FlexiTravel, de ningún modo deja claro que cualquier inconveniente, consulta o verificación debe hacerse solamente con dicha agencia dado que no hay vínculo o asociación con la empresa que representa la cadena hotelera Decamerón.

4. Esa conducta se ajusta al artículo 155, literal d), de la decisión 486 de 2000: *“El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos: (...) d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión...”* (se resaltó).

Al respecto, la interpretación prejudicial 619-IP-2019 detalló los elementos para calificar esa conducta: *“a) El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio. La conducta se califica mediante el verbo ‘usar’. Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.*

---

<sup>9</sup> Precisión hecha por Hilton Mejía en diligencia de interrogatorio 1h19mm00ss, video 20281203—0007400002, subcarpeta 61.



***“La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.***

***“Prevé una protección especial con relación al principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares al que la marca distingue, sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros.***

***“b) Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación. Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.***

***“c) Evento de presunción del riesgo de confusión. La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir además productos o servicios idénticos a los identificados por dicha marca, el riesgo de confusión se presumirá. Para esto, se debe presentar una doble identidad, vale decir que los signos como los productos o servicios que identifican deben ser exactamente iguales”.***

Bajo el prisma de las anotadas elucidaciones, aflora que los certificados vacacionales expedidos por las demandadas y ofertados al público dan a entender que entre las partes existe convenio o vínculo comercial, porque ninguna clarificación o expresión hacen en contrario, con lo cual hay riesgo de asociación.

Ahora bien la interpretación prejudicial 101-IP-2013, especificó que sería lícito el uso de marca sin autorización, al tenor del artículo 157 de la decisión 486, en los eventos en que se haga de buena fe, con finalidad informativa y “no sea susceptible de inducir a confusión al público sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos”, para lo cual el juez debe efectuar una “apreciación global del contexto y las circunstancias en las que se hizo uso”.



Y apuntó que el uso debe hacerse “*proporcionalmente y con la diligencia debida para que no se induzca al público a error sobre la real procedencia de los productos o servicios, es decir, debe ser leal no sólo con los legítimos intereses del titular de la marca sino también con el interés general de los consumidores y el correcto funcionamiento del mercado*” (resaltado ahora), alcance efectuado por el Tribunal de Justicia al artículo al art. 157 de la decisión 486 respecto a que debe ser un acto de buena fe, que si bien guarda similitud en algunos aspectos con la acción de competencia desleal de la ley 256 de 1996, no debe confundirse dado que esta última tiene otras connotaciones como más adelante se explicará.

Otro de los principios aplicables consiste en la lealtad e identificabilidad, pues el uso de la marca sin autorización que permite el citado artículo 157, no debe dar la “*impresión que determinados productos provienen de la misma empresa o de empresas vinculadas económicamente o de empresas entre las que existe relación comercial o que, por ejemplo, la empresa que está haciendo uso de la marca ajena pertenece a la red de distribución oficial del titular de la marca, entre otros supuestos*” (se resaltó).

Recapitulando, el análisis textual de los certificados vacacionales como un producto elaborado por las demandadas para obtener reserva hotelera, en ninguna parte dejan explicitado que entre ellas y la demandante no existe ningún tipo de relación comercial, o que no forman parte de la red de distribución oficial del titular de la marca Hoteles Decamerón, antes bien, el contexto global del documento permite suponer que hay algún tipo de vínculo, en la medida en que se relaciona el mismo certificado con la reserva u obtención del servicio de hospedaje en esos hoteles, bajo la condición de “*disponibilidad hotelera del convenio*”, lo cual configura un **riesgo** o posibilidad de confusión o asociación, sin que sea necesario, tal como explicó el Tribunal de Justicia, que se verifique o materialice la confusión o asociación.

5. Acreditada la infracción marcaria, procede analizar la viabilidad de las pretensiones condenatorias por daño emergente y lucro cesante, bajo el



sistema de indemnización preestablecida del decreto 2264 de 2014, que desarrolla el artículo 243 de la decisión 486 y el art. 3° de la ley 1648 de 2013, según fue solicitado en la demanda.

Al respecto, el art. 1°, inciso 2°, del citado decreto dispone que “...si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción..., por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación”.

El art. 2° preceptúa que la “indemnización será equivalente a un mínimo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta un máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la marca infringida haya sido declarada como notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca”.

Y el párrafo precisa que para “cada caso particular el juez ponderará y declarará en la sentencia que ponga fin al proceso el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, entre otras la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica”.

Para este asunto, el uso de la locución Decamerón fue solo respecto de la marca nominativa, pues como puede verificarse en los certificados vacacionales expedidos por las demandadas, no se observan las marcas mixtas que incluyen colores, diseños, tipo de letra, etc., sin que en el expediente obren pruebas concretas sobre la duración de la infracción, cuántos certificados se alcanzaron a vender al público en general, ni cual la extensión geográfica de la comercialización efectuada por las demandadas con dichos documentos, razón por la cual se considera razonable que la indemnización sea de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del pago de la condena.



6. Por otro lado, alrededor del segundo grupo de pretensiones por presunta competencia desleal, es pertinente recordar que la libre competencia económica es una atribución básica dentro de un sistema político que consagra y garantiza la propiedad privada, la libertad económica y de empresa, dentro de los límites del bien común (art. 333 de la Constitución), como es tradicional en el país, pero es lógico que se requiere un contexto normativo de buen comportamiento para el funcionamiento apropiado del mercado, así como garantizar esa libre competencia, donde los partícipes que actúan como productores u oferentes de los bienes o servicios, puedan disputarse libremente las preferencias electivas de los consumidores, y éstos a su vez tengan la libertad racional de poder escoger los bienes y servicios.

Y es así porque el derecho a la libertad económica y de comercio, igual que los otros derechos, no puede ser absoluta, razón suficiente para que en aras de proteger a los partícipes del mercado sea menester trazar unas reglas mínimas sobre la buena fe comercial o negocial y, en general, las sanas prácticas o usos mercantiles, entre las cuales cabe recordar la prohibición de actos o conductas que, conforme a una conciencia ecuánime, puedan ser contrarios a esos derechos que precisamente se tratan de garantizar. Debe reiterarse que el fuerte crecimiento de la población y el desarrollo constante de nuevas tecnologías en las últimas décadas, ha traído una gigantesca ola de producción, comercialización y consumo de bienes y servicios, casi todo en serie, con la consecuente necesidad de regulación ética de los mercados, tales como fijación de normas sobre prácticas comerciales restrictivas, contra el abuso de posición dominante y la competencia desleal, entre otras cosas, áreas en las que ha habido una profusa normatividad en los ámbitos nacionales e internacionales.

Dentro de esa perspectiva, las reglas de competencia desleal buscan evitar el uso ilegal o deshonesto de prácticas para conquistar el mercado, o tener una mayor participación en perjuicio de los competidores, como también generar un marco tuitivo para los consumidores, quienes no pueden ser



engañados o seducidos de modo indebido respecto de los bienes y productos que se ofrecen por los agentes económicos.

La ley 256 de 1996 comienza por señalar que su objeto es “...*garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante ley 178 de 1994*” (art. 1), para lo cual consagra dos tipos de acciones, la primera con el propósito de que se declare judicialmente la ilegalidad de actos desleales de competencia y se condene al infractor a remover los efectos que produjo junto con la indemnización de perjuicios, la segunda con la finalidad de evitar la realización de la conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que se prohíba aunque no haya producido daño (art. 20).

Sobre la legitimación en la acción de competencia desleal, el artículo 21, inciso 1º, de la ley 256 de 1996 preceptúa que conforme al “*artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante ley 178 de 1994, cualquier persona que **participe o demuestre su intención en el mercado**, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley*” (se resaltó).

7. Cumple recordar que la demandante, en las pretensiones concernientes a la acción de competencia desleal, reprochó que las demandadas incurrieron en las conductas descritas en los artículos 7, 11 y 15 de la ley 256 de 1996, por los mismos hechos que fundamentaron el *petitum* de la acción por infracción marcaria, esto es, porque con los certificados promocionales ya analizados se engaña o confunde a los consumidores acerca de la comercialización de los servicios hoteleros en virtud de una supuesta relación comercial o empresarial entre las partes.

Pues bien, de acuerdo con ambos recursos de apelación, iníciase por anotar que las conductas descritas en los cánones 11 y 15 por actos de engaño y explotación de reputación ajena no se estructuran en autos.



8. El acto desleal de *engaño* está previsto en el art. 11 de la ley 256 de 1996 como “...*toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos*”, y se “*presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos*”.

En esta especie de litis, aunque a los certificados vacacionales les falta claridad en que las demandadas no tienen ningún vínculo comercial o contractual con la demandante, tampoco puede afirmarse que tuvieron por objeto o como efecto *inducir al público a error a error* en relación con las prestaciones o establecimientos de esta última, pues no manejan indicaciones o expresiones engañosas, incorrectas, falsas u omisivas respecto de esos elementos mercantiles ajenos, ni la naturaleza, modo de producción y otras características de los bienes y servicios ofrecidos por dicha actora. Los 14 numerales de condiciones de uso se refieren al mismo certificado, como producto para obtener la reserva de hospedaje para 4 personas por 4 noches y 5 días, mas no sobre los pormenores del servicio hotelero, como sería la localización del hotel, el tipo de habitación, comida, camas, restaurante, etc., respecto de lo cual la demandante ni siquiera hizo algún reproche de actos sobre ofrecimientos falsos o engañosos.

El *a quo* buscó adecuar a esta causal de *engaño* el hecho de que en los certificados vacacionales se generaba la duda o confusión, consistente en que entre las partes existía un vínculo comercial por el cual se ofrecían los servicios en los hoteles Decamerón. Con todo, esa subsunción a la causal invocada es inapropiada, porque ya se vio que las actuaciones de la demandadas no eran aptas para generar el engaño invocado (art. 11 de la ley 256 de 1996), y antes bien, el supuesto fáctico podría ajustarse a las previsiones del art. 10 *ibidem*, cual es el acto desleal de confusión, que



tiene por “objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos”, causal que al no haber sido invocada en la demanda, quedó al margen del tema de decisión (*thema decidendum*) e impide pronunciarse en el punto, por respeto al principio de congruencia, según el cual la “sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que esté código contempla, y con las excepciones que aparezcan comprobadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley” (art. 281 del CGP).

Tampoco podría declararse la responsabilidad y proferir condena por acto de confusión de manera oficiosa o por extensión interpretativa, de recordar que las normas de ilícito concurrencial o competencia desleal, de linaje prohibitivo y sancionatorio que, como tales, imponen una interpretación estricta, pues requieren analizar si la conducta reprochada se encuentra expresamente tipificada como acto infractor a la libre competencia, para cuyo efecto corresponde al demandante invocar las conductas prohibidas de los artículos 7 a 19 de la ley 256 de 1996, en que pudo incurrir el demandado para el respectivo juicio de reproche, quien a su vez ejerce su defensa frente a ese derrotero, de modo que variar o cambiar esa imputación formulada con la demanda al momento de proferir sentencia, implicaría vulnerar su derecho al debido proceso.

9. La demandante en la sustentación de su apelación reiteró que la conducta de las demandadas también afectó su reputación, situación que estima probada con las declaraciones de Sofía Leño, Samir Manjarrez, Luis Sarmiento, Lina Palma, Arvey Suárez y Yocelyn Bejarano.

El artículo 15 de la ley 256 de 1996 dispone que se “considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado”, y en el inciso 2º especifica que “se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales



como ‘modelo’, ‘sistema’, ‘tipo’, ‘clase’, ‘género’, ‘manera’, ‘imitación’, y ‘similares’”.

Para este caso el certificado vacacional expedido por las demandadas, es tildado por la demandante de acto infractor de propiedad industrial y también como acto de competencia desleal, pero en buenas cuentas por sí solo es insuficiente para configurar el segundo supuesto, debido a que aun si se tuviera por demostrada la reputación de la demandante, que no lo está, según explicó el *a quo*, carece de sustento probador en qué consistió el aprovechamiento de ese prestigio por parte de las demandadas.

Viene de explicarse que en materia de infracción marcaria, ese certificado genera el riesgo de que los consumidores asocien a las demandadas, como integrantes de la red oficial de agencias de viajes que promocionan los servicios hoteleros, pero también hay que dejar claro que las demandadas únicamente estaban comercializando los servicios que solo presta la demandante en sus hoteles, ningún otro, lo cual implica que el interés radicaba únicamente en ubicar más consumidores que efectivamente utilizaran los servicios de Hoteles Decamerón, mas no el engañar al público para que el hospedaje sea en un hotel ajeno a esa cadena hotelera aprovechándose de la reputación ajena.

Ahora bien, si el reproche se enfoca en el trato o servicio al cliente al momento de la comercialización y venta de los servicios con los certificados vacacionales confeccionados por las demandadas, esta circunstancia ya fue reconocida con la infracción marcaria, precisamente por dar lugar a que se les confunda o asocie con la demandante como si fueran agencias oficiales autorizadas de la misma red de distribución, cuestión que se reitera, no es asimilable a un acto de competencia desleal, tanto menos al no ser claros los fines concurrenciales del mercado entre competidores de los servicios hoteleros.

10. Descartadas las causales concretas de ilícito concurrencial invocadas, ya frente a la genérica del art. 7 de la ley 256 de 1996, tampoco parece factible derivar que la actuación de las demandadas, con los certificados vacacionales comentados, tenía efectos “*en el mercado con fines*



*concurrenciales*”, en el sentido de competir con la actora, y que resultaron ser contrarios “*a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado*”. Porque viene de explicarse que la finalidad de las demandadas era concurrencial, de participación en el mercado, pero no competir con la actora con actos que tuvieran por objeto o como efecto desconocer las sanas costumbres, la buena fe y demás aspectos de ilicitud comercial

En ese tópico, es pertinente anotar que el citado precepto 7 prevé una especie de regla genérica de competencia desleal, para eventos en que la conducta no encaje dentro de las causales específicas, que por tal condición debe considerarse subsidiaria, desde luego que sin dejar a un lado la naturaleza restrictiva que orienta el ilícito concurrencial. De ahí que, según la doctrina, la regla genérica prevista en dicho precepto, distinta de las prohibiciones que contemplan los preceptos específicos, encierra una forma de abuso del derecho para todos los casos en que no hay prohibición expresa, pero que generan una afectación de la competitividad por un aprovechamiento indebido de ésta<sup>10</sup>.

Debe observarse, en primer lugar, que si bien esa actuación la adelantaron las demandadas con el fin de participar en el mercado, como comerciantes que buscan desarrollar su negocio, no quedó demostrado que actuaron para mantener o incrementar esa participación en el mercado u obtener una ventaja competitiva, en perjuicio de la demandante, ni para mantener o incrementar la participación competitiva en servicios hoteleros en los lugares geográficos respectivos frente a la última, conforme al concepto de fin concurrencial que trae el inciso segundo del artículo 2º de la citada ley. En realidad su actuación fue para comercializar los servicios que solo presta la demandante en sus hoteles.

En segundo lugar, tanto menos quedó comprobado que sus actuaciones, además de la comentada falta de finalidad concurrencial, resultaron

---

<sup>10</sup> Velandia, Mauricio. Derecho de la competencia y del consumo, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, 2011, págs. 377 a 379.



opuestas a las sanas costumbres o usos mercantiles ni a la buena fe, ni que estuvieran encaminadas a afectar o afectaron la decisión de los consumidores o el funcionamiento de la competencia del mercado, de conformidad con el glosado artículo 7.

Sobre este tópico, no hay prueba de costumbres o usos mercantiles que se hubieran violentado por la conducta de las demandadas, ni mucho menos de mala fe por parte de ellas, sin olvidar que debe presumirse la buena fe, aun la exenta de culpa, y que quien pretenda desvirtuar esa presunción, tiene la carga de probarlo (art. 835 del C.Co.).

Sin que sobre agregar que esas reglas de competencia desleal, aun de linaje general, precisamente por contener prohibiciones y limitaciones a la libertad económica, no pueden ser entendidas y aplicadas de manera ilimitada para cualquier evento, sino con cierto alcance interpretativo, acorde con el carácter restrictivo que debe orientar la hermenéutica y la aplicación de esta clase de normas prohibitivas, pues el artículo 6 de la ley 256 de 1996, menciona que la ley debe interpretarse de acuerdo con “*los principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común; y competencia económica y libre y leal pero responsable*”. De ahí que si alguna duda existiese alrededor de las hipótesis de competencia desleal previstas en la ley, habría que resolverse a favor de la libertad económica<sup>11</sup>.

Tampoco hay evidencia de decisiones de los consumidores en casos concretos, en cuanto a que hubiesen preferido acudir a obtener reservas en hoteles ajenos a la cadena Decamerón. Y las preferencias de los consumidores, la búsqueda de mejores productos o precios, obedecen a criterios individuales o colectivos que no son fáciles de determinar en cualquier contexto, por supuesto que aquí faltan pruebas de concreción sobre esos temas.

---

<sup>11</sup> Así se ha considerado por este Tribunal en varias ocasiones, entre otras, sentencias de 17 de febrero de 2012, proceso de Autogases de Colombia S.A vs. BVQI Colombia Ltda. y otro, Rad. 110013199001-2006-96046-01, y 25 de marzo de 2015, verbal de Organización Terpel S.A. vs. Petróleos del Milenio S.A.S. – Petromil, Rad.: 110013199001-2013-13416-01.



11. Edificadas parcialmente las pretensiones, en lo relativo a infracción marcaria, resta por referirse a las excepciones que formuló Integramos Mayoristas S.A.S., quien contestó la demanda en tiempo. Las que atañen al uso de la marca, *sana costumbre mercantil*, *buena fe comercial*, *información completa y veraz*, y *uso lícito de la marca*<sup>12</sup>, se declararán no probadas, pues quedó explicado que los certificados vacacionales dan lugar a cierto riesgo de confusión o asociación respecto de las calidades por las cuales las demandadas comercializan los referidos servicios de la demandante, lo que puede permitir que se entienda que pertenecen a la red oficial o autorizada de Decamerón, sin ninguna aclaración en contra, ni forma de desvirtuar, de tal manera que como faltó esa información, no pueden acogerse las excepciones en torno a ese aspecto.

Cuanto a los medios defensivos de *libre competencia*, falta de legitimación por pasiva y prescripción, esgrimidos frente a la acción de competencia desleal, no habría lugar a analizarlas, de examinar que como las pretensiones no logran estructurarse, hácese innecesario pronunciarse sobre aquellas, pues recuérdese que en la teoría general del proceso las excepciones, según su verdadero concepto técnico, son formas de defensa cualificada que atacan la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate, que realmente no desconocen la pretensión sino que persiguen su aniquilación con esos hechos, de tal manera que si la pretensión no alcanza a edificarse, no hay razón para analizar aquellas.

12. Recapitulando, fue demostrada la infracción a la marca denominativa Decamerón por parte de las demandadas, por riesgo de confusión o asociación de vínculo negocial o contractual entre ellas y la demandante para la comercialización de servicios hoteleros brindados por esta última, sin que por el mismo hecho pueda endilgase actos de competencia desleal, toda vez que (i) no se observa fines concurrenciales, (ii) ni engaño o prácticas contrarias a la buena fe o buenas costumbres mercantiles. (iii) ni aprovechamiento de la reputación ajena.

---

<sup>12</sup> Si bien la demandada no precisó qué excepciones esgrimía respecto a la acción de protección de propiedad industrial y cuáles frente a la acción de competencia desleal, se observa que los medios defensivos de *sana costumbre mercantil*, *buena fe comercial*, *información completa y veraz*, y *uso lícito de la marca* estuvieron enfocadas a rebatir los hechos concernientes al uso no autorizado de la marca Decamerón.



En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar probada la infracción de la marca denominativa registrada Decamerón, se condenará en perjuicios a la demandada conforme al sistema de indemnizaciones preestablecida, se denegará las pretensiones relacionadas con la acción de competencia desleal.

También se condenará en costas de primera instancia a las demandadas en el 50%, por la prosperidad parcial de las pretensiones (art. 365, num. 5, del CGP), sin condena en costas de segunda instancia visto que las apelaciones de ambas partes y sus respectivas réplicas prosperaron parcialmente, sin que haya una parte totalmente vencedora ni vencida.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en su lugar dispone:

1. Declarar no probadas las excepciones de *sana costumbre mercantil*, *buena fe comercial*, *información completa y veraz*, y *uso lícito de la marca* formuladas por Integramos Mayoristas S.A.S., respecto de las pretensiones por infracción marcaria.
2. Declarar que las demandadas incurrieron en la infracción de la marca nominativa Decamerón, conforme al art. 155, literal d), de la decisión 486 de 2000.
3. Ordenar a las demandadas para que de manera inmediata se abstengan de incluir dentro de sus certificados vacacionales a los hoteles y establecimientos de la demandante, mientras no se realicen las precisiones y aclaraciones de no tener ninguna relación comercial o contractual con la demandante, y que la comercialización de servicios en los hoteles Decamerón obedece a una intermediación para representar únicamente a las personas naturales afiliadas al programa Multivacaciones Decamerón



que tienen la titularidad o el derecho para disfrutar esos servicios, para lo cual pueden consultar tanto en los canales dispuestos por las demandadas como por la demandante con la precisión de que ente estas no hay vínculo comercial o contractual alguno.

4. Condenar a las demandadas al pago de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, bajo el sistema de indemnización de perjuicios preestablecida por la infracción de la marca nominativa Decamerón, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, posteriormente se causarán intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal.

5. Declarar que no hubo actos de competencia desleal y, por consiguiente, denegar las pretensiones concernientes a la acción de competencia desleal.

6. Condenar en costas de primera instancia a las demandadas en 50%. Para su liquidación se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

7. Sin condena en costas de segunda instancia.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

MAGISTRADA

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

MAGISTRADA

Firmado Por:

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edf2504440153913f46abcf2731b8332164addf73c015694f0ce5bf8633e26b**

Documento generado en 20/06/2023 03:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013199001-2021-40599-01  
Demandante: Santiago Vélez García y otros  
Demandado: Fundación Coderise en liquidación  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 9 de mayo de 2023, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **110013103019202300065 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **GLORIA INÉS ARBELÁEZ RÍOS Y OTROS**  
DEMANDADO: **RENANIA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda declarativa.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* rechazó el escrito incoativo, tras considerar que a pesar de aportarse el memorial subsanatorio, “(...) *con el mismo no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de demanda (...)*”, pues “[n]o se adecuaron las pretensiones de la demanda, [y] de los fundamentos fácticos expuesto en el libelo introductorio, el trámite a iniciar surge de una relación contractual y como tal la demanda debe estar encaminada a dicho aspecto (...)”; tampoco “(...) se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trataba el art. 35 de la Ley 640 de 2001, hoy art. 67 de la ley 2220 de 2022, teniéndose en cuenta para ello, que estamos frente a un trámite de responsabilidad civil contractual de venta de inmuebles”.

Adicionalmente, la parte se abstuvo de allegar “(...) *el certificado de existencia y representación legal de la demandada RENANIA S.A. obsérvese que su aportación se encuentra regida por el numeral 2º del art. 84 del C. G. del P. (...)*”. Y, por último, “[n]o se presentaron los

*certificados de tradición y libertad requeridos en el auto inadmisorio de demanda, (...) [que resultan ser] indispensables para dar inicio a la presente acción, pues se debe verificar, como primera medida, su existencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y, en segundo lugar, también se debe constatar la situación jurídica real de cada uno de los bienes, luego no es dable que se indique que estos serán aportados en la etapa probatoria (...)"*.

**2.** El apoderado de los accionantes interpuso directamente recurso de apelación, para lo cual sostuvo que, en su opinión, *"(...) la decisión de la Juez no configura, ni de lejos, ninguna de las causales señaladas en la norma transcrita [ART. 90 C.G.P]".* Además, *"[e]n memorial del 9 de marzo de 2023 ratificó la necesaria fundamentación de las pretensiones en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, invocó el fundamento normativo de las medidas cautelares previas, (...) aportó el certificado de existencia y representación de la codemandada SOCIEDAD RENANIA S. A. y reiteró que los certificados de tradición y libertad de los inmuebles involucrados serán allegados en la siguiente oportunidad probatoria (...)"*.

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** El legislador, como mecanismo para controlar la presentación del libelo genitor, enlistó un catálogo de ítems indispensables que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el decurso procesal, toda vez que *"[l]a exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. (...). Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo*

*una controversia, es decir que no haya una litis definida.”<sup>1</sup>*

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso determina las exigencias que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las condiciones especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquéllas que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

Bajo los apremios de la citada normativa y, concretamente, de su artículo 90, corresponde al juez de conocimiento evaluar el cabal cumplimiento de los requerimientos establecidos para presentar una demanda, y, en caso de que no sean observados, deberá precisar los defectos detectados en el pliego introductorio, para que, en los términos de la referida preceptiva procesal, “(...) *el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*”

**2.** Aunque el escenario dialectico descrito en precedencia pone de relieve cuatro aspectos que la Juez *a quo* tuvo en cuenta para tener por indebidamente corregido el *petitum* genitor, revisadas los diferentes medios suasorios incorporados al expediente, y en el contexto de lo discurrido, esta Sala Unitaria advierte que no había razón legalmente válida para su repulsión, circunstancia que, sin más, anticipa la revocatoria del proveído atacado, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

**2.1.** Lo primero que debe indicarse es que la disposición que regula la admisión de la demanda no exige una formalidad como la “*adecuación de pretensiones y los certificados de tradición*” que soportaron el rechazo, aun cuando podrían ser necesarios para resolver este caso en particular, no puede la juzgadora imponer talanqueras no previstas en la normatividad, al hacerlo, incurre en un excesivo ritualismo que no puede mantenerse, comoquiera que “*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la*

---

<sup>1</sup> CC. C-833 de 2002.

*efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*"<sup>2</sup>.

Adviértase que las certificaciones prediales pedidas no están previstas como anexo del libelo, de conformidad con artículo 84 del compendio adjetivo civil; además, el extremo demandante fue claro en sus pretensiones y en el escrito subsanatorio, en cuanto a sus aspiraciones con este juicio, y la senda procedimental por la que demandó sea tramitado, siendo enfático en que "(...) *el libelo no se dirige a controvertir la existencia, validez o inejecución total o parcial, defectuosa o retardada de un contrato, para lo cual no habría legitimidad sustancial por activa, sino a exigir la indemnización de los perjuicios causados por el ejercicio engañoso y fraudulento de los demandados*", por ello, la acción promovida fue la de "responsabilidad civil extracontractual".

Los comentados requisitos, amén de no encontrarse previstos en el Código General del Proceso, lucen excesivos y desproporcionados, si en mente se tiene que el análisis acerca de la prosperidad de la acción impetrada y las pruebas que servirán para solucionar la *litis*, deberían abordarse al momento de resolver de fondo la pretensión puesta en su conocimiento.

**2.2.** Otro motivo que respaldó la negativa fue omitir agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del compendio procesal, que establece que en los procesos declarativos, si el asunto es conciliable, se debe acudir a la conciliación, previo a su reclamo judicial, con excepción de los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Agregó la norma, "*sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso*", esto es, la solicitud de medidas cautelares.

Cautelas que, así como lo expuso la juez de primer orden, deben ser de factible decreto, ya que según lo ha señalado la Corte

---

<sup>2</sup> Artículo 11, *ibidem*.

Suprema de Justicia "(...) el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible".<sup>3</sup>

Sin embargo, en este caso en particular, tanto en el escrito incoativo como en su subsanación, el extremo demandante imploró el decreto de dos cautelares, consistentes en la inscripción de la demanda sobre dos bienes inmuebles, que afirmó eran de propiedad del extremo demandado.

Medidas preventivas que pueden ser consideradas como viables, teniendo en cuenta que a voces del literal b), del artículo 590, *ibídem*, "[d]esde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar (...) [l]a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"; y, se insiste, de cara a lo ambicionado por el pretensor, la acción promovida es la de "responsabilidad civil extracontractual", con la que, además, se está deprecando el reconocimiento y pago de unos perjuicios a cargo de la parte pasiva.

**2.3.** Para ultimar, la falladora echó de menos el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada "Renania S.A. En liquidación"; pero al revisar minuciosamente el archivo virtual contentivo del plexo correctivo y los documentos que lo acompañan, se observa la debida incorporación de las piezas procesales no avizoradas por la *a quo*, pues en el PDF "014EscritoApoderadoDemandanteAportaManifestacionesInadmisorio.pdf" se avista, además de las manifestaciones del actor, el documento extrañado por la juez.

---

<sup>3</sup> CSJ STC9594-2022

**3.** Si esto es así, como en efecto aparece corroborado, sencillo resulta colegir que el juzgado de conocimiento anduvo desafortunado al rechazar la demanda por los motivos explanados en el auto rebatido, puesto que, contrario a lo allí sostenido, todos los defectos advertidos por la directora del proceso y que fundamentaron el rechazo del libelo se encuentran debidamente subsanados.

**4.** De todo lo previamente discurrido y, sin que deban realizarse otras disquisiciones, deberá revocarse el auto increpado, sin lugar a disponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 15 de marzo de 2023, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión del proceso, proceda a admitirlo, si a ello hubiera lugar.

**TERCERO: SIN COSTAS** por la prosperidad del recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f36a9277f06b5dfdb1f3aca1a6fc4239dc2e56579debfa2454155221a16c24**

Documento generado en 20/06/2023 07:42:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 003201300676 02**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 29 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

También se admite la apelación adhesiva que planteó HDI Seguros S.A.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b3dc17eb246476ca3486d61bd9fb1f0936a3bdb9dafb3baf44dbebc64e1c8b**

Documento generado en 20/06/2023 09:31:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 003201300676 02

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3**

**Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Decisión discutida en Salas del 8 y 15 de junio de 2023)

Proceso:	Verbal
Radicado:	11001319900320210359501
Demandante:	Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán
Demandado:	Banco de Occidente S.A.
Vinculado:	Chubb Seguros Colombia S.A.
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Confirma

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán, actuando en causa propia, promovió acción de protección al consumidor financiero contra el Banco de Occidente S.A., con el propósito de obtener las siguientes pretensiones:

---

<sup>1</sup> Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 26 de octubre de 2022.

*“1.- Declarar que el BANCO DE OCCIDENTE CREDENCIAL dio lugar a que la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. diera por terminado de manera unilateral, según los hechos de la presente demanda, el seguro de vida a que se refiere el certificado individual POLIZA APT 9359 de 14 de mayo de 1.996, siendo asegurado principal CARMELO DE JESUS ESQUIVIA GUZMAN y beneficiarios a título gratuito MAYDA REBECA CABRALES ALTAFULLA (esposa) en el 50% y JUAN DAVID ESQUIVIA CABRALES y MARCELA PATRICIA ESQUIVIA CABRALES, (hijos) en el otro 50% de los valores asegurados.*

*2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, el BANCO DE OCCIDENTE CREDENCIAL deberá pagar a los beneficiarios en las proporciones señaladas, una vez ocurra el riesgo, el valor actualizado del seguro teniendo en cuenta la causa de la muerte del asegurado principal.*

*3.- Que se condene en costas al establecimiento financiero demandado en caso de oponerse a la presente demanda”.*

## **2.2. Como soporte fáctico se relataron los siguientes hechos:**

**2.2.1.** Que, desde el año 1987, es titular de la tarjeta de crédito denominada Credencial, producto financiero del Banco de Occidente.

**2.2.2.** Que, en mayo de 1997, se adhirió en calidad de asegurado principal a la Póliza Matriz N° 9359 tomada por el banco demandado con la aseguradora Ace Seguros - hoy Chubb Seguros Colombia-, seguro que estuvo vigente hasta septiembre de 2017, dado que fue cancelado por mora en el pago de la prima mensual, el cual se venía haciendo, mes por mes, durante más de veinte (20) años, con cargo a la tarjeta de crédito “Credencial MasterCard”.

**2.2.3.** Que, el 20 de enero de 2020, presentó una petición ante la aseguradora para que expidiera copia de la póliza del seguro de vida y le brindara una información adicional, la cual fue respondida por la compañía Seguros Chubb Colombia mediante comunicado R-302642 del 20 de abril de 2020, precisando que la terminación del seguro operó de manera automática por mora en el pago de la prima. Posteriormente, la información fue adicionada mediante misiva R-310896 del 12 de junio

siguiente, indicando, entre otros, que el último pago se recaudó en agosto de 2017, por valor de \$48.837.

**2.2.4.** Que, a su juicio, no operó ninguna de las causales de terminación unilateral del contrato de seguro y cuestionó que el banco ni la aseguradora le comunicaron la cancelación de la póliza.

**2.2.5.** Que, el Defensor del Cliente del Banco de Occidente contestó la queja presentada por esa situación, manifestando que la tarjeta de crédito fue reportada como “*tarjeta robada/extraviada*” el 5 de septiembre de 2017, motivo por el cual fue bloqueada y se generó un nuevo plástico; que ante ese bloqueo el cliente debe vincular nuevamente los “*cargos recurrentes reconocidos por él, en este caso el que venía pagando con la empresa CHUBB SEGUROS COLOMBIA*”, por cuanto el Banco “*actúa únicamente como medio de pago*” y “*no está autorizado para modificar políticas o procedimientos comerciales*”; por tanto, concluyó que el banco actuó correctamente.

**2.2.6.** Que, la respuesta otorgada “*no se compadece con una debida relación banco-cliente*”, además, “*viola claros principios de confiabilidad que presiden estas relaciones*”, pues “*no es práctica conocida aquello de que cada vez que se genere un nuevo plástico el usuario tarjetahabiente debe informar al banco los cargos o pagos que seguirá haciendo a través de su T.C., como si el banco no hubiere contraído, como ocurrió en este caso, dada su condición de tomador del seguro, la obligación de hacer el pago mensual del valor de la póliza (...)*”. Estima que no se trataba de nuevos cargos al plástico, sino de un pago que venía trasladándose de un plástico a otro desde el año 1997.

**2.2.7.** Que, la cancelación del seguro de vida tuvo lugar por culpa de la entidad bancaria que dejó de pagar a la aseguradora el valor acordado, sin que mediara razón legal o comercial para hacerlo.

### 3. ACONTECER PROCESAL

La demanda fue inadmitida mediante proveído del 31 de agosto de 2021<sup>2</sup>. Subsanao el libelo, se admitió en auto fechado 10 de septiembre de ese año, ordenándose el traslado de la demanda y los anexos a la parte demandada por el término de ley<sup>3</sup>.

Notificada la decisión, el Banco de Occidente S.A. se opuso a las pretensiones de la acción y planteó las excepciones de fondo denominadas “*carecer el demandante del derecho pretendido, por cuanto la cancelación de la póliza se generó por culpa exclusiva del demandante*”, “*inexistencia de responsabilidad civil contractual en Banco de Occidente toda vez que el incumplimiento proviene del mismo demandante*”, “*caducidad*”, “*imposibilidad del actor de alegar su propia culpa para obtener un provecho para sí*” y la “*genérica*”<sup>4</sup>.

Mediante proveído del 11 de febrero de 2022<sup>5</sup>, se dispuso integrar el litisconsorcio por pasiva con Chubb Seguros Colombia S.A., quien, una vez enterada, propuso los medios exceptivos de “*terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima*”, “*caducidad o prescripción de la acción de protección al consumidor*” y la “*excepción genérica*”<sup>6</sup>.

### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria y de alegaciones, la autoridad de primer grado profirió sentencia el 13 de octubre de 2022, que resolvió “**PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción que BANCO DE OCCIDENTE denominó: “CADUCIDAD” de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas:**

---

<sup>2</sup> Cuaderno Principal, archivo 005.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal, archivo 013.

<sup>4</sup> Cuaderno Principal, archivo 019.

<sup>5</sup> Cuaderno Principal, archivo 033.

<sup>6</sup> Cuaderno Principal, archivo 038.

*“Caducidad o Prescripción de la Acción de Protección al Consumidor” presentada por la entidad aseguradora vinculada por pasiva CHUBB SEGUROS y las presentadas por Banco de Occidente, y denominadas: “CARECER EL DEMANDANTE DEL DERECHO PRETENDIDO, POR CUANTO LA CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA SE GENERÓ POR CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE”, e “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN BANCO DE OCCIDENTE TODA VEZ QUE EL INCUMPLIMIENTO PROVIENE DEL MISMO DEMANDANTE”, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda. CUARTO: SIN CONDENA en costas”.*

Para arribar a esa decisión, comenzó por indicar que, al tratarse de una controversia de naturaleza contractual, la acción debía radicarse dentro del año siguiente a la finalización del contrato, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. Sin embargo, ello no ocurrió, por cuanto la terminación del contrato de seguro operó el 14 de septiembre de 2017 y el libelo introductorio fue presentado hasta el 27 de agosto de 2021, por lo que se configuró el fenómeno de la prescripción, sin haberse acreditado la suspensión del plazo prescriptivo con la radicación de alguna reclamación. En consecuencia, concluyó que no es posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda respecto de la aseguradora.

En cuanto a la relación contractual con la entidad financiera, precisó que aún no ha finalizado, de allí que ni siquiera ha iniciado el término prescriptivo de la acción, lo que conlleva a desestimar la excepción de caducidad planteada por el banco demandado.

Frente a las demás defensas promovidas por la convocada, consideró que estaban llamadas a prosperar, toda vez que la responsabilidad del pago de la prima no le correspondía a la entidad financiera como tomador, sino al cliente como asegurado y familiar de los beneficiarios. Expuso que, al haberse realizado el cambio de plástico, el demandante debía otorgar una autorización para el cargo de esa obligación a la nueva tarjeta, lo cual

no acaeció, como tampoco efectuó el pago por otro medio, lo que conllevó a la terminación del seguro por mora en el pago. Y a pesar de que en el año 2014 existió cambio de plástico y se continuó con el cargue de la prima del seguro a la tarjeta hasta el año 2017, lo cierto es que, ante el nuevo cambio de la misma, era responsabilidad del señor Esquivia autorizar el descuento y verificar el cumplimiento de la obligación mediante el correspondiente cargue en su tarjeta de crédito<sup>7</sup>.

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente con base en los siguientes argumentos:

Manifestó que los documentos requeridos por el despacho de manera oficiosa, en auto del 11 de mayo de 2022, fueron aportados por el Banco de Occidente de forma extemporánea, por ello el *a quo* no podía fundamentar el fallo en aquellas pruebas, por expresa disposición del artículo 164 del Código General del Proceso.

Indicó que, en la contestación de la demanda, el banco afirmó que el demandante estaba en la obligación de autorizar el cargo de la prima a su tarjeta de crédito cada vez que se reemplazara el plástico, y en la documental aportada por fuera del término legal se mencionó que *“en el mes de septiembre de 2017 la tarjeta fue bloqueada preventivamente por la entidad financiera, situación que le fue comunicada al usuario a las 19.07 de ese día, y este devolvió la llamada autorizando el bloqueo”*, sin embargo, la demandada no allegó el audio de la llamada con miras a establecer *“si el banco pidió la autorización para seguir haciendo los cargos y el usuario la negó o, también pudo ser, que el banco no se la solicitó pues normalmente no lo hacía, situación que es la más acorde con la realidad si se recuerda que la T.C. está*

---

<sup>7</sup> Cuaderno Principal, archivo 117.

*vigente desde 1.986 y el seguro inició en abril de 1.996, tiempo durante el cual el plástico fue cambiado en no pocas ocasiones -por lo general cada tres años por deterioro- sin que el banco hubiere exigido al tarjetahabiente autorización para seguir haciendo los cargos a la tarjeta. Dicho en breve, la entidad demandada no cumplió con la carga de la prueba, en este caso, probar que el actor debía autorizar los pagos de la prima cada vez que se le cambiara el plástico”.*

Aseveró que, en la certificación aportada por el banco, se consignó que el seguro *“fue tomado por el propio tarjetahabiente con la aseguradora”*, lo cual no corresponde con la realidad procesal, como quiera que en la póliza consta que el tomador es el Banco de Occidente, hecho que ya había sido aceptado por las partes cuando se hizo la fijación del litigio, entonces, de esa conducta debió deducirse un indicio procesal en contra de esa entidad como lo dispone el artículo 280 del C.G.P.

Señaló que, en el documento *“Oferta de apertura y utilización de la tarjeta de crédito credencial de uso local e internacional”*, se estipuló, en la cláusula décima octava, que el usuario confirió al banco una serie de facultades para trasladar a su nueva tarjeta los saldos y pagos pendientes cuando se autorice su expedición; y si bien nada se dice cuando ocurre el bloqueo de la tarjeta por parte del banco, es *“justo y razonable aplicar en esta hipótesis la misma facultad de la que goza el banco (...) que al expedirse el plástico nuevo por bloqueo del anterior, al nuevo se trasladen los mismos cargos”*, más aún cuando se trata de un contrato de adhesión, que *“debe interpretarse de manera favorable al usuario”*<sup>8</sup>.

A su juicio, el fallador inadvirtió que la autorización fechada abril de 1996, allegada también extemporáneamente por la aseguradora, *“fue dada para hacer los pagos a la aseguradora SEGUROS ALFA S.A., y no para SEGUROS ACE, entidad esta con la que tomó el seguro por cuenta del demandante”*.

---

<sup>8</sup> Cuaderno Tribunal, archivo 09.

## **6. RÉPLICA**

La parte demandada no se pronunció durante el traslado del recurso.

## **7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **7.1. Competencia**

La Sala es competente para desatar la apelación al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo los lineamientos contemplados en el artículo 280 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Conviene señalar que la sentencia fue apelada únicamente por la parte demandante, por tanto, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo, conforme lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

### **7.2. Problema jurídico**

Se centra en determinar si la decisión del *a quo* fue acertada al denegar la acción de protección al consumidor financiero, o si, por el contrario, carece de respaldo legal, jurisprudencial y probatorio y, como consecuencia de ello, debe revocarse el fallo impugnado.

### **7.3. Marco conceptual**

La Ley 1480 de 2011, en su artículo 57, en armonía con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, consagra la facultad jurisdiccional atribuida a la Superintendencia Financiera de Colombia para dirimir *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”*, en concordancia con lo previsto en la Ley 1328 de 2009 que regula *“los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”*.

### **7.4. Caso concreto**

En el *sub examine*, lo primero que debe indicarse es que el apelante no formuló ningún reparo en torno a la declaratoria de prescripción de la acción de protección al consumidor frente a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., reconocida en la sentencia de primera instancia; por consiguiente, la Sala se encuentra relevada de examinar ese tema en específico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del estatuto procesal.

Precisado lo anterior, se procede a resolver el primer reproche del recurrente relacionado con la extemporaneidad de las pruebas aportadas por el Banco de Occidente, situación que, en su criterio, impedía la apreciación de la documental por parte del juzgador de primer grado, a la luz de lo contemplado en el artículo 164 del Código General del Proceso.

Para resolver esa alegación, conviene precisar que ciertamente el canon 164 en cita, prevé que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”. Y según el artículo 173 ibídem, “*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*”.

Trasladado lo anterior al caso que nos ocupa, se observa que mediante providencia fechada 11 de mayo de 2022<sup>9</sup>, se convocó a las partes y apoderados a la audiencia inicial, así mismo, con fundamento en el artículo 170 del estatuto procesal, se decretaron pruebas de oficio por considerarlas necesarias, ordenándose a las convocadas que, en el término de diez (10) días hábiles, aportaran la documentación relacionada con los contratos de apertura de la tarjeta de crédito, la relación de pagos de primas de seguros, las condiciones pactadas para cargar los débitos automáticos, entre otros.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el procurador judicial de Chubb Seguros Colombia S.A. allegó en tiempo la documental mediante memorial del 24 de mayo de 2022<sup>10</sup>, mientras que el representante legal del Banco de Occidente S.A. las envió al correo electrónico el día 17 de junio de 2022<sup>11</sup>, esto es, luego de vencido el término concedido. Posteriormente, el 15 de julio siguiente, este último aportó las pruebas que fueron requeridas en la audiencia del artículo 372 del C.G.P.<sup>12</sup>

Ahora bien, véase que en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 13 de octubre de 2022, el *a quo* adujo que las pruebas decretadas de oficio fueron aportadas por las demandadas y los medios de convicción obrantes en el proceso eran suficientes para adoptar una

---

<sup>9</sup> Cuaderno Principal, archivo 049.

<sup>10</sup> Cuaderno Principal, archivos 060 y 061.

<sup>11</sup> Cuaderno Principal, archivo 075.

<sup>12</sup> Cuaderno Principal, archivo 089.

decisión de fondo, por lo que declaró precluida la etapa probatoria<sup>13</sup>, sin que el demandante planteara alguna discusión respecto de la incorporación y oportunidad de las probanzas allegadas por la parte convocada.

Pese a lo anterior, debe advertirse que el solo hecho de que el Banco de Occidente S.A. hubiese adosado el material probatorio unos días después del término otorgado, no es un motivo suficiente para descartar ese medio probatorio, si se considera que fue ordenado oficiosamente por el funcionario de primer grado, acorde con las facultades conferidas por el artículo 170 del Código General del Proceso, que permite al juez *“decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”*. Aunado a ello, téngase en cuenta que, al tratarse de una prueba oficiosa, el juez podía señalar el plazo que estimara necesario para lograr el recaudo de las referidas pruebas, incluso, podía ampliarlo en el evento de presentarse alguna dificultad en la obtención de éstas.

En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha precisado: *“(...) las normas que estructuran el debido proceso, establecen que para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello. No obstante, la Corte en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial y con el fin de que se administre verdadera justicia, ha avalado y admitido la presencia y valoración de pruebas allegadas por fuera de la oportunidad procesal, pero solamente en los casos en que la prueba extemporánea, controvierta en forma radical los fundamentos de la decisión judicial atacada, o se constituya en fundamento medular del sentido del fallo, por dar la claridad necesaria sobre los hechos y actuaciones a consideración del operador judicial”* (Corte Constitucional, sentencia T-388/06).

---

<sup>13</sup> Archivo 116.

Siendo así, no existía ningún impedimento para que el juzgador procediera a valorar la documentación allegada al plenario, pues resultaba necesaria para esclarecer los hechos materia del litigio, menos aun cuando el censor no formuló ninguna queja al momento de su incorporación. Por lo anterior, se colige que el primer reparo a la sentencia no tiene vocación de prosperidad.

Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad atribuida a la entidad financiera por la terminación del contrato de seguro de vida, al haber omitido el pago de la prima desde el mes de septiembre de 2017, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

Es un asunto pacífico la existencia del seguro de vida grupo tomado por el Banco Credencial con la aseguradora ACE Seguros S.A. -hoy Chubb Seguros Colombia S.A.-, identificado como póliza matriz 9359, en el que fungió como asegurado el señor Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán, según el certificado individual N° APH17110202, cuya vigencia inició el 14 de mayo de 1996 y finalizó el 14 de septiembre de 2017<sup>14</sup>. Así mismo, no hay discusión alguna en torno a que el valor respectivo de la prima se debitaba de manera mensual del cupo asignado a la tarjeta de crédito de titularidad del señor Esquivia, como se reconoció en los interrogatorios rendidos por las partes.

Acorde con la información entregada por el banco demandado, la tarjeta de crédito fue bloqueada *“por prevención de fraude atendiendo una alerta de las redes por un punto de compromiso de información, se había dejado mensaje al celular del cliente porque no contestó y el cliente devuelve llamada en septiembre 5 de 2017 a las 19:23 donde autoriza el bloqueo”*<sup>15</sup> y, según lo expresado en el escrito de contestación, *“una vez cancelada la tarjeta y expedida la nueva tarjeta de crédito, el actor no solicitó al Banco de Occidente que se cargara a la misma el pago de las primas del seguro objeto de este*

---

<sup>14</sup> Cuaderno Principal, archivo 060.

<sup>15</sup> Cuaderno Principal, carpeta 074.

*proceso, debiendo hacerlo, ni estableció algún otro medio de pago, por lo cual, la aseguradora canceló dicha póliza*<sup>16</sup>, situación que fue corroborada con las demás pruebas obrantes en el plenario.

En efecto, examinado el material probatorio recaudado, no se encuentra algún elemento de convicción que demuestre la autorización expresa impartida por el demandante al Banco de Occidente para que, con cargo a la nueva tarjeta de crédito terminada en 4166, se debitaran los dineros destinados al pago de la póliza. Nótese que en el expediente solo obra el “*formulario de aceptación*” fechado 17 de abril de 1996, a través del cual el tarjetahabiente autorizó cargar a la tarjeta de crédito terminada en 3001, la prima mensual “*correspondiente al Plan Protección Múltiple de Seguros de Vida Alfa S.A.*”<sup>17</sup>, y no se observa ningún otro documento mediante el cual el demandante haya otorgado autorización para el pago de la póliza contratada con Ace Seguros - hoy Chubb Seguros Colombia S.A.- a partir del mes de septiembre de 2017.

Ahora, en el interrogatorio de parte el señor Carmelo Esquivia reconoció que no dio autorización al banco para cargar los saldos al nuevo plástico<sup>18</sup>, por consiguiente, no es posible endilgarle responsabilidad a la institución financiera, a causa de la terminación del contrato de seguro, por cuanto no se comprobó que el cliente hubiese impartido instrucciones consistentes en el pago mensual de la prima de seguro con cargo a la tarjeta de crédito terminada en 4166 y que éstas hubiesen sido incumplidas por la entidad demandada.

Si bien la censura aduce que durante el tiempo que estuvo vigente la tarjeta de crédito, el plástico fue cambiado en varias ocasiones por deterioro, sin que el banco le exigiera autorización para continuar realizando los cargos a la tarjeta, debe tenerse en cuenta que lo ocurrido en el año 2017 no fue una reposición del plástico por deterioro sino la

---

<sup>16</sup> Cuaderno Principal, archivo 019, pág. 3.

<sup>17</sup> Cuaderno Principal, carpeta 110, archivo “*solicitud de seguro*”.

<sup>18</sup> Cuaderno Principal, archivo 082, min. 10:23.

cancelación definitiva de la tarjeta por “*prevención de fraude*” y la expedición de una nueva como medida de seguridad. Entonces, no es de recibo esa alegación por carecer de fundamento.

Es cierto que, en la “*Oferta de contrato de apertura y utilización de la tarjeta de crédito credencial de uso local e internacional*”, se estableció que el tarjetahabiente concede autorización voluntaria e irrevocable al banco para “*trasladar a su nueva tarjeta el saldo pendiente por utilización de la tarjeta extraviada, siempre y cuando se autorice su expedición, la cual quedará cobijada por los términos del presente contrato*” (cláusula décima octava, literal f)<sup>19</sup>. Empero, esa estipulación no es aplicable al caso concreto, porque hace referencia al traslado de saldos, más no a una autorización de pago o débito automático.

Conviene destacar que en el interrogatorio de parte el señor Esquivia expresó que no recibió los extractos de la tarjeta de crédito y solo hasta el año 2020 se enteró de la terminación del contrato de seguro. Sin embargo, debe advertirse que en el aludido contrato de apertura y utilización de la tarjeta de crédito se estipuló que “*si el estado de cuenta no se recibe oportunamente, el tarjetahabiente queda obligado a reclamarlo en las oficinas del Banco (...)*” (cláusula octava). De allí, entonces, le correspondía al usuario exigir la entrega de los extractos bancarios desde el momento en que dejó de recibirlos y, adicionalmente, verificar las transacciones que se cargaban mensualmente a su tarjeta, en particular, el pago del seguro objeto de este proceso, y ante cualquier inconsistencia, presentar reclamación inmediata ante la entidad bancaria, y no después de tres años como sucedió en este caso.

De otro lado, alega el apelante la existencia de un indicio en contra del banco demandado, por haber señalado en una certificación que el seguro fue tomado por el señor Carmelo Esquivia, cuando en la póliza consta que el mismo banco fue el tomador de la póliza. Al respecto, advierte la Sala

---

<sup>19</sup> Cuaderno Principal, carpeta 074.

que, la apreciación conjunta de las demás pruebas que reposan en el plenario no permite derivar un indicio a partir de la conducta procesal de la entidad bancaria, como quiera que en el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal del Banco de Occidente, éste fue claro al manifestar que *“la póliza colectiva fue tomada por el banco, por nombre y cuenta del señor Carmelo con la compañía Chubb (...) entiendo que sí hubo una intermediación o participación del banco porque el banco aparece como tomador de la póliza (...)”*<sup>20</sup>, lo cual fue ratificado por aquel en la etapa de fijación del litigio. En ese orden, como el banco demandado no ha desconocido que actuó como tomador del seguro, no es dable acoger el reproche planteado.

En conclusión, como los reparos formulados son infundados, se confirmará la sentencia impugnada y se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte demandante. Por último, se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 8. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante. La Magistrada Ponente fija las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.

---

<sup>20</sup> Cuaderno Principal, archivo 082, min. 38:18 y ss.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso a la autoridad de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**(003-2021-03595-01)**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**(003-2021-03595-01)**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**(003-2021-03595-01)**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada

**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de7895bfd42aaa8317ef7df5bf6f3569b01972685becc78a4deeb15f5f7f343**

Documento generado en 20/06/2023 02:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veinte de junio de dos mil veintidós

11001 3103 045 2017 00060 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de la Junta de Acción Comunal del Barrio Rincón de Venecia  
frente a Andrés Gutiérrez en su condición de heredero determinado de Ernesto Gutiérrez  
Penagos y personas indeterminadas

Se CONFIRMA el auto de 31 de mayo de 2023, por medio del cual el suscrito Magistrado se abstuvo de conceder el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra el auto de 5 de mayo del año que avanza, por no ser apelable, en el criterio del suscrito Magistrado, la providencia que declara desierta la alzada interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

1. En rigor, la recurrente en queja no expresó las razones por las cuales el auto de 5 de mayo de 2023 sería apelable, sino que se limitó a ahondar en motivos por los que se impondría revocar la providencia con la que se dispuso la deserción del recurso de alzada que, contra la sentencia de primera instancia formuló la hoy quejosa.

Se insiste, el auto con el que se declara desierto un recurso de alzada no es susceptible de apelación, por cuanto el ordenamiento procesal no prevé una tercera instancia y por no autorizarlo así los artículos 321 y 331 del C. G. del P., ni sus normas concordantes.

2. Ante la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de QUEJA que también formuló la demandante.

En la oportunidad legal, remítase el enlace de acceso al expediente al Superior.

Secretaría, controle los términos a que aluden los artículos 324 y 353 del C. G. del P.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86387af1e8a6dd99cf9105d96321f9df1b58e5b8eb9fb9046d68de6698810b15**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	Jhon Alexander Herrera López
DEMANDADO	:	Linderman Meneses Triana
CLASE DE PROCESO	:	Resolución de Contrato
MOTIVO DE ALZADA	:	Apelación Sentencia

Se incorpora al expediente el dictamen pericial presentado por la parte demandante para los efectos previstos en el artículo 231 del C.G.P.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 27 del mes de julio del año 2023 la cual se llevará a cabo en forma presencial en las instalaciones del Tribunal.

Así mismo, a la mencionada audiencia deberá comparecer la perito Erika Lorena Ravelo Moreno para la necesaria contradicción del dictamen, de conformidad con el art. 230 en concordancia con el 228 del C.G.P.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier otra solicitud relacionada con la audiencia programada, los interesados podrán comunicasen al correo electrónico: [des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	:	María Rosalba Betancour Rondón
CLASE DE PROCESO	:	Ejecutivo
MOTIVO DE ALZADA	:	Apelación Sentencia

Póngase en conocimiento de la parte demandada los documentos aportados por Bancolombia S.A.; sin embargo, su contradicción se realizará en audiencia.

La solicitud de aplazamiento de la diligencia, prevista para el 22 de junio del corriente año a las 9:00 a.m., presentada por la apoderada de la entidad financiera se niega, porque la abogada puede vincularse virtualmente a la audiencia y de esa manera dar asistencia judicial al representante legal de la entidad, como manifestó. El link se le remitirá por el despacho a su dirección de correo electrónico para que pueda conectarse.

Las demás partes asistirán presencialmente como se dispuso en el auto anterior.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal -Impugnación de actas de asamblea.  
Demandante: Millán Chala S. en C.  
Demandado: Edificio 95 P.H.  
Radicación: 110013103002202000167 02.  
Procedencia: Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación auto.  
AI-103/23

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la decisión emitida en audiencia el 30 de junio de 2022.

1

**Antecedentes**

1. Millán Chala S. en C., presentó demanda en contra del Edificio Studio 95 P.H., a fin de obtener la declaración de la nulidad frente a las asambleas extraordinarias celebradas el 5 de febrero y 8 de junio de 2020 y a su vez, que estas son inválidas por la falta de quorum requerido para su celebración; así mismo, y por las mismas razones, se reconozcan esas determinaciones frente a la asamblea ordinaria del 4 de mayo de 2020.

2. Tras ser admitida la demanda, notificada el extremo convocado y contestada por él, se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012. Momentos antes de su celebración, el extremo demandante solicitó al Juzgador ejercer control de legalidad sobre las actuaciones desarrolladas hasta ese momento, para lo cual advirtió la eventual nulidad procesal derivada de la indebida representación de la copropiedad, al no existir certeza de quien la ejercía [PDF 023SolicitudControlLegalidad].

3. En desarrollo de la audiencia, el *a quo* definió la solicitud de forma desfavorable, para lo cual sostuvo que conforme a los documentos obrantes en el *dossier*, la representante legal

del Edificio Studio 95 P.H., convocada a juicio, era la señora Florinda Hermencia Martínez Castro, sin que fuera procedente aducir alguna falta de legitimación en la causa por pasiva o pretender generar alguna controversia en torno a ese asunto, cuando no se arrió prueba que acreditara algo distinto [026AudienciaInicialParte2, r cord 00:20:47 a 00:23:59].

4. En desacuerdo con esa determinaci n, el extremo demandante interpuso recurso de apelaci n y asegur  que la incertidumbre frente a qui n es la representante legal de la propiedad horizontal impide lograr una conciliaci n que zanje la discusi n, hecho que busco consolidar con la anotaci n integrada al certificado de existencia y representaci n expedido por la Alcald a Local de Chapinero en la que se precisa que la  ltima modificaci n al nombramiento acaeci  en el a o 2015, omitiendo con ello la designaci n anual que establece el reglamento de propiedad horizontal [026AudienciaInicialParte2, r cord 00:22:15].

5. El juzgador de primer grado, tras hacer algunas precisiones en torno a la divergencia presentada por el censurante, concedi  la alzada que ahora se analiza.

### **Consideraciones**

2

1. Sea lo primero poner a consideraci n que si bien dentro del planteamiento general la convocante rotul  la misiva como control de legalidad, lo cierto es que su escrito contiene la nulidad consagrada en el ordinal 4  del art culo 132, consistente en la indebida representaci n de la parte demandada, pues seg n el extracto espec fico de su misiva, considera que la se ora Florinda Hermencia Mart nez Castro podr a estar usurpando la dignidad de administradora de la copropiedad por nombramiento de un  rgano de direcci n que no posee esa facultad.

En ese entendido, resulta entonces procedente enmarcar la alegaci n del recurrente como la negativa de nulidad planteada.

2. Las nulidades procesales las consagra el ordenamiento con el fin claro de garantizar la estructura b sica o n cleo esencial del derecho fundamental a un debido proceso. As , que se comprende que el legislador determin  como vicios susceptibles de acarrear la invalidez de una actuaci n, solo ciertas irregularidades u omisiones que estima, expresamente, como relevantes en el buen y cabal desarrollo de la relaci n procesal.

Atendiendo esa estructura, en la legislación procesal civil colombiana los principios que informan las nulidades son los de especificidad, protección y convalidación.

2. Visto el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012 sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la invoque deberá: i) **tener legitimación para proponerla**; ii) expresar la causal aducida; iii) exponer los hechos en que se fundamenta y, iv) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, la concreta regulación de las nulidades en materia de legitimación, causales y saneamiento, conduce a que, bajo supuestos de notoria improcedencia, el juzgador deba rechazar de plano la solicitud al respecto, siendo así que el inciso cuarto del citado canon preceptúa que ello procede cuando *“se funda en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que se pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

En ese orden de ideas, para que opere el rechazo de plano debe ocurrir alguno de estos eventos: i) **debe ser alegada por quien no tenía legitimidad para ello**; ii) fundarla en una causal distinta a las previstas taxativamente en el artículo 133 de la referida ley; o basarse en hechos que pudieron ser alegados mediante excepción previa; o, presentarla después de saneada.

3

3. En el caso examinado, se evidencia la presencia de al menos uno de los supuestos para ser rechazada, por cuanto quien la propuso carece de legitimación para alegarla.

En efecto, a tono con el artículo 134 inciso 5° *“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado”*, en concordancia con el artículo 135 inciso 3° ídem, *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*, y el afectado no es otro que el indebidamente representado, para el caso, la parte demandada.

Empero, como ya se anotó es el demandante quien alega el motivo de nulidad procesal, aduciendo la incertidumbre que, incluso para la presentación de la demanda, le ha ocasionado las supuestas irregularidades en torno al nombramiento, designación y certificación del administrador que se registra en el pergamino de existencia y representación legal de Edificio Studio 95 P.H. expedido por la Alcaldía Local de Chapinero, lo que le ha imposibilitado los acercamientos

para definir actuaciones relativas a la dirección que se le da a la copropiedad.

Es, por ende, el Edificio Studio 95 P.H. la que, de considerar sus derechos, quien tiene que demostrar la falencia en su representación y las consecuencias que el indebido actuar de un tercero le ha generado.

Al respecto, ha mencionado la doctrina frente a esa especial causal de nulidad que:

*“Tiene por fundamento esta causal la violación del derecho de defensa, pues una parte indebidamente representada no ha estado a derecho en el proceso. Tiene lugar: a) Cuando se trata de un incapaz que actúa por sí mismo y no por medio de su representante legal; b) Cuando se trata de una persona jurídica que actúa por quien según la Constitución, la ley o el estatuto no tiene su representación; c) Cuando falta la prueba de dicha representación, así sea ella legítima; d) Cuando una parte gestiona en el proceso por apoderado judicial sin que exista poder para que la apersona. No existe, por tanto, en este caso cuando el poder es insuficiente o no se acomoda formalmente a la ley, pues si el demandante o demandado ha pedido que se reconozca a su apoderado, demuestra aceptación a dicha representación judicial y sanearía la hipotética nulidad (...)”<sup>1</sup>.*

4

Así las cosas, si el afectado es quien padece las circunstancias que le resultan adversos a sus intereses, quien más para ampararlos que él, sin que sea del resorte de un tercero alegarlos en su nombre.

4. De cara a ese planteamiento, no resulta ajustado a derecho resolver la nulidad como si existiese fundamento para hacerlo, por cuanto el análisis preliminar del escrito devela la improcedencia de este y por tanto configura su rechazo de plano.

5. Corolario de lo anterior, se impone modificar el auto opugnado por las razones aquí expuestas, haciendo mención expresa al rechazo de plano de la nulidad planteada.

### **Decisión**

Con cimiento en la argumentación que precede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la

---

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando. “Curso de Derecho Procesal Civil”. Parte General. Editorial AB C Bogotá. 1978. Pág. 405.

República de Colombia y por autoridad de la Ley,  
**RESUELVE:**

**1. MODIFICAR** la determinación proferida en audiencia del 30 de junio de 2022 emitido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de RECHAZAR de plano la nulidad planteada por la parte demandante.

**2. SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

5

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ff2300e654fda95ed8f0600dcd35fd05c27beb2ca8ce7f454fc14982baf3a1**

Documento generado en 20/06/2023 10:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS  
VERGARA**

Bogotá, D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal -Impugnación de actas de asamblea-.  
Demandante: Millán Chala S. en C.  
Demandado: Edificio 95 P.H.  
Radicación: 110013103002202000167 03.  
Procedencia: Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación auto.  
AI-104/23

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto de 24 de febrero de 2020.

**Antecedentes**

1. La sociedad Millán Chala S en C., presentó demanda en contra de Edificio Studio 95 P.H., a fin de obtener la declaración de nulidad de las asambleas extraordinarias celebradas el 5 de febrero y 8 de junio de 2020 y a su vez, que estas son inválidas por la falta de quorum requerido para su celebración; así mismo, y por las mismas razones, se reconozcan esas determinaciones frente a la asamblea ordinaria del 4 de mayo de 2020.

2. En escrito adjunto al libelo inicial, el extremo demandante solicitó la materialización de la medida cautelar innominada consistente en “*Se Oficie al EDIFICIO STUDIO 95 para que desde el día de la notificación del auto admisorio de la demanda instaurada hasta el día de la notificación de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, no convoque ni realice ninguna Asamblea Ordinaria ni Extraordinaria de Copropietarios hasta tanto el despacho emita sentencia en el presente proceso*” [PDF 003Demanda, folio 32], **misiva**

que reiteró tras ser admitida la demanda, en razón a que en este proveído no se hizo pronunciamiento alguno.

3. Mediante providencia del 24 de febrero de 2022, la cautela fue resuelta así:

*“Respecto de la solicitud de suspensión provisional del acta demandada, el Despacho observa, luego de hacer una lectura detenida del libelo petitorio y sus anexos que no existe a simple vista una vulneración de las normas que se señalan por la parte actora y en todo caso la situación litigiosa deberá resolverse a través de un debate probatorio que permita establecer una resolución al conflicto planteado.*

*Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que sería apresurado ordenar la suspensión provisional del acta demandada sin contar con elementos de juicio lo suficientemente contundentes”* [PDF 017FijaFecha].

4. Inconforme con tal determinación, el interesado interpuso contra ella los recursos ordinarios, insistiendo en la necesidad de la medida, en razón a que de no conjurarse el hecho de que la administradora funge una dignidad que no tiene, de manera constante y peligrosa se podrían estar tomando decisiones que sufrirán el mismo inconveniente; además, ante la falta de quorum para la realización de las asambleas, ya que asistieron a la reunión personas que no son titulares de dominio de bienes privados de la copropiedad, no resulta un sendero más lógico que impedir la continuidad de los actos que padecen de las mismas falencias que los aquí atacados [PDF 018RecursoDeReposicion].

2

5. En audiencia celebrada el 30 de junio de 2022, el *a quo* definió de forma desfavorable la censura principal, para lo cual expresó que la taxatividad del artículo 382 de la Ley 1564 de 2012 solo permite la posibilidad de suspender los efectos del acto debatido y que, en todo caso, la medida preventiva así pregonada, resulta desproporcionada en razón a que no puede limitarse el ejercicio de las funciones de la copropiedad [026AudienciaInicialParte2, récord 00:38:00].

### **Consideraciones**

1. En un proceso judicial, se decretan medidas cautelares a efectos de garantizar que la decisión que resuelve de fondo el litigio no sea ilusoria. En otras palabras *“(...) evitan efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza en las tramitaciones*

*de los procesos civiles, por cuanto, como lo explicó Redenti de poco servirían las decisiones judiciales 'si entre tanto... se han escapado los bueyes'<sup>1</sup>-*

2. De manera especial para controversias como la impulsada, establece el artículo 382 de la codificación procesal civil:

*“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.”*

3. Y de manera general, señala el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 que, además de la inscripción de la demanda, en los procesos declarativos, se podrá:

*“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho,*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial Dupré Editores Bogotá, 2017. Páginas 957-958.

*petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.*

Sobre las cauciones preventivas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que:

*“Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio”<sup>2</sup>.*

4. De la lectura del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 surge nítida la intención del legislador al disponer sobre las medidas cautelares en procesos declarativos, de limitarlas al enunciar únicamente la nominativa de inscripción de la demanda bajo dos postulados muy específicos; y la norma especial, prevé una cautela particular para el proceso de impugnación de actas de asambleas.

4

Si bien, el literal c del numeral 1° del mencionado artículo 590 permite que se decrete *“cualquier otra medida”*, ello no es irrestricto y no puede decirse que por esa vía sea procedente decretar cualquiera otra que contempla el estatuto procesal civil. Tal interpretación sería tanto como afirmar que, por ejemplo, al amparo de ese postulado, la inscripción de la demanda también podría decretarse, aunque el *petitum* no *“verse sobre el dominio u otro derecho real principal”* (literal a), o a pesar de que no *“se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* (literal b).

Si ello fuera así, para que se habría tomado entonces el legislador el trabajo de enunciar la única medida cautelar que estima procedente y las hipótesis en que hay lugar a su decreto; si aquella fuera su intención, mucho más sencillo

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01 Sentencia de tutela STC4557-2021, de 28 de abril de 2021, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación 110010203000202101164 00.

habría sido dejar abierta la posibilidad a cualquier medida que el juez estime razonable, sin ninguna distinción o restricción<sup>3</sup>.

5. En el *sub judice*, la cautela deprecada tiene por objetivo impedir que la copropiedad demandada realice “*Asamblea Ordinaria ni Extraordinaria de Copropietarios hasta tanto el despacho emita sentencia en el presente proceso*”, de lo cual se extrae que lo perseguido es la inejecución de cualquier labor decisoria por parte de la copropiedad, hasta tanto no se defina el asunto. Ciertamente, tal petición no resulta viable como quiera que la cautela prevista para esta clase de asuntos, se itera, es la suspensión del acto impugnado, siempre y cuando emerja flagrante la violación de normas.

6. Y si de considerar que es una cautela innominada lo que se deprecá, los presupuestos que harían factible su decreto serían la confluencia de: (i) la apariencia de buen derecho “*fumus bonis iuris*”, esto es, que quien las deprecá, probablemente, tiene derecho a la tutela que afirma, (ii) el riesgo en la demora o “*periculum in mora*” y, (iii) el otorgamiento de caución; por razón de ello, al interesado le incumbe acompañar prueba suficiente de la infracción, advirtiéndose que esto no condiciona el criterio de la autoridad que ha de pronunciarse al momento de definir sobre el fondo de la controversia pues, si así fuera, la decisión sobre cautelas reemplazaría la decisión final, cuando en el curso del proceso que ha de debatirse y demostrarse más allá de toda duda razonable, la fundabilidad de las pretensiones y su soporte jurídico.

5

5.1. Desprevenidamente analizado el debate planteado se advierte que, en efecto, la medida pretendida no puede ser decretada porque va más allá de la suspensión de actos que atenten contra los derechos del demandante y, por el contrario, este no avizora las consecuencias jurídicas de la ausencia de dirección de la copropiedad.

5.2. En efecto, una de las causales para demeritar la validez y eficacia de las asambleas se hace consistir en la “*confusión*” e “*irregularidades*” que en los nombramientos de la señora Florinda Hermencia Martínez Castro, como persona natural, y como representante legal de Centro Nacional de Consultorías y Asesorías Sociales Ltda., se han reflejado en

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11406-2020, de 11 de diciembre de 2020, MP. Luis Alonso Rico Puerta.

el certificado de existencia y representación legal expedido por la alcaldía local de Chapinero, hechos que alega deben ser revisados.

Bajo esa connotación, nótese que la apariencia del buen derecho no aparece contundentemente probada, por cuanto precisamente será ese hecho el que deberá acreditarse con los nombramientos realizados por parte del órgano de dirección, que según la narrativa de la demanda correspondió al Consejo de Administración, así como las inscripciones que para el efecto ha trazado el burgomaestre local, entidad exógena y que, según los certificados expedidos a la demandante, plasma el histórico de esas designaciones, por lo que ante cualquier yerro de inscripción, la certeza del asunto estará supeditada a la información que suministre ese ente y la propia demandada.

5.3. Ahora, también se refiere el desconocimiento del Consejo de Administración como ente rector de la copropiedad, en específico para el nombramiento del administrador, situación que entrelaza un debate netamente jurídico para lo cual debe realizarse una ponderación entre la norma, artículo 50 de la Ley 675 de 2001, y la voluntad de los intervinientes que promovieron la personificación de la propiedad horizontal, mucho más cuando la norma es imperativa al definir la naturaleza de las copropiedades y la organización que cada una de ellas debe tener, ejercicio de prevalencia que no puede ser anticipado a fin de determinar la procedencia de una cautela, tanto más, si la finalidad de la impugnación es puramente económica y tiene como objeto la inaplicación de la sanción por la inasistencia a la congregación de los copropietarios.

5.4. De otro lado, es del bagaje procedimental final la verificación de los porcentajes de los titulares de dominio que participan en la toma de decisiones, si es que a ello hubiere lugar, sin que aquí se discuta la validez de los actos mediante los cuales los propietarios adquirieron esos derechos, por cuanto no es del resorte de la acción. Nótese que una de las justificaciones para desvanecer el quorum que avaló el nombramiento del Consejo de Administración y con ello, las decisiones que éste determine, se edificó sobre la ausencia de firmas, comprobantes biométricos, ausencia de poderes o autorizaciones entre otros, al momento en que se adquirieron las unidades de vivienda [ver hecho 26, 27, 31 y 31 de la demanda], supuesto fáctico que no puede ser relevante en la discusión,

por cuanto el interés decisorio solo lo tienen los titulares inscritos, al margen que tal registro posea irregularidades que de existir solo podrán ser corregidas por las partes o judicialmente.

5.5. Finalmente, no se encuentra acreditado que el peligro en la determinación final afecte o agrave el escenario actual, más por el contrario, una determinación como la pregonada como medida preventiva, materializaría un sin número de dificultades organizacionales y de dirección que iría en contravía de la protección de las prerrogativas constitucionales.

En efecto, si la medida persigue la parálisis de acciones necesarias para la subsistencia de la copropiedad, así como impide la toma de decisiones que procuren el normal funcionamiento de la administración, ello no puede ser avalado por la jurisdicción, por cuanto en contraposición a esa aspiración, se encuentran un interés económico que luce endeble y singular, limitado a la exoneración de sanciones por inasistencia a las asambleas. Ello no quiere decir que la posición asumida por la demandante resulte irrelevante, pues que mejor manera de ejercer los derechos ciudadanos que acudir a la jurisdicción a poner de presente situaciones que pueden contravenir la normatividad o incluso evitar situaciones de hecho que configuren supuestas conductas delictuales o por lo menos de responsabilidad civil, sin embargo, en la ponderación entre el bien general y particular debe preferirse el primero y por tal motivo, no se evidencia algún motivo que genere, por lo menos actualmente, la necesidad de la medida.

5.6. Por último, antes que ser necesaria la medida reclamada, resulta contraproducente e ilegal, pues no se puede pedir a la copropiedad que infrinja la ley, ni a los copropietarios impedirles que se reúnan para tomar las decisiones que regulan sus comunes intereses (artículos 37-47 de la ley 675 de 2001).

6. Corolario de lo anterior, se impone confirmar la providencia cuestionada.

### **Decisión**

Con cimiento en la argumentación que precede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el proveído de 24 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá.
- 2. SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

8

Firmado Por:  
**Ruth Elena Galvis Vergara**  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a090a30146f526f03a393d0149f98e7588fcbd9f3baec831751b549ff98d6f**

Documento generado en 20/06/2023 11:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Declarativo  
Demandante: Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.  
Demandado: Administradora Hotelera del Llano S.A. y otra  
Radicación: 110013103010201500758 03  
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se **RESUELVE:**

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A., contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2023, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación

consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

-2-

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9105f564dc3b361f64cb01f0506f3716795103c5e08198c4149bf48d396624**

Documento generado en 20/06/2023 10:47:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal – Enriquecimiento cambiario  
Demandante: Tele Plastic C.A.  
Demandado: Policol LM S.A.S.  
Radicación: 110013103029201800374 01  
Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 29 de mayo de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por la demandante en contra de la sentencia expedida en primera instancia. 1

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en el estado electrónico E-092 de 30 de mayo del año en curso<sup>1</sup>.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió entre el 5 y el 9 de junio hogaño; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó la Secretaría.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del

---

<sup>1</sup> Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/145932593/E-92+MAYO+30+DE+2023.pdf/dcb714b3-b51e-4f8b-ae2d-59831200617a>.

recurso (artículo 322, 325 *ibidem*); pero adicionalmente, es necesario que ante el superior sustente el recurso de apelación (artículo 327 *ejúsdem*) y, cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante providencia STC12927-2022, proferida el 26 de septiembre de 2022, en la que señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en segunda instancia, esto no “*exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión*” (negrilla fuera de texto)<sup>2</sup>.

4. Y es que, la claridad del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia delineó varias fases: la admisión, la sustentación y la decisión, imponiendo al apelante la carga de desarrollar los argumentos que como reparos concretó ante el juez de primera instancia, esto es el deber de sustentar su inconformidad lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al *ad quem* y, hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el demandado recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese al requerimiento que se le hiciera en ese sentido y de la advertencia expresa sobre los efectos de su omisión; dicha carga no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC 12927-2022 del 29 de septiembre de 2022, magistrada ponente Hilda González Neira, radicado 110012203000202201817 01.

## **Decisión**

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia expedida el 26 de abril de 2023 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

3

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed758eea355e6ff22b6aa95440623ecb1b5ec5a239719dd3607fbc0636a7ae2**

Documento generado en 20/06/2023 03:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Pertenencia  
Demandante: Elvia Matilde Flórez Martínez  
Demandado: Herederos determinados de Carlos Genaro Cantor Moreno  
Radicación: 110013103033201600669 01  
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de auto  
Al-107/23

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra del auto de 10 de octubre de 2022, por medio del cual se negó una prueba testimonial.

**Antecedentes**

1. Elvia Matilde Flórez Martínez presentó demanda en contra de los herederos determinados de Carlos Genaro Cantor Moreno y otros, para que se declare que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio de un lote de terreno distinguido con el número 3 de la manzana 17 de la urbanización Orquídeas.

2. Entre las pruebas solicitadas en la demanda, además de las documentales, pidió los testimonios de la señora María Efrén Sanabria Hernández, Pedro José Amaya Rojas, Custodia Flores Martínez y Graciela de Dios de Cupajita, “(...) para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda” [folios 62 a 63, PDF 01CuadernoUno, 01CuadernoÚnico]; al descorrer el traslado de las excepciones, agregó, para idénticos fines, al testigo Luis

Alfonso Quesada Rodríguez [PDF 50MemorialDescorriendoTraslado, 01CuadernoÚnico].

3. La demanda fue admitida el 4 de abril de 2017 [folio 74, PDF 01CuadernoUno, 01CuadernoÚnico]; adelantadas las etapas procesales, con auto de 10 de octubre de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial del bien pretendido en usucapión y allí mismo adelantar las actuaciones de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012; a su vez, se resolvió lo pertinente sobre las pruebas solicitadas por las partes.

4. En aquella providencia, se negaron los testimonios de las señoras María Sanabria Hernández, Custodia Flores Martínez, Graciela de Dios de Cupatija y de los señores Pedro José Amaya y Luis Alfonso Quesada Rodríguez, por no cumplir con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 al no haber indicado de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba [PDF 53AutoResuelvePruebasPedidas, 01CuadernoÚnico].

5. Inconforme con esa decisión, la demandante, por intermedio de su apoderado la apeló, sustentando su disenso en que la determinación del juez le afecta gravemente al negarse de forma injustificada el recaudo de los testimonios, que son fundamentales para demostrar la posesión; agregó, que al solicitarlos señaló que a los declarantes citados les constan los hechos de la demanda, esto es, los actos posesorios, las mejoras hechas al bien, el pago de servicios públicos y todo lo que allí se relató [PDF 54MemorialRecursodeApelacion, 01CuadernoÚnico].

2

7. Con auto de 22 de marzo de 2023, se concedió la alzada en el efecto devolutivo [PDF 83AutoDecideRecurso, 01CuadernoPrincipal].

### **Consideraciones**

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012:

*«Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso».*

Sobre la exigencia relativa a la inclusión de los hechos sobre los que declarará el testigo citado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*«Nótese, la regla allí contemplada, tal como de igual manera lo dispone el precepto 212<sup>2</sup> del Código General del Proceso, ahora vigente, en su primer inciso, en el punto debatido, exige a la parte expresar el nombre, el domicilio y la residencia de los testigos junto con la enunciación sucinta del objeto de la prueba. De manera que le corresponde al juez en esta fase introductoria controlar legal y constitucionalmente la prueba ab initio, y, **ante todo, en relación con sus propósitos o fines.***

*Al momento de solicitarse, la parte debe enunciar los “hechos” o el “objeto” sobre el que versa la prueba testimonial, caso en el cual el juez puede constatar su conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y eficacia para su admisibilidad. Ese análisis puede ejecutarse al momento del decreto, aspecto que difiere de lo señalado en el inciso segundo, tocante con la limitación de la “recepción” de otros testigos.*

*Impedir que el juez pueda analizar o comparar: *petitum* y *causa petendi* con el objeto del pedido testimonial, en relación con la conducencia (legalidad y constitucionalidad) pertinencia y utilidad de esos elementos de convicción, cercenaría la función del juez como director del proceso. En este sentido, las partes deben precisar el objeto de la prueba testimonial “(...) cuando se pidan testimonios (...)” a fin de que el instructor razone la plausibilidad de su decreto o no, teniendo en cuenta la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba y demás circunstancias jurídicas»<sup>1</sup>.*

2. Lo anotado en precedencia, permite concluir con prontitud que la decisión reprochada será confirmada ya que

<sup>1</sup> Sentencia de tutela STC15971-2019, de 26 de noviembre de 2019, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, radicación 7600122030002019-00267 01.

la exigencia consagrada en la norma es trascendente para el análisis que hace el juzgador al momento del decreto de la prueba, porque solo con esa información le es posible verificar si lo pedido es necesario, útil y congruente con el *thema* de la prueba.

2.1. Ciertamente, la petición probatoria se apartó de ese esencial requisito, pues no basta con decir que los llamados a testificar depondrán sobre los hechos de la demanda, de forma general ya que la norma exige “*enunciar concretamente los hechos*”, imposición que por su claridad no da lugar a ningún tipo de interpretación.

2.2. Sumado a lo anterior, la desatención del profesional del derecho no puede ser enmendada por el funcionario judicial bajo el argumento de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal porque, se itera, gravitaba en el abogado la responsabilidad de realizar en debida forma la petición y, por lo tanto, inadmisibles es que ahora busque trasladar a la jurisdicción la consecuencia de su descuido.

3. Por las razones esbozadas, como se anticipó, se confirmará la decisión fustigada.

4

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** la decisión adoptada en audiencia de 10 de octubre de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

**2. CONDENAR** en costas al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. -

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438f64efd47c7861e8bb52be7d63b6256d4f781263e6497604848e40c4e3ce50**

Documento generado en 20/06/2023 03:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal – Declarativo  
Demandante: Hospital Pablo Tobón Uribe  
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
Radicación: 110013103034202200053 01  
Procedencia: Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 2 de junio de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia. 1

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en el estado electrónico E-096 de 5 de junio del año en curso<sup>1</sup>.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió entre el 9 y el 16 de junio hogaño; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó la Secretaría.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos

---

<sup>1</sup> Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/146861508/E-96+JUNIO+5+DE+2023.pdf/999d86df-5031-4a0a-b894-3cc7cc69dda3>.

concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículo 322, 325 *ibídem*); pero adicionalmente, es necesario que ante el superior sustente el recurso de apelación (artículo 327 *ejúsdem*) y, cuando de tal forma no procede el censor, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante providencia STC12927-2022, proferida el 26 de septiembre de 2022, en la que señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en segunda instancia, esto no “*exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión*” (negrilla fuera de texto)<sup>2</sup>.

2

4. Y es que, la claridad del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia delineó varias fases: la admisión, la sustentación y la decisión, imponiendo al apelante la carga de desarrollar los argumentos que como reparos concretó ante el juez de primera instancia, esto es el deber de sustentar su inconformidad lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al *ad quem* y, hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

En el *sub lite*, evidente es que el demandado recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia de que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC 12927-2022 del 29 de septiembre de 2022, magistrada ponente Hilda González Neira, radicado 110012203000202201817 01.

## **Decisión**

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

3

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c984d7854d9a5c999fa9203125cdde4cf345aa234fcffda256facd9ae51879**

Documento generado en 20/06/2023 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veinte de junio dos mil veintitrés.

Proceso: Expropiación  
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura  
Demandado: Aidee Anaya Cuadros  
Radicación: 110013103047202100504 01  
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de auto  
AI-105/23

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 19 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.

1

**Antecedentes**

1. La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI presentó demanda de expropiación judicial de una franja de terreno de 200,91 m<sup>2</sup> delimitada dentro del lote ubicado en la Avenida 3 No. 7-08 y Carrera 7 No. 3-09, Vereda Berlín, municipio de Tona, Santander, identificado con cédula catastral #030000060004000 y matrícula inmobiliaria 300-140853 [Folios 1 a 112, 01DemandayAnexos, 01CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia].
2. El asunto fue asignado por reparto al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, en donde el 19 de agosto de 2021 se rechazó la demanda por falta de competencia y fue remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.
3. El proceso le correspondió al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, sin embargo, este dijo no ser competente para conocer el litigio y promovió el conflicto negativo de competencia.

4. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, dirimió el conflicto negativo de competencia y determinó que la causa debía ser conocida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

5. Recibido el plenario, el 22 de abril de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda para que en el término legal se subsanara “ÚNICO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá”.

6. El 3 de mayo de 2022, el despacho judicial recibió un correo electrónico que tenía como asunto “*memorial subsanación expropiación 110013103047-2021-00504-00*”, del cual se acusó el recibido, pero sin archivos adjuntos.

7. El 19 de mayo de 2022, se indicó que no se cumplió lo ordenado en el auto inadmisorio, y se rechazó la demanda.

8. Contra el anterior proveído el demandante interpuso recurso de apelación, fundando su desacuerdo en que se incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, agregó que, debido a un error involuntario, el correo electrónico fue dirigido dentro del término legal establecido, es decir, lunes 2 de mayo de 2022, al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá al correo electrónico “*cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*”.

9. El 21 de junio de 2022, se concedió la alzada en efecto suspensivo. Empero, sólo hasta el 29 de mayo de 2023, fue remitido a esta Colegiatura el expediente.

### **Consideraciones**

1. El artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 establece las reglas de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*”

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

3

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

**Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.** *La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*

*Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para*

efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

*PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio” (negrilla fuera de texto).*

A su vez, el artículo 82 *ibídem* fija como requisito en su numeral 1° “La designación del juez a quien se dirija”.

3. Al margen de si la subsanación fue oportuna y completa o no; previamente debe examinarse la fundabilidad del motivo inadmisorio.

4

En el capítulo precedente, se consignó la cronología de la actuación procesal y revisado el libelo introductorio, indiscutible es que allí se escribió el juez a quien se dirigía e idéntica atestación se dejó en el mandato judicial<sup>1</sup>:



Señores  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER (REPARTO)  
E. S. D.

Asunto:	DEMANDA
Referencia:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandados:	AIDEE ANAYA CUADROS

<sup>1</sup> Archivo 01DemandayAnexos.pdf en 01CuadernoPrincipal

**ANI** Agencia Nacional de Infraestructura

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.  
PBX: 4848860 - [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co)  
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.  
Página 1 de 3

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: 20216060078119  
Fecha: 06-08-2021

Bogotá D.C.

Señores  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)**

**PROCESO:** EXPROPIACIÓN JUDICIAL

**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

**Demandados:** AIDEE ANAYA CUADROS,

**Asunto:** Poder especial, amplio y suficiente.

Registrales en el sistema de radicación  
del 06/08/2021

Efectivamente la demanda fue repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, y siendo asignado al 10° éste consideró no ser competente y lo remitió a sus homólogos en este Distrito Judicial, como el Juez 47 también rehusó el conocimiento se suscitó el conflicto negativo que dirimió la Corte Suprema de Justicia en auto AC1233-2022 de 29 de marzo de 2022, asignándosele a este último<sup>2</sup>.

De ahí que, carente de *sindéresis* resulta que se hubiera inadmitido para imponer al demandante la carga de dirigir demanda y poder al Juez Civil del Circuito de *Bogotá*, pues la determinación de la competencia territorial fue fijada por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y, en nada afecta el desarrollo del trámite de expropiación judicial la original elección que hiciera la demandante, máxime cuando en el escrito inicial el actor señaló la categoría y especialidad de la autoridad judicial que en su criterio correspondía conocer, tramitar y decidir sobre lo pedido.

Ciertamente, como lo alega el apelante se configuró un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que se presenta cuando “(...) *el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales*”<sup>3</sup>.

6. En consonancia con lo anotado en precedencia y, como se anticipó, se revocarán tanto el auto inadmisorio como el que rechazó la demanda, correspondiendo a la juzgadora de primer grado proveer sobre la admisión de la demanda sin más dilaciones.

7. Por último, se impone requerir a la directora del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, para que adopte las medidas correccionales y organizacionales correspondientes

<sup>2</sup> Folio 7, 0003Documento\_actuación.pdf ,02CuadernoActuaciónCorte, PrimeraInstancia.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, STC48474-2023 del 24 de mayo de 2023, magistrada ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, radicado número 540012213000202300044 01.

atendiendo a la evidente demora en la gestión secretarial, que tardó más de once (11) meses en remitir el plenario para que se surtiera la apelación.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**1. REVOCAR** los autos proferidos el 22 de abril y el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, devuélvase la actuación a dicho estrado para que sin más dilación provea sobre la admisión de la demanda y disponga el trámite que en derecho corresponda.

**2.** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

**3.** Requerir a la Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá, para que adopte las medidas correccionales y organizacionales correspondientes, atendiendo a la evidente demora en la gestión secretarial, que tardó más de once (11) meses en remitir el plenario para que se surtiera la apelación.

**4.** Retorne la actuación al juzgado remitente.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6954c0b8f0b02f347cc3af8b1fc4d18845b3c5337e7744dce669d4ea88fe022**

Documento generado en 20/06/2023 01:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Pertenencia  
Demandante: Rafaela Guardela Yepes  
Demandado: Lupa Jurídica S.A.S. y otros  
Radicación: 110013199002202300107 01  
Procedencia: Superintendencia de Sociedades – Delegatura de  
Procedimientos mercantiles  
Asunto: Apelación de auto  
Al-106/23

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por el apoderado del extremo demandante en contra del auto de 4 de abril de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda.

**Antecedentes**

1. Rafaela Guardela Yepes presentó demanda en contra de Lupa Jurídica S.A.S., Inversiones Barrero Díaz & Cía. S. en C. y Juan Carlos Borrero Quintero, para que se sancionen con inoponibilidad los actos de registro que se hayan suscrito sin orden escrita de la demandante en el libro de registro de acciones de Lupa Jurídica S.A. a partir de abril de 2014, relacionados con la inscripción de 198 acciones propiedad de la convocante. [PDF 02DemandaAnexoAAA2023-01-144936].

Como medidas cautelares, pidió que se decrete la que se encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litis [PDF 06SolicitudMedidasCautelaresAnexoAAA2023-01-1481326].

2. Con auto de 24 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: (i) aclarar si Yaneth de los Ángeles Díaz Romero hace parte del extremo pasivo e incluir en el acápite de notificaciones las direcciones físicas y electrónicas de los convocados, (ii) precisar las pretensiones indicando las inscripciones controvertidas y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon esas inscripciones, (iii) presentar una solicitud de medidas cautelares concretas o determinadas o agotar el requisito de procedibilidad y, (iv) allegar el poder completo [PDF 05AutoInadmisorio2023-01-148458].

3. Para subsanar la demanda, el apoderado envió memorial indicando que: (i) Yaneth de los Ángeles Díaz Romero fue citada a interrogatorio de parte en su condición de representante legal de las sociedades demandadas, (ii) los hechos narrados cumplen con lo indicado en el numeral 5° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y se complementan con lo decidido en el proceso 2018-800-00306; agregó que sus pretensiones están circunscritas a los hechos expuestos, (iii) los presupuestos para la procedencia del decreto de las medidas cautelares [PDF 11SubsanaciónAnexoAAA2023-01-167526].

4. En auto de 4 de abril último, se rechazó la demanda por no haberse corregido las falencias advertidas. Específicamente, se dijo que no se aclaró cuáles son las inscripciones en el libro de registro de Lupa Jurídica S.A.S. que se controvierten al igual que las fechas y épocas de las mismas; puso de presente que no le corresponde determinar los fundamentos fácticos de la demanda o extraerlos de otra actuación judicial [PDF 19AutoRechazaDemanda2023-01-178146].

5. Inconforme con esa decisión, la parte demandante acudió directamente al recurso de apelación. Insistió en la claridad de sus pretensiones, las cuales se restringen a la inscripción ilegal de 198 acciones en el año 2014; las subsiguientes, no hacen parte de su demanda y solo están en el imaginario de la Delegatura [Archivo 21RecursoApelación2023-01-219209, PDF 1. Recurso de Apelación].

6. Con auto de 15 de abril de 2023 se concedió la alzada en el efecto suspensivo [PDF 22 AutoConcedeApelación].

## **Consideraciones**

1. El artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, consagra los requisitos formales de la demanda y, entre ellos impone que se debe relacionar:

«4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados».

A su vez, el artículo 90 *ibídem*, establece que la demanda será inadmitida cuando no reúna los requisitos formales, por lo que el juez deberá precisar los yerros que advirtió y otorgará cinco días para su corrección, so pena de rechazo.

2. En el *sub judice*, las pretensiones de la demanda fueron planteadas así:

«1. Que, al tenor del mandato preceptuado en el artículo 901 del Código de Comercio, se reconozcan los presupuestos que dan lugar a la sanción de **INOPONIBILIDAD** de todos los Actos de Registro que se hayan efectuado sin orden escrita de RAFAELA GUARDELA YEPES, en el libro de Registro de Acciones de la SOCIEDAD LUPA JURÍDICA S.A.S. a partir del mes de abril de 2014, relacionados con la inscripción de 198 Acciones de propiedad de la señora RAFAELA GUARDELA YEPES, tal como lo preceptúa el artículo 406 del Código de Comercio.

2. Como consecuencia de lo anterior, ordénesele al Representante legal de Lupa Jurídica SAS, que:

(i) adopten las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo expresado en la providencia que profiera la decisión anterior;

(ii) produzca todos los cambios requeridos para tal propósito, incluidas las modificaciones de las respectivas inscripciones en el libro de accionistas; radicando la titularidad de estas 198 acciones en nombre de RAFAELA GUARDELA YEPES, hasta tanto ésta no extienda la **orden**

**escrita que impone el artículo 406 del Código de Comercio.**

*(iii) Estas modificaciones ordenadas tienen efectos retroactivos a partir de la fecha que el nombre de RAFAELA GUARDELA YEPES fue suprimido como titular de esas 198 acciones.*

*(iv) Si es del caso, proceda a informar esta decisión a la Cámara de Comercio de Bogotá, o a CONFECAMARAS, o a cualquier entidad encargada del registro de la titularidad de Acciones de Lupa Jurídica SAS si así lo tiene determinado estatutariamente»* [PDF

02DemandaAnexoAAA2023-01-144936].

3. Para sustentar tales pretensiones, en los hechos de la demanda se narró, en síntesis, que el 2 de abril de 2014 mediante acta 24, Rafaela Guardela Yepes supuestamente vendió 198 acciones que poseía en Lupa Jurídica S.A. a Inversiones Borrero Díaz & Cía. S. en C.; de esa operación no hay orden escrita por parte de la demandante quien, con anterioridad tramitó un proceso para obtener la ineficacia de ese acto. Esa pretensión fue desestimada porque ello se sanciona con la inoponibilidad, no con la ineficacia, decisión que fue confirmada por este Tribunal.

4

4. Al inadmitir la demanda, se le indicó que:

*«(...) la primera pretensión y la pretensión consecuencial (ii) no cumplen con lo exigido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal, pues no son claras y los fundamentos de hecho no parecen servirles de sustento. Esto se debe, a que en las aludidas pretensiones no se indicaron con exactitud las inscripciones controvertidas cuya modificación se solicita. Lo anterior, sumado a que en los hechos de la demanda tampoco se señalaron las fechas en las cuales se efectuaron las inscripciones cuestionadas en el libro de registro de acciones de la aludida sociedad, como tampoco a favor de quién o de quiénes se inscribieron las 198 acciones de las que era titular la demandante en Lupa Jurídica S.A.S. En esa medida, deberán precisarse las referidas pretensiones con el fin de que se determinen las inscripciones controvertidas. De igual forma, deberá señalarse en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que*

*rodearon las referidas inscripciones, particularmente, las fechas en que se efectuaron y las persona personas a favor de quien se inscribieron las acciones que la demandante tenía en la mencionada compañía» [PDF 05AutoInadmisorio2023-01-148458].*

5. Para subsanar los yerros advertidos, en el escrito presentado el litigante dijo simplemente que el numeral 5° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 está cabalmente cumplido y que:

*«Por tanto, las pretensiones estarán circunscritas a las consecuencias que se derivan de los hechos expuestos, principalmente que se reconozcan los presupuestos que dan lugar a la sanción de inoponibilidad.*

*Y, consecuentemente, en virtud de tal inoponibilidad que comporta la inscripción de la enajenación de las 198 acciones **no produce efectos respecto a la sociedad y a terceros**, la sociedad **LUPA JURÍDICA SAS**, está obligada a inscribir a **RAFAELA GUARDELA YEPES**, con alcances retroactivos al año 2014, como titular de 198 acciones que integraban su capital social, por corresponder es época a aquella en que se infringió el mandato legal preceptuado en el artículo 406 del C de Cio»*

5

6. Del precedente recuento, emerge evidente, de un lado, que las pretensiones no son claras y precisas; y, de otro, que advertida la actora de los defectos de su libelo, se sustrajo de subsanarlos, porfiando en su criterio de que tanto hechos como pretensiones estaban correctamente formulados.

En verdad, los hechos narrados no permiten determinar con claridad el fundamento de las pretensiones, como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del estatuto procesal vigente; lo anterior, de atender que no explican las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acaeció la inscripción que se reputa irregular y, menos aún, detalla cuáles fueron las acciones objeto de esa actuación.

Si bien, puede que con antelación a esta demanda se haya tramitado otra con base en supuestos fácticos similares, ello no exime a la parte demandante de presentar su escrito con todas las formalidades que le indica la ley procesal.

Las resaltadas exigencias no son triviales, pues ha de recordar el litigante que los efectos jurídicos de la demanda son de dos clases: (i) sustanciales o materiales: (a) le da al derecho sustancial el carácter de litigioso, (b) interrumpe la prescripción o hace inoperante la caducidad; (c) determina el momento procesal en el que el poseedor de buena fe queda sujeto a la obligación de restituir frutos, y (ii) procesales: (a) determina los sujetos de la relación jurídico procesal, (b) fija la competencia, (c) delimita el interés y la legitimación en la causa de demandante y demandado; (d) **determina el contenido y alcance del debate judicial y, por consiguiente, el trámite por el cual se debe surtir, garantiza el derecho de contradicción y defensa del demandado, delimita la fase probatoria, fija el marco en el que ha de proferirse la sentencia** (su congruencia).

Considérese, además, que el soporte factual de la demanda tiene especial relevancia a la hora de resolver el asunto pues con sustento en los hechos narrados en la demanda y lo dicho sobre ellos por el convocado es que se fija el objeto del litigio; quiero ello decir, que debe existir absoluta congruencia entre los supuestos de hecho que fundan la demanda y lo que se pretende; e inadmisibles es la redacción ambigua y gaseosa, que impide una adecuada comprensión del *petitum* y de la *causa petendi*, no sólo para quien deba definir la controversia, a quien no se le puede trasladar *ab initio* la carga de interpretar el querer de la actora, sino también para que los integrantes de la parte demandada puedan ejercer su defensa.

6

4. Sumado a ello y, aunque lo anterior era suficiente para el rechazo de la demanda, como lo declaró el *a quo*, tampoco se satisfizo el requisito de procedibilidad y mucho menos se elevó una petición cautelar específica y procedente que permitiera obviar ese presupuesto lo que, indefectiblemente, conduce a la misma decisión.

5. En consonancia con lo anotado en precedencia se confirmará la decisión refutada.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto de 4 de abril de 2023, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles, rechazó la demanda promovida por Rafaela Guardela Yepes.

**2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

7

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7093d49d656ddebeb8d10c80c144eb419b4514e3c30558142b0f91fac92ef59e**

Documento generado en 20/06/2023 02:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Expropiación
<b>DEMANDANTE</b>	Agencia Nacional de Infraestructura
<b>DEMANDADOS</b>	Aura María Flórez de Banquett y otros
<b>RADICADO</b>	11001 31 03 006 2021 00208 01
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto interlocutorio
<b>DECISIÓN</b>	Declara nulidad
<b>FECHA</b>	Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso resolver el recurso de apelación promovido por la entidad demandante en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, de no ser porque se advierte un motivo que invalida la actuación de acuerdo con lo siguiente:

Si bien en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizado el 14 de julio de 2022, se indicó el número del proceso, la clase y subclase de este, el despacho que lo instruye, los sujetos procesales emplazados y los demás que componen la litis, lo cierto es que de la revisión del expediente no se observa un medio de prueba que acredite la fijación de la copia del emplazamiento en la entrada del predio objeto de expropiación.

Recuérdese que el inciso final del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso, consagra que "(...) [t]ranscurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; **copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles (...)**" (Se resalta).



De manera que para efectos de dicho emplazamiento no basta con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la información consignada en el artículo 108 del Código General del Proceso relativa a “la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere”, tal como lo ordenaba el canon 10º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, pues ello dejaría de lado la exigencia de publicidad referida, carga que resulta relevante para el debido enteramiento de las personas que tienen relación con el predio objeto de expropiación.

De otra parte, no puede pasarse por alto que el referido artículo 10º excluyó de la citación de las personas indeterminadas o de las que no se tenga conocimiento de su lugar de notificaciones, la publicación en un medio escrito de amplia circulación o cualquier otro que sea de carácter masivo. Por tanto, las únicas vías posibles de enteramiento resultaron ser el mencionado registro<sup>2</sup> y la fijación de la copia del emplazamiento en la entrada del bien, por lo que no podía desconocerse este último.

Bajo ese tenor, es preciso advertir que esa falla constituye un acto irregular de enteramiento que no puede ser subsanado con la intimación del curador ad-litem, en razón a que el único legitimado para alegarla es el afectado, que en este caso serían los herederos indeterminados de Juan Antonio Flórez y la señora Petronita Gómez Mejía, siendo estos los únicos emplazados dentro de la litis.

De manera que dicha situación convierte en insubsanable el yerro en su emplazamiento y exige del juez su declaración de oficio.

---

<sup>1</sup> Norma vigente para el momento de la orden de emplazamiento y su cumplimiento.

<sup>2</sup> Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020: “La previsión del emplazamiento mediante su inscripción en el RNPE tiene por objeto la satisfacción de varias finalidades constitucionalmente importantes, a saber: (i) otorgar celeridad a los procesos y garantizar la economía procesal<sup>[561]</sup>; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, evitando actividades presenciales que requieran interacción social y supongan riesgo de contagio<sup>[562]</sup>; y (iii) **garantizar la publicidad del proceso**, en aquellas situaciones excepcionales en las que no se conoce la dirección electrónica ni física de los demandados.”(Negrilla por fuera del texto original).



Así lo ha puntualizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

*"Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, 'sólo podrá alegarse por la persona afectada' (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que '...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley' (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).*

*Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de "virtualmente insubsanable" la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, "se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente"<sup>3</sup>*

En consecuencia, dado que se configura la causal prevista en el numeral 8º del precepto 133 del Código General del Proceso, por no haberse practicado en debida forma el emplazamiento los herederos indeterminados de Juan Antonio Flórez y la señora Petronita Gómez Mejía que deben ser citados como partes, por haberse omitido la fijación de una copia del emplazamiento a la entrada del inmueble a expropiar, se impone su declaratoria de oficio desde el momento de su publicación, inclusive, efectuando la salvedad de que las pruebas practicadas, así como las

---

<sup>3</sup> Sentencia del 15 de febrero de 2001, exp. 5741.



medidas cautelares conservan su validez en aplicación del principio de protección y conforme a lo previsto en el artículo 138 *ejusdem*.

En igual sentido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que sea renovada la actuación viciada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del 14 de julio de 2022, inclusive, con la salvedad de que las pruebas y medidas cautelares practicadas conservan su validez.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c6961ac39765d51629881bf30f9698dcabefc412b48daacf111d2513e74eeb**

Documento generado en 20/06/2023 04:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
<b>RADICADO</b>	11001310301920220001201
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio nro. 33
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>REVOCA</u></b>
<b>FECHA</b>	Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, negó el mandamiento de pago impetrado.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda.** Tecnitanques Ingenieros S.A.S, instauró demanda a efectos de que se libre mandamiento ejecutivo en su favor, contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por:

*"1.1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$382.764.549), por concepto de perjuicios materiales a favor de la señora LUZ MERY RODRÍGUEZ ANDRADE con ocasión a las sentencias condenatorias dictadas dentro del proceso judicial 110011310502920190004100, a través de las cuales declaró la responsabilidad solidaria de la entidad TECNITANQUES*



*INGENIEROS S.A.S., en virtud de la declaratoria de la responsabilidad de la sociedad contratista TRAPEZE S.A.S., respecto del deceso del señor PEDRO LUIS HINCAPIE RODRÍGUEZ ocurrido el día quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017).*

*1.2. La suma de Treinta (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de la señora LUZ MERY RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de madre del causante, por concepto de perjuicios morales derivados de la sentencia citada supra.*

*1.3. La suma de Treinta (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del señor ALVARO HINCAPIE VALLEJO, en calidad de padre del causante, por concepto de perjuicios morales derivados de la sentencia citada supra.*

*1.4. La suma de Veinte (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de la señora LINE GISELA HINCAPIE RODRÍGUEZ, en calidad de hermana del causante, por concepto de perjuicios morales derivados de la sentencia citada supra.*

*1.5. La suma de Veinte (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de la señora LILIBETH HINCAPIE RODRÍGUEZ, en calidad de hermana del causante, por concepto de perjuicios morales derivados de la sentencia citada supra.*

*1.6. La suma de Veinte (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de la señora JHOINER ANDRES HINCAPIE RODRIGUEZ, en calidad de hermano del causante, por concepto de perjuicios morales derivados de la sentencia citada supra.*

*SEGUNDO: Por los intereses moratorios de conformidad con el artículo 1080 del Código de comercio, con un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentado en la mitad a la tasa más alta permitida por la Ley al momento de realizarse la liquidación, desde su exigibilidad, hasta que se verifique el pago de la obligación."*

**2.2. Auto recurrido.** En proveído del 27 de abril de 2023 se negó el mandamiento de pago por considerar que el tomador de la póliza No 2115214000441 no acreditó que exista una obligación clara, expresa y exigible a su favor, a cargo de la demandada en los términos del artículo 422 del C.G.P., pues el documento adosado como base de la acción indica que el beneficiario es "cualquier tercero" de manera que, habiendo cedido el tomador su posición como beneficiario de la prestación contratada con la sociedad aseguradora, corresponde a dicho tercero,



*en este caso, la parte actora en el proceso laboral a que se hace alusión en el libelo genitor, efectuar el reclamo de la suma allí establecida a título de condena y no a la demandante, por carecer de legitimación en tal sentido.”*

En consecuencia, la demandante no acreditó el derecho que le asiste para exigir el pago de la suma reclamada.

**2.3. El recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de alzada, exponiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

La decisión no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1037, 1040 y 1053 del Código de Comercio. En cuanto a la falta de legitimación en la causa para ejercer la reclamación y las acciones judiciales derivadas del contrato de seguro, cuando es un tercero (beneficiario del seguro), quien recibe la contraprestación del interés asegurable en cabeza del tomador, es un elemento que forma parte del debate procesal. Sin embargo, el ordenamiento jurídico admite la subrogación, cuando un tercero paga al beneficiario los derechos prestaciones, ello lo legitima para que pueda reclamar el seguro. Así, el *a quo* yerra al tener como único legitimado en la causa por activa al beneficiario de la póliza, pues excluyó a la parte directa del contrato, que es el tomador y asegurado.

**2.4. Concede recurso de apelación.** En auto del 8 de mayo de 2023 el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso vertical, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

### **3. CONSIDERACIONES**



**3.1.** El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, si el *a quo* decidió en legal forma la providencia que negó el mandamiento de pago porque el demandante no es el beneficiario de la póliza reclamada, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

**3.2.** En primera medida, se advierte que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente:

*"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...) y los demás documentos que señale la ley"*

Por su parte, el precepto 1053 del Código de Comercio, establece los casos en que una póliza de seguro presta mérito ejecutivo. El numeral 3 señala:

*"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

*(...) 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo [1077](#), sin que dicha reclamación sea*



objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

**3.3.** En el *sub judice*, se evidencia que Tecnitiques Ingenieros S.A.S renovó una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, de la que se extrae que es el tomador y asegurado de la cobertura; por su parte, se determinó que el beneficiario será cualquier tercero afectado<sup>1</sup>.

RAMO / PRODUCTO		POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA NAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272	730	2115214009441	5	1	CALLE 57A	AV CRA 70 NO 99 - 72	BOGOTA D.C.
TOMADOR	TECNITANQUES INGENIEROS SAS						
DIRECCION	NR 9 115 DE CF 2993			CIUDAD	BOGOTA D.C.	NIT / C.C.	80049801
						TELEFONO	3190011
ASEGURADO	TECNITANQUES INGENIEROS SAS						
DIRECCION	NR 9 115 DE CF 2993			CIUDAD	BOGOTA D.C.	NIT / C.C.	80049801
						TELEFONO	3190011
ASEGURADO	N.D.						
DIRECCION	N.D.			CIUDAD	N.D.	NIT / C.C.	N.D.
						TELEFONO	N.D.
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO						
DIRECCION	N.D.			CIUDAD	N.D.	NIT / C.C.	N.D.
						TELEFONO	N.D.

**3.4.** La Corte Suprema de Justicia ha definido las figuras de tomador, asegurado y beneficiario de la siguiente manera:

*“El seguro, entonces, constituye una figura jurídica desarrollada en el campo de la voluntad privada, que según el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, se caracteriza por ser «un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva».*

*En dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él<sup>2</sup>; mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto.*

*No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable.”*  
(SC5327-2018) (subrayado por la Sala)

<sup>1</sup> PDF 002 pág. 8

<sup>2</sup> Artículo 1037 del C. de Comercio.



En ese orden de ideas, es perfectamente válido que en una póliza confluya la calidad de tomador y asegurado, quien será titular del interés asegurable, y por ello, puede elevar la reclamación e iniciar las acciones legales en contra de la aseguradora contratada, pues es su patrimonio el que se ve afectado directamente con la materialización del riesgo cubierto con la póliza (art. 1083 C.Co):

*"el interés asegurable atiende el principio indemnizatorio, según el cual se compensan o reparan los daños que afecten un bien o un derecho jurídicamente tutelado, de suerte que el perjudicado tenía derecho a gozar de aquel o de éste y, en tal virtud, se erige válida la indemnización del detrimento padecido, así como la reclamación que para ese efecto se realice."* (SC5327-2018)

En consecuencia, por disposición legal, y conforme a lo indicado por el órgano de cierre de la jurisdicción civil, es claro que el asegurado si puede presentar la reclamación y, por ende, iniciar las acciones judiciales derivadas del seguro contratado, así su calidad no confluya con la de beneficiario.

Véase en el presente asunto, cómo el asegurado está exigiendo el pago de la suma ordenada en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en el proceso No. 11001310502920190004100, con sustento en el cubrimiento de la póliza de seguro No. 2115214000441 que tomó, en calidad de asegurado, con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A para garantizar su propio riesgo, referente a la responsabilidad extracontractual durante la vigencia 11-03-2017/2018.

Dicha cobertura se encuentra regulada en el artículo 1127 del Código de Comercio:

*"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con*



*motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”*

En este orden de ideas, las disquisiciones precedentes demuestran con suficiencia que resulta contraria a derecho la decisión del *a quo* que negó el mandamiento de pago por esta causa, pues Tecnitiques Ingenieros S.A.S. si puede entablar la acción ejecutiva contra la aseguradora, por tener la calidad de asegurado.

**3.5.** De colofón, se revocará la decisión tal como se anticipó y se ordenará al Juez de primera instancia que realice el juicio de admisibilidad encaminado a determinar la procedencia del mandamiento de pago impetrado por la actora, teniendo en cuenta que el título ejecutivo báculo de la obligación es complejo y por esa razón, debe haberse aportado todos los documentos que permitan inferir, sin elucubraciones, que existe una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con la norma comercial que regula la materia.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído apelado, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.



## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9a192c31e7aa6cbe955713f1a937baf1f61779fde6c8f19ffde68a51799298**

Documento generado en 20/06/2023 04:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL
<b>SOLICITANTE</b>	JORGE CAMILO BERNAL MARTÍNEZ
<b>CONVOCADA</b>	INVERSIONES TECNOLÓGICAS II SAS
<b>RADICADO</b>	11001310304420210037701
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio N°032
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>ADICIÓN</u></b>
<b>FECHA</b>	Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO**

La parte apelante, dentro del término de ejecutoria del proveído de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de alzada incoado contra el auto del 31 de enero de 2022, solicitó que se adicione el mismo y se resuelva sobre la totalidad de los reparos efectuados en el recurso de apelación interpuesto, los cuales se encuentran en la *"síntesis de los motivos para la prosperidad de la presente apelación"* y *"los fundamentos para la prosperidad de la presente apelación"*; pues la referida decisión únicamente se ocupó del argumento alusivo a la cláusula compromisoria.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Jorge Camilo Bernal Martínez solicitó que se citara al representante legal de Inversiones Tecnológicas II SAS, con el fin de que evacuara un interrogatorio con exhibición de documentos, en el que definiera el vínculo comercial que tuvo con Digital Ware SAS, las irregularidades gerenciales ordenadas por la sociedad, ejecutadas en el curso de esa relación y el conocimiento que tenía sobre ese actuar indebido.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

El despacho fijó la práctica de la prueba extraprocesal para el 30 de noviembre de 2021, decisión frente a la que se presentó recurso de reposición y oposición por la parte demandada, fundada en (i) la existencia de cláusula compromisoria, (ii) improcedencia de la exhibición por no haberse solicitado previamente a la parte de acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso, (iii) los documentos desbordan el objeto del litigio, (iv) las auditorías e investigaciones en Digital Ware no le pertenecen a Inversiones Tecnológicas II SAS, sino a Digital Ware y se encuentran sujetas a secreto profesional y han sido mantenidas en estricta reserva para no afectar la investigación de naturaleza penal, (v) la información solicitada se encuentra protegida por el secreto profesional de los abogados penalistas contratados por Digital Ware, (vi) por lo menos, un documento de Digital Ware, ya se encuentra en poder de Camilo Bernal Martínez, (vii) Digital Ware consideró mantener en estricta reserva los informes y hallazgos de los abogados penalistas y sus investigadores, y (viii) la información solicitada corresponde a documentos de Digital Ware protegidos por la reserva comercial e industrial de dicha sociedad<sup>1</sup>.

El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente por el juez de conocimiento el 23 de mayo de 2022, con apoyo en que el procedimiento utilizado no se centra en un debate de fondo.

**2.2. Pronunciamiento impugnado.** En proveído del 31 de octubre de 2022, se decidió sobre la oposición y se ordenó la exhibición de documentos solicitados en los numerales 1,2,3 y 4 limitada únicamente a la “copia de los Estados financieros de INVERSIONES TECNOLÓGICAS II S.A.S. desde el año 2019 a la fecha, junto con sus correspondientes notas”, pero no de las transferencias bancarias realizadas a terceros desde esa época y de las efectuadas por instrucción de Robín Barquín a externos de Digital Ware.

---

<sup>1</sup> PDF 48

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

El director del proceso se pronunció sobre cada de los ítems relacionados en la oposición y respaldó su posición en que el propósito del medio intentado no es otro que salvaguardar el acervo probatorio, en que tanto la valoración de las pruebas trasladadas como la definición de sus consecuencias jurídicas corresponden al funcionario ante quien se aduzcan, en que los árbitros no gozan de competencia para agotar el procedimiento requerido y en que no se evidencia concepto judicial que califique los estados financieros como reservados o confidenciales.

**2.3. Censura.** Inconforme con tal determinación la pasiva interpuso directamente la alzada, argumentando (i) que una prueba extraprocesal de naturaleza civil, no se puede ordenar a un tercero, como lo es Inversiones Tecnológicas II SAS, que exhiba documentos que pertenecen a Digital Ware S.A.S, pues el hecho de ser accionista no le da acceso a toda la información de Digital Ware, (ii) los documentos de Digital Ware S.A.S que se ordena a Inversiones Tecnológicas II SAS exhibir están protegidos por secreto profesional, (iii) Inversiones Tecnológicas II SAS como sociedad no tiene la copia de la auditoria forense realizada a Digital Ware por FTI Consulting S.A.S. ni de la carta de terminación o despido remitido por Digital Ware a Robín Barquín y/o contrato de transacción celebrado entre Digital Ware y Robín Barquín, (iv) no existen comunicaciones entre Robín Barquín e Inversiones Tecnológicas II SAS relacionadas con el contrato celebrado entre Digital Ware e Istechnology SPA.<sup>2</sup>

**2.4.** El 1º de marzo de 2023, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá concedió la apelación, lo que explica que las diligencias se estudien en esta instancia.

---

<sup>2</sup> PDF 50

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

**2.5.** El 11 de mayo de 2023, esta Magistratura profirió auto mediante el cual confirmó la decisión de 31 de octubre de 2022 al concluir que la cláusula compromisoria celebrada entre las partes no es causal para oponerse al interrogatorio de parte celebrado con exhibición de documentos.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El artículo 287 del Código General del Proceso contempla que cuando se omite resolver sobre cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento, la respectiva providencia se puede adicionar, si se presenta la solicitud por la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el presente caso, se evidencia que la petición del interesado se ajusta a lo dispuesto en la norma citada, pues la solicitud de adición se presentó en el término de ejecutoria del auto atacado. Ahora bien, de la revisión del proveído proferido por esta Sala, en el que se desató el instrumento vertical interpuesto contra la providencia del 31 de octubre de 2022, se observa que, en efecto, únicamente se resolvió sobre la oposición fundamentada en que existe una cláusula compromisoria celebrada entre las partes; sin embargo, se omitió pronunciamiento sobre los demás reparos formulados por el apelante.

Así, sin más preámbulos, resulta procedente acceder a la adición del proveído del 11 de mayo de 2023, para referirse a los demás reparos que motivaron la alzada.

**3.2.** En primer término, se precisa que el auto atacado mediante el recurso vertical es de fecha 31 de octubre de 2022, en el que se ordenó practicar el interrogatorio de parte al representante legal de Inversiones Tecnológicas II SAS con exhibición de los siguientes documentos:

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

- "1. Copia simple de cualquier Informe de Auditoría Forense realizado respecto de DIGITAL WARE entre los años 2019 y 2021, particularmente todos aquellos realizados por la firma FTI CONSULTING S.A.S.*
- 2. Copia simple de todas las comunicaciones remitidas y/o recibidas entre la Parte Solicitada, sus representantes legales y el señor ROBIN BARQUÍN en relación con el Contrato celebrado por DIGITAL WARE y la sociedad ISTECHNOLOGY SPA.*
- 3. Copia simple de la carta de terminación de contrato de despido remitido por DIGITAL WARE al señor ROBIN BARQUÍN, y por medio de la cual, terminaron sus funciones como presidente y CEO de DIGITAL WARE. En caso de existir, el contrato de transacción correspondiente suscrito con el señor BARQUÍN.*
- 4. Copia de los Estados Financieros de INVERSIONES TECNOLÓGICAS II S.A.S. desde el año 2019 a la fecha, junto con sus correspondientes notas."*

**3.3.** Al respecto, llama la atención de la Sala la manifestación elevada por el opositor en el recurso interpuesto, quien adujo que no cuenta con los documentos solicitados por la parte interesada en los numerales 1 y 3, pues en su calidad de accionista no ha tenido acceso a los mismos, ya que dicha información está en poder del titular de la misma, Digital Ware S.A.S.<sup>3</sup> y respecto del numeral 2 aseveró que no existen comunicaciones entre los representantes legales de Inversiones Tecnológicas II SAS y Robín Barquín en relación con el contrato celebrado por Istechnology SPA y Digital Ware<sup>4</sup>.

De la lectura de tales manifestaciones se desprende, de manera clara, que nos encontramos frente a negaciones indefinidas, las cuales según la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

---

<sup>3</sup> Numeral 8 pág. 2 PDF 50

<sup>4</sup> Numeral 9

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

*"la negación o afirmación indefinidas son aquellas que no son susceptibles de demostración a través de ningún medio de convicción, pues implican cargas procesales imposibles de acatar, de allí que estén eximidas de prueba." (SC3375-2021)*

A su vez, el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso señala que *"las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"*.

Implica lo anterior, la inversión de la carga de la prueba, sin que se avizore en el legajo medio probatorio alguno, a través del cual se pueda demostrar que la persona respecto de la cual se pretende el recaudo de la prueba extraproceso, en efecto tenga en su poder los documentos exigidos, pues era el solicitante de la misma, a quien le quedaba más fácil acreditar bajo qué circunstancias o por qué razón afirma que la sociedad Inversiones Tecnológicas II SAS tiene los documentos cuya exhibición impetra, y como no lo hizo al momento de presentar la solicitud de prueba extraprocesal, ni al descorrer traslado del recurso interpuesto, resulta improcedente ordenar la exhibición de unos documentos que no están en poder del convocado, según él lo manifiesta.

Así, aunque el artículo 266 del Código General del Proceso, únicamente establece como requisito para solicitar la exhibición de documentos, que quien lo pida, afirme que éstos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos; requisito que se cumplió por el actor cuando adujo que las copias referidas en los numerales 1 y 3 se encuentran en poder del convocado, debido a su calidad de accionista<sup>5</sup> y el numeral 2, por ser comunicaciones dirigidas al demandado o remitidas en copia, lo cierto es que no se allegó prueba alguna que sustente su dicho ni que logre desvirtuar la negación indefinida procedente del convocado, más aún cuando el artículo 267 *ibídem*, al referirse a la renuencia a la exhibición

---

<sup>5</sup> Pág. 6 PDF 01

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

de documentos prevé que el juez apreciará los motivos de la oposición y si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, se aplicarán las consecuencias procesales que el mismo precepto, a renglón seguido consagra, de donde se estima que el solicitante del trámite extraprocesal debía asumir dicha carga probatoria.

**3.4.** De otra parte, tampoco puede perderse de vista que las manifestaciones efectuadas por el convocado deben ser valoradas a la luz del principio de buena fe, contenido en nuestra Carta Política y en consecuencia, debe presumirse la veracidad de las mismas, hasta tanto se pruebe lo contrario. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha sostenido:

*“El artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas, y que tales relaciones, en lo que a la buena fe se refiere, están gobernadas por dos principios: el primero, la obligación en que están los particulares y las autoridades públicas de actuar con sujeción a los postulados de la buena fe; el segundo, la presunción, simplemente legal, de que todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas se adelantan de buena fe.”*

Así las cosas, con base en el principio de buena fe y lo manifestado por el opositor, esto es, que no tiene acceso a los documentos exigidos en los numerales 1 y 3 y la inexistencia de la información pedida en el numeral 2, debe darse aplicación al principio general del derecho denominado *“Impossibilium nulla obligatio”*<sup>6</sup>, pues resulta irracional forzar a una persona a cumplir lo imposible o imponer una sanción legal cuando no puede entregar la información que se le está exigiendo.

---

<sup>6</sup> nadie está obligado a lo imposible

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Al efecto, dable es resaltar que la Corte Constitucional ha proferido varias decisiones con sustento en el referido principio: Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 Juan Carlos Henao Pérez.

**3.5.** Bajo la premisa de que la sociedad convocada manifestó que no tiene la información requerida, es evidente que no se pueda reclamar la exhibición de documentos que no están en poder del convocado o que no existen, sin haber acreditado al menos sumariamente que sí lo están o que existen. Lo anterior no es óbice para que si posteriormente la parte interesada acredita que Inversiones Tecnológicas II SAS, sí tenía la información indicada, pueda exigir ante el juez competente la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 267 del Código General del Proceso, acompañada de las consecuencias penales a que hubiere lugar, si fuere del caso.

**3.6.** En mérito de lo expuesto, procede la revocatoria del auto opugnado respecto de la exhibición de tales documentos en concreto, pues es evidente la imposibilidad de cumplir con la orden de exhibir los documentos referidos en los numerales 1, 2 y 3 del libelo introductorio.

Y es que, en gracia de discusión, se relieva que en sus intervenciones el solicitante tampoco indicó las razones por las cuales en su calidad de accionista no tiene acceso a los documentos exigidos, pero sí lo tiene al representante legal de Inversiones Tecnológicas II SAS, como tampoco el motivo por el cual no ha hecho uso del derecho de inspección como socio de Digital Ware, conforme a las normas comerciales.

**3.7.** Respecto del numeral 4 referente a la "*Copia de los Estados Financieros de INVERSIONES TECNOLÓGICAS II S.A.S. desde el año 2019 a la fecha, junto con sus correspondientes notas*", se trae a colación lo dispuesto en precepto

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

34 de ley 222 de 1995 que ordena a las sociedades que al final de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, deben cortar sus cuentas, preparar y difundir estados financieros de propósito general debidamente certificados, los cuales se divulgarán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera, concordante con el canon 41 de la misma normatividad, que se refiere a la publicidad de dicha información:

*"Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes. (...) La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años."*

Luego, es evidente que la oposición formulada sobre el particular por la parte convocada, carece de fundamento, ya que la información requerida no es de carácter reservado; todo lo contrario, son reportes que deben estar publicados en la Cámara de Comercio en la que se encuentre inscrita la sociedad, entidad que debe conservarla por el término de 5 años y que expedirá copia a quien la solicite, después del pago de las costas a que haya lugar.

Así mismo, el artículo 186 del C.G.P. contempla que a través de las pruebas extraprocesales se puede pedir la exhibición de libros de comercio y documentos, tanto a terceros como a la parte que se proponga demandar o tema que le demande; es decir, que este medio es perfectamente válido para solicitar dicha información, la cual, como ya se estableció no cuenta con reserva alguna, pues, debe estar registrada en la Cámara de Comercio y es de acceso público.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

**3.8.** Concluye la Sala, que en efecto, la existencia de la cláusula compromisoria en el *sub examine* no impide que se deba absolver el interrogatorio preparado respecto del representante legal de Inversiones Tecnológicas II SAS con la exhibición de los documentos señalados en el numeral 4 de la petición, la cual se encuentra restringida conforme a las precisiones efectuadas por el *a quo*; sin embargo, respecto de los demás documentos exigidos, debe revocarse la decisión de primera instancia, conforme a lo previamente expuesto en esta providencia complementaria.

De colofón, ha de apuntarse que fue adecuado programar la diligencia con el fin de evacuar el interrogatorio y la exhibición de los estados financieros de Inversiones Tecnológicas II SAS a partir del 2019 a la fecha, junto con sus correspondientes notas; pero no, para la exhibición de los demás documentos requeridos.

**4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el proveído de fecha 11 de mayo de 2023, con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

“**LIMITAR** la exhibición de documentos, únicamente, a los estados financieros de Inversiones Tecnológicas II SAS a partir del 2019 a la fecha, junto con sus correspondientes notas, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, por lo que respecto de los demás documentos exigidos, debe revocarse la decisión de primera instancia.”

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbf4445030f73e566ab48ec1b723f093feabbe433651774c1ff29556cb97ba5**

Documento generado en 20/06/2023 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil**

**RADICADO: 11001319900220220035301**

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)

En atención a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, elevada con fundamento en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, por los demandantes JGDB Holding S.A.S y Nugil S.A.S y los demandados Grupo Nutresa S.A., Luis Javier Zuluaga Palacio, Jaime Sebastián Orejuela Martínez y Jairo González Gómez, se dispone:

Poner dicha solicitud en conocimiento de los demandados Grupo de Inversiones Suramericana S.A., Carlos Ignacio Gallego Palacio y José Domingo Penagos Vásquez, a efectos de que se pronuncien sobre ella en el término de ejecutoria del presente proveído, en la medida que la misma debe ser coadyuvada por todas las partes que conforman el litigio.

Una vez fenecido el tiempo concedido, secretaría ingrese el proceso al despacho, para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada



**Firmado Por:**

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8054fbe36d07c0d1e187f0b6ed128926c0ca6b745787dd382c0951c44bfd5b**

Documento generado en 20/06/2023 09:31:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[11001319900220220035301](#)

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTES</b>	SHAFFIA MERCEDES SANCHEZ ALÍ y DIEGO CORREA URIBE
<b>DEMANDADOS</b>	GRUPO DE LOS SEIS S.A.S y OTROS
<b>RADICADO</b>	11001319900220230010201
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio N°028
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>CONFIRMAR</u></b>
<b>FECHA</b>	Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de abril de 2023, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles, denegó el decreto de una medida cautelar innominada.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Junto con la presentación de la demanda, la parte actora solicitó la siguiente cautela:

*"2.1. Que se SUSPENDA TEMPORALMENTE la designación de CARLOS JULIO FERNÁNDEZ JAMETTE como representante legal en GRUPO DE LOS SEIS S.A.S., al haberse aprobado una acción social de responsabilidad en su contra en la reunión extraordinaria de segunda convocatoria de la Asamblea de Accionistas de 19 de enero de 2023. Dicha suspensión deberá ocurrir desde la fecha en que se adopte la medida y hasta que se concluya el presente proceso.*



2.2. *En subsidio de lo anterior, solicito que se ordene a CARLOS JULIO FERNÁNDEZ JAMETTE:*

*(i) Abstenerse de participar en cualquier decisión relativa a la continuidad o no de la acción social de responsabilidad aprobada en su contra;*

*(ii) Abstenerse de participar, como presidente de la Asamblea de Accionistas de GRUPO DE LOS SEIS S.A.S., en la deliberación o decisión de acciones sociales de responsabilidad a ser aprobadas en su contra.*

*(iii) Abstenerse de participar, por conducto de sus asesores jurídicos o de cualquier interpuesta persona, en la deliberación o decisión de acciones sociales de responsabilidad a ser aprobadas en su contra.”.*

**2.2. El auto apelado.** En el citado proveído, el *a quo* negó el decreto de la cautela innominada, al considerar que no se cumplen los requisitos para su configuración, en especial el que tiene ver con la apariencia de buen derecho.

**2.3. El Recurso.** Inconforme con tal determinación, el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundado en que el demandado en calidad de administrador está incurriendo en constantes irregularidades, como *“que obligue a mi representada a desistir de su demanda contra la administración, so pena de no pagarle dividendos”*. Y advirtió que *“si no es aquella pedida en la demanda inicial, al menos una orden cautelar por la cual se le impida a Carlos Fernández Jamette adoptar cualquier decisión, acción u omisión por la cual limite o restrinja los derechos que corresponden a Shaffía Sánchez Alí o a Diego Correa Uribe, como accionistas de Grupo de los Seis S.A.S., hasta tanto no se decida la presente acción; solo así se puede garantizar que no se use la sociedad como una plataforma de retaliación por esta demanda.”*

**2.4. Auto concede recurso.** En auto de 26 de abril de 2023, la Superintendencia de Sociedades mantuvo incólume la decisión atacada, y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta instancia.



### 3. CONSIDERACIONES

**3.1.** El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal la negativa frente a las cautelas solicitadas, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, a su decreto en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

**3.2.** Es indispensable reiterar que las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertos supuestos, como por ejemplo la apariencia del derecho que se abroga y el peligro de daño ante la posible demora del proceso, circunstancias sin cuya ocurrencia ni justificación -en los términos señalados por la ley- implicaría carencia de sentido para la citada pretensión. Al respecto, ha sostenido de antaño la Corte Constitucional que,

*"Sobre el particular, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia el tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin. (C-925/99)*

**3.3.** Ahora bien, en procura de resolver la problemática planteada, importa precisar que el artículo 590 del Código General



del Proceso establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las cautelas en los juicios de naturaleza declarativa. En el literal c) del aludido precepto se consagra que es viable que el juez decrete medidas innominadas, es decir, cualquier cautela que *"encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*.

Para su decreto se determina que *"el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida"*. El *"Fumus Bonis Iuris"*, se refiere a que quien la solicita probablemente tenga el derecho a la tutela que clama, y se logra, en palabras de la Corte Constitucional, cuando *"(...) el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia (...)"*<sup>1</sup>; por su parte, la necesidad está íntimamente ligado al denominado *"periculum in mora"*, el cual se refiere al *"riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo"*<sup>2</sup>.

**3.4.** Afirma la parte demandante que en el acta de la reunión de asamblea de accionistas de Grupo de los Seis S.A.S del 19 de enero de 2023, se omitió por parte de la secretaría la inclusión del momento en que se aprobó la propuesta de iniciar una acción social de responsabilidad en contra del representante legal Carlos Fernández Jamette, a pesar de que los demandantes solicitaron la inserción de todos los eventos ocurridos.

En consecuencia, solicitó como medida cautelar que se suspenda temporalmente a Carlos Julio Fernández Jamette, como representante legal del Grupo de los Seis S.A.S., mientras se resuelve el litigio. En subsidio, que se le ordene abstenerse de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 4 de mayo 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sent. SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



participar en cualquier decisión relativa a la continuidad o no de la acción social de responsabilidad aprobada en su contra y abstenerse de participar, como presidente o por conducto de sus asesores jurídicos o cualquier interpuesta persona en la deliberación o decisión de acciones sociales de responsabilidad a ser aprobadas en su contra.

El *a quo* consideró que no existen suficientes elementos de juicio dentro del expediente que le permitan considerar que la asamblea del 19 de enero de 2023 continuó, con apego a las normas legales y estatutarias, durante el señalado receso y menos que en ese momento se produjo una deliberación y votación por los accionistas presentes que haya concluido en la aprobación de iniciar una acción social de responsabilidad en contra de Fernández Jamette.

**3.5.** En el asunto en análisis hay lugar, sin mayores elucubraciones, a mantener incólume la decisión de primer grado, pues de la revisión de las documentales aportadas no se advierte la apariencia de buen derecho, es decir, un convencimiento tal que permita concluir con certeza que se votó en la asamblea a favor de la decisión de iniciar acción social de responsabilidad contra el administrador, el cual justamente es el problema jurídico que debe ser decidido por el juez.

Obsérvese cómo en la minuta del acta del 19 de enero de 2023 aportada con la demanda, se evidencia que Mario Vanegas, quien representaba los intereses de los accionistas Shaffia Sánchez y Diego Correa solicitó la inclusión en el orden del día de iniciar acción de responsabilidad contra los administradores. Posterior a ello, en la referida acta se plasmó:

*"Por lo anterior, se toma un receso de la reunión siendo las 4:14 p.m. Siendo las 4:26 p.m. del 19 de enero de 2023 se continua con la Asamblea General de Accionistas.*

(...)



*Se continúa con la Asamblea y se pone a consideración a los accionistas si quieren agregar un nuevo punto del orden del día para someterse a consideración o si se pone de presente la acción social de responsabilidad o si en estricto sentido se finalizaría así la Asamblea.*

*El Dr. Mario Vengas deja la siguiente constancia: "Mario Alejandro Vanegas Montoya, en calidad de representante de la señora Shaffia y el señor Diego Correa, manifestó que ya se dio votación a la implementación de la acción social de responsabilidad en contra de la administración de G6 por violación de las normas relativas a un debido conteo de la contabilidad, entre otras. Por lo tanto, no hay ninguna manifestación que realizar en la medida de que ya se realizó la votación".<sup>3</sup>*

Según lo allí reseñado, se ordenó un receso durante el cual se suspendió el audio de la asamblea, y posterior a éste, el apoderado de los accionistas Shaffia Sánchez y Diego Correa dejó una constancia en la que señaló que ya se había realizado la votación de la implementación de la acción social de responsabilidad en contra del administrador, pero lo cierto es que hasta ahora no se ha aportado prueba, más allá de su propio dicho, que sustente lo anterior.

**3.6.** En adición a lo anterior, recuérdese que para proceder a decretar la medida cautelar, también deben acreditarse los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela innominada impetrada, presupuestos que suponen, en su orden, la "existencia de un riesgo que requiere pronta atención", la "protección contundente del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión", y la "ponderación de los derechos del demandado aún no vencido en juicio, con los del demandante que enfrenta el riesgo de obtener una sentencia inútil, porque el daño se produjo o no se puede ejecutar materialmente"<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> PDF 5.1.3.

<sup>4</sup> Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Medidas Cautelares Innominadas. Jairo Parra Quijano. Págs. 310 y 311.



Y de la revisión de las documentales aportadas con la demanda no se evidencia que se hayan demostrado dichos requerimientos por la parte interesada, pues no se advirtió cuál es el riesgo que requiere pronta atención, ya que no se señaló cual es la razón por la que se pretende iniciar la acción social de responsabilidad y que va a cesar una vez se acceda a las pretensiones, o cuáles son las infracciones, o daños que se quieren evitar con la medida solicitada, y aunque al interponer el recurso de apelación la parte activa adujo que uno de los daños era que Carlos Fernández se había negado a pagar dividendos hasta que no lo reconocieran como representante legal, al ponderar los derechos del administrador, que aún no ha sido vencido en juicio, con los de la parte demandante, se puede colegir que se puede producir un daño mayor al decretar la medida sin los elementos de juicio suficientes que permitan vislumbrar con mediana claridad que en la asamblea del 19 de enero de 2023 se aprobó iniciar acción en contra de aquél.

Véase que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que; *"Con otras palabras, atendida la relación de confianza que ha de presidir el vínculo entre las sociedades y sus administradores y revisores fiscales, puesto que precisamente en esta particular consideración radica en buena medida el éxito de la gestión empresarial, es por lo que la ley faculta a aquéllas para que ad nítum puedan remover a éstos; pero, si en el momento de la decisión no está el proceder inadecuado o indebido de los mencionados, se impone el reconocimiento y consecuente pago de la indemnización a que haya lugar"*<sup>5</sup>.

Así, tratándose de una posible declaratoria de lo ocurrido en la asamblea del 19 de enero de 2023, para la prosperidad de la medida cautelar innominada tendría que haberse evidenciado algún elemento de juicio que mostrare, siquiera sumariamente, la probabilidad de que le asiste la razón al demandante en sus aspiraciones, esto es, de que efectivamente en la dicha reunión se votó por los asambleístas presentes sobre la propuesta de iniciar la acción social de responsabilidad contra el administrador, lo que

---

<sup>5</sup> Corte suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 2005-00590 del 16 de septiembre de 2010.



resulta prematuro señalar, a partir del recuento de fundamentos fácticos y material probatorio aportado hasta ahora, de los que se dificulta establecer tempranamente la prosperidad o no de las pretensiones principales y subsidiarias formuladas, y en donde por contera, será indispensable esclarecer la controversia con la práctica de las demás pruebas solicitadas, distintas a las documentales, esto es, los interrogatorios de parte, la exhibición de documentos y los testimonios.

Y es que tal como lo ha decantado la doctrina, *"El juez, por tanto, antes de decretar la medida cautelar nominada o innominada, tiene que hacer un escrutinio sobre la valía del derecho alegado por el demandante, para lo cual tendrá que remitirse, necesariamente, a las pruebas que se hubieren allegado, las cuales le permitirán establecer el llamado fomis boni iuris. Insistimos en que la apariencia de buen derecho debe tener respaldo probatorio. No puede ser, en ningún caso, una cuestión subjetiva, sino objetiva"* (Marco Antonio Álvarez Gómez. Las medidas cautelares en el Código General del Proceso. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

La anterior conclusión tiene soporte en lo que se ha dejado zanjado en torno a que las medidas cautelares atípicas, novedosas o innominadas, solo pueden imponerse por el juez, acorde con su prudente arbitrio, en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su decreto son claramente delineados por el legislador, a lo que se le suma lo reglado en el artículo 83 de la C.N., conforme con el cual, se presume que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas se ciñen a los postulados de buena fe.

**3.5.** Así las cosas, se concluye el fracaso de la alzada.

#### **4. DECISIÓN**



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído, recurrido de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56d0526ca1ed64c5b7e6eafa00496f81024db468d677a2fa1f4e9a23f15f220**

Documento generado en 20/06/2023 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **110013199003202200866 02**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **ANDRÉS MAURICIO CORREA LÓPEZ Y OTROS**  
DEMANDADO: **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

Teniendo en cuenta que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia remitió las diligencias a fin de que esta Corporación resolviera la alzada interpuesta contra dos autos emitidos en audiencia el pasado 18 de mayo, el primero de ellos, a través del cual se dispuso negar la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandante y, el otro, que negó la práctica de una prueba pericial; previamente a tomar cualquier determinación, y, comoquiera que sólo se realizó el reparto del primer recurso, se ordena a la Secretaría que, de manera inmediata, proceda a efectuar el abono correspondiente de la última apelación concedida.

**CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1be1275858f7e6a71c605d39a4df002ac5aafd5c7862dc2f7d6dd5e1a0987b**

Documento generado en 20/06/2023 04:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 003201300676 02**

La secretaría dé traslado del recurso de queja que la parte demandada formuló contra el auto de 16 de junio de 2022, y haga el abono respectivo a este despacho.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a860321ea84fec85dc236784b5275b38809dfbed3bc6ab4fc3e8fd830089f78c**

Documento generado en 20/06/2023 09:32:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 003201300676 02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Declarativo  
Demandante: Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.  
Demandado: Administradora Hotelera del Llano S.A. y otra  
Radicación: 110013103010201500758 03  
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

Revisado a detalle el asunto, se advierte la necesidad de que, por Secretaría, se corrija la carátula del proceso de la referencia; lo anterior, toda vez que los datos allí consignados no coinciden con los que corresponden a esta causa.

1

Cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

-2-

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f55b90c521937ffe32348da3b5a24f581629532ca0c3426d1574c2ef146ab9b**

Documento generado en 20/06/2023 10:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**